

Los Ángeles, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, presidida por el magistrado Marcos Pincheira Barrios e integrada por las magistradas Ingrid Quezada Valdebenito y Kary Videla Beltrán se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa RIT N ----; RUC -----, seguida en contra del acusado -----, cédula de identidad N-----, nacido el día -----, en la ciudad de ---- cuarenta años de edad, soltero, de oficio obrero, domiciliado en -----, -----; representado en la audiencia de juicio oral por el Defensor Penal Privado Mauricio Cortés Pinto, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Carlos Díaz Andrade y como acusador particular el abogado querellante Daniel Díaz Díaz en representación de la madre de la víctima, ----, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

El juicio se desarrolló bajo la modalidad telemática.

2°.- Que, la acusación fiscal y particular según auto de apertura de juicio oral de 28 de enero de 2026 proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, son del siguiente tenor:

Hechos del ente persecutor: *“El día 13 de agosto del año 2023, alrededor de las 14:20 horas, el imputado ya individualizado encontrándose en su domicilio ubicado en - - - - , conforme a su plan habiéndose premunido previamente de un arma de fuego tipo pistola y con ánimo homicida, aborda como copiloto el automóvil que se encuentra estacionado en las cercanías de su domicilio, automóvil marca ----, a bordo del cual se encontraba como conductor la víctima -----, ingresa a dicho vehículo, intimidando con el arma a la víctima, obligándolo a conducir para dirigirse a un lugar seguro para cometer el hecho, recorriendo diversas calles hasta a un camino de tierra un el sector de características rurales, con pocas viviendas en las cercanías, en camino a Las Trancas a la altura del kilómetro 1 de la comuna de Los Ángeles, lugar en el cual obrando sobre seguro, dispara en la cabeza a ----, quien fallece por traumatismo cráneo encefálico complicado, huyendo del lugar.-*

Por otra parte, luego de cometido el hecho, se descubre por parte de funcionarios policiales, alrededor de las 18:40 horas, del mismo día 13 de agosto del año 2023, que ---- tenía su poder al interior de su domicilio, ubicado en ---, en un dormitorio, en el segundo piso, una pistola a fogueo calibre 8 MM modificada y apta para el disparo. con un cargador metálico con dos municiones calibre 25 auto, aptas para su uso, además un tarro plástico, destinado a basurero en el patio del inmueble, se encontraron ocho vainillas calibre 9 mm, deformadas, finalmente de la misma fecha, alrededor de las 22:30 horas, se recuperó de parte de familiares de ---- una pistola a fogueo modificada y apta para el disparo, además de 18 cartuchos de fogueo de calibre 9 mm, 10 cartucho calibre 38 mm y 2 vainillas calibre 9 mm las que tenía igualmente el imputado en su domicilio previo a ser retiradas del lugar, luego de cometido el disparo a ----, ----r, el imputado carece de todo tipo de autorización para tener dichas armas.-” (Sic).

Hechos de la acusación particular: *“El día 13 de agosto de 2023, en horas de la tarde, la víctima don ----, condujo el vehículo marca MG, modelo ----- en compañía de doña ---- , hacia el domicilio de la ex pareja de ésta, el imputado ----, ubicado en ----*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Al llegar al lugar, doña ---- es advertida por uno de sus hijos, de un supuesto accidente ocurrido a la menor de sus hijas, al interior del domicilio, razón por la cual ingresó rápidamente al inmueble.

Dicha circunstancia es aprovechada por el imputado ---- para salir del domicilio por la puerta trasera del mismo y, premunido de un arma, subir al vehículo de la víctima, más precisamente al asiento del copiloto, acción que había sido previamente planificada por el imputado.

Acto seguido intimida con el arma a la víctima obligándolo a conducir por diversas calles de la ciudad, buscando un lugar seguro para cometer su acción, dirigiéndolo hasta a un camino de tierra, un sector de características rurales con pocas viviendas, ubicado en ---- en dicho lugar, actuando sobre seguro, dispara en la cabeza a ----, para luego huir del lugar.

La víctima fallece en el mismo lugar, a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico complicado.

Además del arma utilizada por el imputado en este hecho, se descubren con posterioridad, el mismo día 13 de agosto de 2023, por parte de funcionarios policiales e incluso familiares del mismo imputado, en el interior de su domicilio ubicado en ---- una pistola fogueo calibre 8 mm, modificada y apta para el disparo con un cargador metálico con dos municiones calibre 25, aptas para su uso, además un tarro plástico destinado a basurero en el patio del inmueble se encontraron ocho vainillas calibre 9 mm deformadas; al interior de un bolso, una pistola a fogueo modificada y apta para el disparo además de 18 cartuchos de fogueo de calibre 9 mm, 10 cartucho calibre 38 mm y 2 vainillas calibre 9 mm.

El imputado carecía de todo tipo de autorización para porte y tenencia de dichas armas.” (Sic).

Calificación jurídica, participación e iter criminis:

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos;

1.- Homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.-

2.- Delito de tenencia arma de fuego prohibida establecido en el artículo 13 en relación al artículo 3, de la Ley de Armas y; finalmente,

3.- El delito de posesión o tenencia de municiones descrito y sancionado en el artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2 letra c) también de la Ley de Armas Nro. 17.798.-

En los 3 delitos antes indicados, el imputado ha tenido participación en calidad de autor y el grado de desarrollo es de consumados.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

Respecto del acusado no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Penas requeridas:

La Fiscalía solicita se imponga al acusado por el delito consumado de Homicidio Calificado de ----; la pena de 20 años de Presidio mayor en su grado Máximo, más registro de huella genética y las accesorias del caso; como autor del delito consumado de tenencia arma de fuego prohibida en el artículo 13 en relación al artículo 3, de la ley de armas 17.798 la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales y el comiso de las armas incautadas y; finalmente como autor del delito consumado de porte o tenencia de cartuchos o municiones del art. 9 inciso segundo en relación con el art. 2 letra c) de la ley 17.798, la pena de 800 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales; todo lo anterior más el pago de las costas de la causa.

Acusación particular:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Calificación jurídica, participación e iter criminis: A juicio de la acusadora particular los hechos descritos son constitutivos de;

1.- Homicidio Calificado según dispone el Art. 391 N°1, circunstancia Quinta “Con premeditación conocida”

2.- Tenencia de Arma de fuego prohibida, según establece el art. 13 en relación al art. 3 de la Ley de Control de Armas; y

3. Posesión o tenencia de municiones según prescribe el art. 9 inc. 2do en relación al art. 2 letra c) de la Ley 17.798.

Al acusado se le atribuye la calidad de autor en todos los delitos, según lo dispone en art. 15 N°1 del Código Penal, en grado de consumado.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

Respecto del acusado concurre la circunstancia agravante del art. 12 N°1 y N°12 del Código Penal.

Penas requeridas:

La acusadora particular solicita se imponga al acusado.

1.- Por el delito consumado de Homicidio Calificado la pena de presidio perpetuo calificado, huella genética y accesorias legales.

2.- Por el delito consumado de Tenencia de Arma de fuego la pena de 5 años de presidio mayor en su grado máximo. Accesorias legales y comiso de arma.

3. Por el delito consumado de municiones la pena de 800 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, y comiso de especies.

4. Además, se condene al pago de las costas de la causa según lo disponen los art. 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y se disponga la determinación de la huella genética del acusado en Registro de Condenados, conforme lo señala el Art. 17 de la ley 19.970.

Teorías del caso

3°.- Que, en su alegato de apertura, el ente persecutor penal planteó: Que los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2023 constituyen un homicidio calificado, ejecutado de manera planificada por el acusado en perjuicio de ----.

Sostuvo que el acusado generó deliberadamente condiciones para aislar a la víctima, utilizando una maniobra previa consistente en hacer creer a ---- que una de sus hijas había sufrido un accidente, con el objeto de lograr que ésta descendiera del vehículo e ingresara al domicilio, dejando sola a la víctima.

En ese contexto, el acusado abordó el vehículo como copiloto, portando un arma de fuego, y obligó o dirigió a la víctima hacia un sector rural, alejado, sin cámaras ni testigos, donde finalmente le disparó en la cabeza, causándole la muerte, para luego darse a la fuga.

La Fiscalía destacó la inmediatez de los llamados de auxilio realizados por ---, los cuales permitirían identificar tempranamente al acusado como autor, así como la coherencia de la prueba testimonial, policial y pericial que ubica al imputado como la última persona con la víctima.

Asimismo, expuso que en el domicilio del acusado y a través de familiares se encontraron armas a fuego modificadas y municiones, sosteniendo que el imputado mantenía diversas armas sin autorización, lo que además fundamenta los delitos de la Ley de Control de Armas.

En cuanto a la calificación jurídica, el Ministerio Público afirmó que se trataba de un homicidio calificado, argumentando la existencia de premeditación y alevosía, destacando la preparación del hecho, la elección del lugar y la situación de indefensión de la víctima.

Finalmente, señaló que su pretensión se acreditaría mediante prueba testimonial, pericial, documental y material, solicitando un veredicto condenatorio por el delito de homicidio calificado y por los delitos asociados de la Ley de Armas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

4°.- Que, en su alegato de apertura, la parte acusadora particular sostuvo que: Los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2023 corresponden a un homicidio calificado, destacando no solo la responsabilidad penal del acusado, sino también la necesidad de esclarecer la verdad respecto de la muerte de ----

Señaló que la víctima concurrió al domicilio del acusado en un contexto aparentemente normal, pero que el imputado ejecutó una maniobra previa para separarla de ---, lo que le permitió abordarla sin oposición. En ese momento, el acusado ingresó al vehículo como copiloto, intimidó a la víctima con un arma de fuego y la obligó a desplazarse por distintos sectores de la ciudad hasta un camino rural aislado.

Indicó que dicho traslado tuvo como finalidad asegurar la ejecución del delito en un lugar sin testigos ni posibilidad de auxilio, donde finalmente el acusado disparó a la víctima en la cabeza, causándole la muerte en condiciones de absoluta indefensión.

La querellante enfatizó que este actuar no fue improvisado, sino previamente planificado, destacando la disponibilidad de armas y municiones encontradas posteriormente en el domicilio del acusado, lo que, a su juicio, evidencia preparación previa y dominio de medios para cometer el delito.

En cuanto a la prueba, señaló que se rendiría prueba testimonial, policial y pericial que permitiría reconstruir la dinámica de los hechos, acreditar la autoría del acusado y establecer la causa de muerte.

Desde el punto de vista jurídico, calificó los hechos como homicidio calificado, invocando la premeditación conocida y la alevosía, además de la agravante de cometer el delito en lugar despoblado.

Finalmente, destacó el impacto de los hechos en la familia de la víctima, solicitando un veredicto condenatorio que establezca la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

5°.- Que, en su alegato de apertura, la Defensa refirió que: Su teoría del caso está estructurada sobre la base de una estrategia de carácter colaborativo, la cual fue expresamente anunciada como uno de los ejes centrales de su planteamiento. En tal sentido, se indicó que el acusado, plenamente consciente de la gravedad de los hechos que se le imputan y de la eventualidad de una sentencia condenatoria, ha decidido voluntariamente renunciar a su derecho a guardar silencio, prestando declaración durante el juicio oral, con el objeto de contribuir activamente al esclarecimiento de los hechos.

Sostuvo que dicha declaración no constituye un elemento accesorio, sino que representa un insumo probatorio relevante, en tanto permitirá al tribunal acceder a aspectos específicos de la dinámica de los hechos que, según se alegó, no podrán ser reconstruidos a través de otros medios de prueba rendidos en juicio.

En este contexto, se afirmó que existirían momentos y circunstancias de la secuencia fáctica que solo el propio acusado se encuentra en condiciones de explicar, lo que otorgaría a su declaración un valor particular dentro del acervo probatorio.

Sobre esta base, la defensa planteó que dicha conducta procesal debe ser considerada por el tribunal al momento de determinar una eventual responsabilidad penal, especialmente en lo relativo a la cuantificación de la pena, solicitando que se reconozca esta colaboración como un factor que justifique una rebaja punitiva, en cuanto implica facilitar la labor persecutoria del Ministerio Público y contribuir a una más expedita resolución del conflicto penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa formuló una controversia sustancial respecto de la calificación jurídica de los hechos propuesta por el Ministerio Público y la parte querellante. En efecto, sostuvo que los hechos objeto de la acusación no configuran un delito de homicidio calificado, sino que corresponden jurídicamente a un homicidio simple, descartando la concurrencia de las circunstancias calificantes invocadas por los acusadores.



En particular, la defensa negó categóricamente la existencia de premeditación conocida, afirmando que no existió planificación previa del hecho ni una preparación orientada a la ejecución del delito. Por el contrario, sostuvo que el encuentro entre el acusado y la víctima fue de carácter circunstancial, careciendo de un plan preconcebido, lo que excluiría la configuración de dicha circunstancia calificante.

Asimismo, controvirtió la alegación relativa a la circunstancia de obrar sobreseguro, señalando que la dinámica de los hechos no evidencia un actuar dirigido a asegurar la consumación del delito sin riesgo para el autor. En este sentido, indicó que la interpretación sostenida por el Ministerio Público y la parte querellante correspondería a una construcción ex post, elaborada a partir de inferencias policiales, pero que no encontraría sustento suficiente en la prueba que será rendida en juicio.

En consecuencia, la defensa sostuvo que no existirá prueba suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de las circunstancias calificantes invocadas, debiendo el tribunal, en su oportunidad, descartar la hipótesis de homicidio calificado.

En lo que respecta a los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas, la defensa también formuló alegaciones específicas, señalando que solicitará la aplicación del principio de consunción, en virtud del cual las conductas relativas a la tenencia de municiones deben ser subsumidas en el delito principal de tenencia de arma de fuego prohibida, por tratarse de manifestaciones de una misma unidad de acción punible.

Finalmente, la defensa concluyó que, si bien los hechos constituyen un suceso grave y lamentable, desde el punto de vista jurídico deben ser calificados como homicidio simple, y que, atendida la colaboración del acusado, la correcta determinación de los ilícitos concurrentes y la ausencia de circunstancias calificantes, solicitará al tribunal la imposición de una pena inferior a la pretendida por los acusadores.

6°.- Que, en su alegato de clausura el Fiscal sostuvo: Que, a la luz de la prueba rendida en juicio, se había cumplido la promesa de acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable y penada por la ley del acusado en cada uno de los hechos contenidos en la acusación. Afirmó que los antecedentes incorporados durante el debate permitían tener por demostrados tanto el homicidio atribuido al encartado como los ilícitos vinculados a la tenencia de armas y municiones, manteniendo en consecuencia su solicitud de veredicto condenatorio por todos los cargos formulados.

Como punto de partida, la fiscalía situó el inicio de la secuencia fáctica en la llegada de --- al domicilio de ---- para retirar a sus hijas. Según resaltó, cuando ella arribó se le indicó, por una de las niñas, que la menor se había caído por la escalera, afirmación que luego se reveló falsa y que, en concepto del persecutor, solo tenía por objeto hacer que la madre descendiera del vehículo e ingresara al inmueble de manera urgente, dejándose así a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad. Para el Ministerio Público, ese engaño no fue un dato neutro, sino un antecedente revelador de una maniobra previa destinada a separar a --- del contexto inmediato en que se encontraba la víctima.

El fiscal añadió que el propio acusado, en su declaración prestada el 14 de agosto ante funcionarios policiales y en presencia del persecutor, había indicado que durante ese día llamó en varias ocasiones a ----, sin que ella le contestara, y que incluso pidió a Damián que la llamara para decirle que los niños estaban aburridos y que fuera a buscarlos. A partir de ello, la fiscalía construyó la tesis de que la comparecencia de ---- al lugar no obedeció a una circunstancia fortuita, sino a una gestión promovida por el propio imputado, quien generó las condiciones para que ésta acudiera al domicilio y descendiera del vehículo, quedando la víctima sola y expuesta a la acción posterior del acusado.

Enseguida, el Ministerio Público abordó el supuesto móvil invocado por la defensa y por el propio encausado, consistente en la creencia de que la víctima habría abusado sexualmente



de una hija del acusado. Sobre este punto, alegó en forma categórica que no existía prueba alguna que respaldara tal imputación. Hizo ver que la propia --- declaró que ninguna de sus hijas, ni antes ni durante ni después de los hechos, le señaló haber sido víctima de abuso sexual por parte del fallecido, y que, de haber conocido un antecedente de esa naturaleza, ella lo habría denunciado de inmediato como cualquier madre. Reforzó esta idea con la declaración de la madre de la víctima, quien dio cuenta de que su hijo carecía de antecedentes penales, nunca había sido detenido y jamás había sido objeto de denuncia alguna, agregando que, incluso después de su muerte, ninguna persona habría formulado una develación de abuso, lo que, a juicio de la fiscalía, terminaba por desmentir por completo dicho supuesto móvil.

El persecutor contrastó esa ausencia de sustento con la explicación que, a su juicio, sí resultaba verosímil: la víctima había sido previamente requerida por el acusado para retomar la relación y había recibido de éste amenazas en forma habitual. Recordó que ---- manifestó miedo porque conocía el carácter violento del imputado, lo que dijo no solo en su primera declaración policial, sino también en los audios incorporados a juicio, en los que se percibía con claridad su temor frente a lo ocurrido. De ese modo, la fiscalía propuso que el trasfondo real del hecho no era un arrebató motivado por un abuso inexistente, sino la violencia previa desplegada por el acusado y un conflicto relacional que contextualizaba el homicidio.

En la misma línea, el fiscal razonó que, si realmente el acusado hubiese actuado movido por una noticia sorpresiva y reciente de abuso sexual, no se explicaría que la propia hermana del imputado hubiese señalado ante la policía que él venía comentando esa supuesta situación desde varios días antes. En su concepto, ello desvirtuaba la idea de una reacción instantánea o irreflexiva, pues, si el imputado ya habría sabido de aquello con anterioridad, tuvo tiempo para denunciar, pedir ayuda o enfrentar la situación por vías legales, sin que hiciera nada de eso. Subrayó que nunca acudió a Carabineros, a la Policía de Investigaciones ni lo conversó con , circunstancia que permitía sostener, según el Ministerio Público, que esa explicación carecía de autenticidad y operaba solo como justificación posterior.

El alegato fiscal puso especial énfasis en la forma en que la víctima fue sacada del lugar de los hechos iniciales y trasladada hasta un camino rural. Se preguntó por qué la víctima habría accedido a acompañar al imputado a otro sector a conversar, en vez de quedarse en las afueras del domicilio, y respondió a ello recordando que el propio acusado había declarado que, al abordar a la víctima, sacó la pistola e hizo el ademán de pasar bala, conducta que, por su evidente significación intimidante, explicaba que la víctima accediera a conducir hacia donde el imputado ordenaba. Así, para el Ministerio Público, el desplazamiento no respondió a una conversación espontánea, sino a una coerción ejercida mediante el arma de fuego.

Seguidamente, la fiscalía destacó las características del sitio donde finalmente ocurrió el homicidio: un camino de tierra, sin cámaras, sin viviendas cercanas y con un potrero a uno de sus costados. Todos esos elementos, en su parecer, daban cuenta de la elección consciente de un lugar apartado y apto para asegurar impunidad. Añadió que, una vez en ese sitio, el acusado efectuó un solo disparo contra la víctima y luego, a las 14:57 horas, llamó a su hijo para decirle, según se acreditó con la fotografía del registro telefónico, 'ya está hecho'. Para el persecutor, esa llamada era particularmente significativa, pues revelaba una decisión ya adoptada y consumada, incompatible con un episodio puramente fortuito o con una reacción accidental surgida en el mismo instante.

Sobre la ausencia de testigos presenciales, el Ministerio Público argumentó que ella no debilitaba la imputación, sino que precisamente reforzaba la tesis de la planificación y de la alevosía. Sostuvo que, si la intención del acusado hubiese sido simplemente discutir con la víctima, pudo haberlo hecho en el exterior de la casa, donde había otras viviendas y presencia



de terceros; sin embargo, no lo hizo allí, sino que lo condujo hasta un lugar rural y aislado, precisamente para actuar sin observadores. Desde esa óptica, la inexistencia de testigos directos era una consecuencia buscada por el propio imputado mediante la selección del lugar y la forma de ejecución.

El fiscal también se hizo cargo de la versión exculpatoria según la cual la víctima se habría abalanzado sobre el acusado dentro del vehículo antes del disparo. Recordó que dicha circunstancia no fue mencionada por el imputado en su declaración inicial del 14 de agosto, apareciendo solo después, en su relato al perito de la defensa y en su declaración ante el tribunal. A ello añadió que el funcionario ---, quien practicó el examen externo del cadáver, observó que las manos de la víctima no presentaban lesiones, y que las fotografías explicadas por el doctor --- permitían advertir igualmente la ausencia de lesiones o sangre en ellas. Según la fiscalía, si la víctima hubiese intentado agredir físicamente al imputado, era esperable encontrar señales de defensa o de golpe en las manos, lo que no ocurrió. Por consiguiente, esa agresión previa debía estimarse inexistente.

En relación con la pericia de la defensa, el Ministerio Público destacó que incluso el propio perito había hablado en términos hipotéticos al describir ciertas alternativas de ocurrencia, insistiendo el fiscal en que el sitio del suceso, correctamente interpretado, no respaldaba esas conjeturas. Señaló que la ausencia de lesiones en las manos de la víctima desmentía la idea de una agresión previa y que, por lo mismo, no había base objetiva para introducir un escenario de forcejeo que justificara el disparo.

Otro aspecto desarrollado por la fiscalía fue el relativo al conocimiento y manejo de armas de fuego por parte del acusado. Sostuvo que no cabía duda de que el imputado sabía trabajar con armas, cuestión que había quedado incluso asentada por lo expresado por el perito de la defensa, quien refirió que aquél se dedicaba a horadar o intervenir armas de fuego. En consonancia con ello, recordó que en el domicilio del acusado se incautó un arma a fuego que exteriormente era apta para el disparo, aunque operacionalmente no funcionaba, conforme a lo declarado por el funcionario ---; sin embargo, dentro de su cargador había dos cartuchos calibre .25 aptos para el disparo, circunstancia que, en concepto de la fiscalía, permitía configurar el ilícito relativo a la tenencia de municiones.

Agregó que aquella no era la única arma vinculada al imputado. En su argumentación distinguió, por una parte, el arma utilizada para el homicidio, que no fue hallada; por otra, un arma encontrada en el domicilio, ubicada en una cama del segundo piso bajo un colchón; y, finalmente, una tercera arma que el hijo del acusado, ---, retiró desde la vivienda. Sobre esta última, el fiscal recordó que el perito señaló que no podía ser disparada porque tenía la recámara destruida, pero contrapuso a ello que --- manifestó haber escuchado disparos y que su marido declaró haber visto a --- dispararla, lo que, a juicio del persecutor, demostraba que esa arma sí había sido usada y era operativa. Recalcó que, en todo caso, el dato relevante era que dicha arma provenía de la casa del propio imputado, robusteciendo así la tenencia de armas y la familiaridad del acusado con ellas.

Asimismo, el Ministerio Público aludió a las municiones alteradas calibre .88, propias de revólver, que según la pericia habían sido recortadas y que se encontraban aptas para el disparo. A partir de tales hallazgos, sostuvo que los delitos de tenencia de municiones y de armas se encontraban acreditados con la prueba pericial y testimonial rendida, sin que fuera necesario identificar cada pieza con el arma homicida para tener por configuradas las figuras autónomas materia de acusación.

En cuanto a la participación del acusado en el homicidio, la fiscalía sostuvo que ésta se demostraba a partir de un conjunto convergente de antecedentes: la declaración de ----; los audios telefónicos que daban cuenta del hallazgo posterior del cadáver; la declaración de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

; y lo manifestado por los funcionarios de Carabineros, todos los cuales permitían reconstruir la dinámica en cuya virtud la víctima salió por última vez con el imputado desde el domicilio. Resaltó que ninguna prueba situaba a una tercera persona con la víctima y el acusado al momento de retirarse, descartando así la hipótesis de un tercer sujeto sugerida por la defensa.

Sobre ese punto, el fiscal observó además que los propios audios y declaraciones desmentían la idea de que el imputado hubiese llevado el arma ocultándola de tal manera que nadie lo advirtiera, pues el mismo hijo del acusado informó a la policía que su padre portaba un arma. Esa circunstancia, en opinión del persecutor, era incompatible con el relato rendido posteriormente en juicio y permitía reforzar tanto la posesión del arma como la preparación con que el encartado actuó al momento de llevarse a la víctima.

En el plano jurídico, el Ministerio Público sostuvo expresamente que los hechos no configuraban un homicidio simple, sino un homicidio calificado por alevosía y premeditación. Respecto de la alevosía, argumentó que la víctima no tuvo ninguna posibilidad real de defensa, pues fue intimidada con un arma, obligada a dirigirse a un lugar aislado y finalmente atacada dentro del vehículo, con el cinturón de seguridad puesto, en circunstancias que la colocaban en manifiesta desventaja. En cuanto a la premeditación, alegó que existió una resolución fría y previamente adoptada, manifestada en la preparación del contexto, en la utilización del engaño para provocar la comparecencia de ----, en el traslado de la víctima a un camino rural, en la selección de un sitio sin testigos y en la llamada posterior que daba cuenta de la consumación del plan.

También razonó sobre la causa de muerte, afirmando que no existía duda alguna de que ésta correspondió a un impacto de proyectil balístico a través del cráneo. Expuso que, de acuerdo con el médico, el disparo habría sido efectuado a una distancia aproximada de un metro, aunque en el contexto del vehículo incluso pudo haber sido menor. Añadió que la falta de residuos de disparo podía explicarse por la posición dentro del automóvil y por la incidencia del cabello de la víctima. En cuanto al material balístico, sostuvo que la vainilla periciada y el proyectil encontrado dentro del vehículo correspondían al mismo tipo y podían integrar una misma munición calibre .380, siendo por ello razonable concluir que se trataba del proyectil homicida.

Finalmente, el persecutor rechazó la duda que la defensa procuró instalar acerca de la individualización de la evidencia balística, señalando que los informes eran claros: la evidencia terminada en .333 correspondía a la vainilla y la terminada en .334 al proyectil, ambos remitidos por la policía al laboratorio. Desde esa base, insistió en que no existía confusión real que debilitara la imputación. Cerró su alegato sosteniendo que todos los presupuestos fácticos de la acusación habían sido acreditados mediante medios de prueba legalmente incorporados y que, por ello, debía dictarse veredicto condenatorio respecto de cada uno de los delitos atribuidos al acusado, en la forma expuesta por la fiscalía.

7°.- Que, en su alegato de clausura, la parte acusadora particular sostuvo que: La prueba rendida en juicio permitió tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en calidad de autor en los hechos materia de la acusación. Añadió que, además de la autoría, a su juicio quedaron demostradas las circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N° 1 y artículo 12 N° 12 del Código Penal, las que vinculó directamente con la forma de ejecución del homicidio y con la elección de un contexto especialmente favorable para su consumación.

La querellante enfatizó que el caso no podía reducirse al solo instante del disparo mortal, sino que debía comprenderse como una secuencia de actos previos que revelaban una construcción progresiva del hecho, una decisión mantenida en el tiempo y una voluntad



persistente de ejecutar la muerte de la víctima. En esa línea, rechazó expresamente la tesis defensiva de la impulsividad y sostuvo que la evidencia mostraba preparación, continuidad y persistencia en el propósito homicida.

Para sustentar esa afirmación, destacó como primer elemento la maniobra destinada a distraer a ---. Según recordó, dicha testigo declaró en estrados que, al llegar al domicilio, una de sus hijas le informó que la menor había caído por la escalera, motivo por el cual ingresó rápidamente al inmueble. Sin embargo, al entrar constató que tal caída no había ocurrido. A juicio de la acusadora particular, esta circunstancia no constituía un detalle secundario, sino el acto inicial que permitió separar a la víctima de quien podía acompañarla o asistirle, creando así una situación propicia para aislarla. Desde esa perspectiva, la mentira relativa a la supuesta caída de la niña fue presentada como un acto funcional al plan del acusado y, por ende, como manifestación de una conducta reflexiva y no meramente reactiva.

En el plano jurídico, la acusadora particular fundó especialmente su tesis en la concurrencia de la premeditación. Explicó que, a su entender, esta circunstancia calificante no exige largos períodos de tiempo ni una planificación sofisticada, sino la existencia de un lapso entre la resolución de delinquir y la ejecución del hecho, suficiente para que el autor pudiera reflexionar acerca de su actuar y, aun así, perseverara en él. Bajo esa premisa, sostuvo que en el caso concreto dicho intervalo no solo existió, sino que apareció claramente demostrado por la propia dinámica de los acontecimientos.

Señaló que el acusado subió al vehículo de la víctima, la obligó a conducir, la trasladó fuera del espacio urbano y la condujo hasta un sitio aislado, sin que en ese trayecto existiera desistimiento alguno, vacilación efectiva ni abandono del propósito criminal. Por el contrario, la secuencia evidenciaba, según la querellante, la subsistencia de una resolución delictiva desde el inicio hasta el momento de la ejecución. En consecuencia, la parte sostuvo que se verificaban los elementos que, en su concepto, estructuran la premeditación: una resolución previa de acometer el delito, un intervalo temporal entre esa decisión y la consumación, la persistencia de la voluntad criminal durante ese lapso y, finalmente, la tranquilidad o frialdad con que el hecho fue llevado a cabo.

A lo anterior añadió que el lugar escogido para la muerte de --- no fue casual. Recordó que, conforme a los registros fotográficos del sitio del suceso y a lo declarado por los funcionarios policiales que depusieron en juicio, se trataba de un camino de tierra, rodeado de vegetación y potreros, carente de viviendas próximas, sin tránsito peatonal relevante y sin posibilidades reales de auxilio inmediato. Esa elección espacial fue presentada por la acusadora particular como un dato de particular fuerza demostrativa, en cuanto reflejaría búsqueda de aislamiento, control de la situación y reducción del riesgo de intervención de terceros, todo lo cual reforzaría la tesis de una acción concebida y ejecutada con anterioridad al resultado mortal.

La querellante sostuvo asimismo que, sobre la base de esa misma reconstrucción fáctica, también se acreditó la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Penal. Aunque no desarrolló un examen dogmático extenso de la disposición, vinculó dicha agravación con el hecho de haber conducido a la víctima a un sitio apartado, especialmente apto para consumar el delito sin interferencia, y con la utilización de ese entorno como un medio idóneo para ejecutar el ataque en condiciones favorables al autor. En esa lógica, el aislamiento del lugar, su lejanía y la ausencia de posibilidades de socorro aparecían, según la parte, como manifestaciones concretas de una mayor intensidad en el injusto y de una forma particularmente gravosa de comisión.

La acusadora particular sostuvo también la procedencia de la alevosía, diferenciándola de la premeditación. Expresó que mientras esta última atiende al proceso reflexivo previo, la alevosía mira principalmente al momento de la ejecución y a la forma concreta en que el autor realiza el ataque, aprovechando condiciones que colocan a la víctima en una situación de



indefensión. Añadió que, aun cuando la premeditación absorbiera el carácter calificante del homicidio, la alevosía debía ser igualmente considerada, al menos, como agravante conforme a las reglas del artículo 68 del Código Penal.

En lo fáctico, fundó esta circunstancia en que Gerson fue trasladado por el acusado hasta el sitio del suceso y atacado en un contexto en que, según dijo, no tenía posibilidad real de evitar la agresión. La querellante recordó que el propio imputado, en su declaración prestada el 14 de agosto de 2023, habría señalado expresiones del tenor de “sabes lo que te va a pasar” y “te vas a morir”, además de haber “pasado bala”, todo ello como manifestación de amenaza y control previos al disparo. Desde esa perspectiva, la víctima no solo fue llevada a un sitio donde no podía obtener ayuda, sino que además permanecía bajo intimidación inmediata.

La parte acusadora destacó, además, que el acusado intentó en juicio introducir una versión según la cual la víctima lo habría atacado antes del disparo. Sin embargo, contrapuso a esa versión los datos de atención de urgencia del propio acusado, en los cuales —según indicó— no se registraba lesión alguna compatible con tal agresión. Por ello calificó la declaración del encausado como acomodaticia a la teoría de la defensa y carente de respaldo objetivo. Agregó que la situación de la víctima al interior del vehículo, con el cinturón de seguridad puesto, bajo amenaza, en un lugar solitario y sin posibilidad de auxilio, constituía precisamente un cuadro de sobreseguro y aseguramiento de la ejecución, esto es, una hipótesis típica de alevosía.

La querellante se refirió expresamente a la teoría defensiva según la cual los hechos solo configurarían un homicidio simple. Afirmó que tal calificación descansaba esencialmente en la declaración del acusado prestada en estrados, la cual, a su juicio, difería significativamente de aquella proporcionada en fecha cercana a los hechos. Esa diferencia fue utilizada por la acusadora particular para restar credibilidad al relato exculpatorio y para sostener que la teoría del homicidio simple no encontraba verdadero sustento en la prueba objetiva del juicio, sino en una reelaboración interesada del discurso defensivo.

Desde esa óptica, insistió en que los antecedentes demostraban más que una mera agresión homicida desprovista de circunstancias especiales. En su concepto, la forma de atraer a la víctima, aislarla, trasladarla a un lugar deshabitado y darle muerte bajo amenaza excedía con claridad el marco del homicidio simple y justificaba la calificación jurídica más gravosa postulada por la acusación particular.

Hacia el cierre de su intervención, la acusadora particular incorporó consideraciones relativas al impacto humano y familiar del delito. Señaló que, si bien el tribunal debía resolver sobre la base del derecho y la prueba, no podía dejar de advertirse que en este caso existía una madre que había debido atravesar todo el proceso penal desde el momento en que tomó conocimiento de la muerte de su hijo. Recordó, en ese contexto, que --- había sido descrito por su madre y su hermana como un hombre joven, activo dentro de su comunidad religiosa y central para su núcleo familiar, no solo por sus vínculos de hijo y hermano, sino también de tío y sobrino.

Estas referencias fueron empleadas para relevar la entidad del daño provocado y la irreversibilidad de la pérdida causada por el actuar del acusado, aun cuando la querellante no las planteó como fundamento autónomo de la calificación penal, sino como un elemento que contextualiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias en la familia de la víctima.

En definitiva, la acusadora particular concluyó que los hechos establecidos en juicio encuadraban plenamente dentro de la calificación jurídica sostenida por esa parte. Por ello, solicitó que se acogiera su tesis acusatoria y se dictara veredicto condenatorio en contra del acusado por los delitos imputados, teniendo especialmente por acreditadas la autoría y las circunstancias agravantes o calificantes invocadas, en particular la premeditación y la alevosía, además de la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal.



8°.- Que, la Defensa en su clausura planteó: Como premisa inicial una actitud de colaboración procesal, afirmando que desde el comienzo del juicio anunció que su representado renunciaría a su derecho a guardar silencio, se pondría a disposición del tribunal y entregaría antecedentes relevantes, aun a riesgo de una condena. A partir de ello, postuló que la prueba rendida permitía tener por acreditada, sin discusión, la existencia material de un homicidio, en cuanto la muerte de Gerson Javier se produjo por el impacto de un proyectil balístico, pero negó que se hubiese demostrado, con el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, que el autor de dicho disparo hubiese sido el acusado

Según la defensa, la cuestión central del juicio no radicaba ya en la existencia del delito, sino en la suficiencia probatoria acerca de la participación. Sobre ese punto, afirmó que el tribunal debía valorar la prueba bajo el principio de corroboración, recordando expresamente que nadie puede ser condenado exclusivamente sobre la base de su propia declaración auto inculpativa. En esa línea, argumentó que el único antecedente inculpativo directo en contra del acusado era precisamente su confesión o declaración auto inculpativa, sin que existieran testigos presenciales, registros de cámaras ni evidencia criminalística que corroborara en forma autónoma y concluyente que él estuvo al interior del vehículo al momento del disparo o que hubiera sido quien lo efectuó.

Desarrollando dicha alegación, la defensa insistió en que no se levantaron muestras hemáticas, restos biológicos ni otros rastros científicos que permitieran situar al acusado dentro del móvil en el instante de ocurrencia del hecho. Añadió que tampoco se perició, según su tesis, el proyectil levantado en el sitio del suceso, diferenciándolo del proyectil objeto del informe balístico incorporado por la acusación, y sostuvo igualmente que la vaina hallada en el lugar tampoco habría sido debidamente periciada en los términos necesarios para vincularla con la hipótesis acusatoria. Desde esa perspectiva, la defensa afirmó que la investigación se conformó con la confesión del imputado, cerrando prematuramente el caso y omitiendo diligencias de corroboración indispensables en un hecho de la gravedad del juzgado.

A juicio del defensor, la ausencia de una línea investigativa alternativa revelaba una falencia estructural en la investigación policial y fiscal. Sobre la base del análisis expuesto por el perito de la defensa, sostuvo que no se descartó la eventual intervención de un tercero, incluso planteando como hipótesis que otra persona pudo haber ido en el asiento trasero del vehículo. Señaló que esta tesis, lejos de ser caprichosa, surgiría de inconsistencias objetivas del sitio del suceso, especialmente de la referencia testimonial a la presencia de sangre en el freno de mano y en la palanca de cambios, vestigios que no fueron levantados ni sometidos a análisis. En opinión de la defensa, la existencia de sangre en esa zona del automóvil resultaba difícil de conciliar con la teoría del caso del Ministerio Público, que ubicaba a la víctima sentada exclusivamente en el asiento del conductor, y abría interrogantes no despejados por la investigación.

La defensa también relevó la ausencia de rastros biológicos en la puerta del conductor y en otras partes del vehículo que, según el perito presentado por esa parte, debieron existir si la dinámica homicida hubiera ocurrido exactamente en la forma descrita por la acusación. En esa misma línea, sostuvo que no existía evidencia material que colocara al acusado en el sitio del suceso en los términos precisos requeridos para una condena, ni una reconstrucción científica suficientemente robusta de la mecánica del disparo.

Otro aspecto desarrollado por la defensa fue la crítica a la declaración de ----, a quien situó como la última persona que ve con vida a la víctima. Calificó su relato como extraño y poco claro en puntos relevantes, particularmente en torno a cómo se habría enterado del supuesto accidente de su hija menor, información que habría provocado su ingreso al domicilio y permitido que la víctima quedara sola con el acusado. Añadió que, en la llamada al 133 efectuada con posterioridad al hecho, ---- señaló que ---- se había ido manejando



el vehículo y que éste no vivía en ese domicilio, extremos que, según el defensor, posteriormente cambiaron o aparecieron matizados. Sobre esa base, insinuó la posibilidad de que ambos padres estuvieran protegiendo a alguien distinto, planteamiento que dejó formulado como duda razonable más que como una afirmación categórica.

De este modo, la defensa estructuró su tesis principal en torno a que la participación del acusado no se encontraba acreditada más allá de toda duda razonable. Señaló que el Ministerio Público y la acusadora particular habrían optado por el camino más simple: asumir como verdadera la declaración auto inculpativa prestada por el imputado el 14 de agosto, construir sobre ella toda la teoría del caso y abstenerse de profundizar en otras hipótesis posibles. A su entender, la confesión fue “enaltecida” y tomada como base suficiente, pese a que la ley prohíbe condenar únicamente con tal antecedente si no existe corroboración externa seria y legalmente obtenida.

En subsidio de dicha solicitud absoluta, la defensa controversió la calificación jurídica de homicidio calificado sostenida por las partes acusadoras. Argumentó que no existía prueba bastante para afirmar la concurrencia de un plan previo, de premeditación o de una ejecución sobre seguro. Recordó que incluso un funcionario policial, oficial del caso, habría reconocido durante el juicio que no existía evidencia de planificación, preparación previa ni de una forma de ejecución que permitiera sostener que el acusado actuó sobre seguro. Añadió que, más allá del peritaje de la defensa, la propia prueba del Ministerio Público no demostraría de modo positivo las circunstancias calificantes invocadas.

En cuanto a la supuesta planificación, la defensa razonó que el acusado no sabía que la víctima iba a llegar en ese momento al domicilio, circunstancia que, según expresó, quedó establecida con la prueba rendida. Si el arribo de la víctima no era conocido anticipadamente por el imputado, se preguntó el defensor, no se advierte en qué momento habría podido formarse una decisión homicida planificada en los términos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia. A lo sumo, señaló, podría hablarse de un “micro plan” gestado en fracciones de minuto desde que el acusado advierte la llegada de la víctima, lo que resulta incompatible con la verdadera premeditación que requiere un intervalo reflexivo suficiente entre la decisión y la ejecución.

Respecto del supuesto actuar sobre seguro, la defensa argumentó que el lugar al cual se dirigieron no fue elegido por el acusado, sino por la propia víctima, que era quien conducía el vehículo y, por tanto, mantenía su dominio material. Recordó que diversos funcionarios policiales indicaron que el sitio del suceso se hallaba incluso más cerca del domicilio de la víctima que del acusado. Añadió que, conforme a la propia versión del imputado, la decisión de ir a conversar a otro lugar fue tomada por la víctima cuando observa salir a --- de la casa y propone continuar la conversación en otra parte, subiendo ambos al automóvil. De ello concluyó que el acusado no procuró el sitio como zona de aseguramiento ni controló el desplazamiento en la forma planteada por la acusación.

La defensa sostuvo además que la dinámica del hecho, tal como emergía de la única versión directa disponible —la declaración del acusado—, descartaba una ejecución sobre seguro, pues el propio imputado refirió que la víctima intentó defenderse o abalanzarse sobre él antes del disparo. Siendo esa la secuencia descrita, y habiéndose producido un único disparo, estimó que no era posible inferir una forma de acometimiento que revelara aseguramiento, alevosía o una eliminación total de las posibilidades de defensa de la víctima. En consecuencia, postuló que, aun en el evento de estimarse acreditada la autoría, los hechos solo podrían subsumirse en un homicidio simple y no en un homicidio calificado.

En relación con los delitos contemplados en la Ley de Armas, la defensa solicitó la absolución respecto del cargo de tenencia de arma de fuego. Para ello argumentó que los dos objetos incautados que aparentaban ser armas no estaban aptos para el disparo, por lo que



faltaba un elemento esencial del tipo penal. En rigor, sostuvo, no podía hablarse de armas de fuego en sentido jurídico-penal suficiente para configurar el ilícito de tenencia imputado.

En cuanto al delito de tenencia de municiones, la defensa introdujo una doble línea argumental. En primer lugar, puso de relieve que, finalmente, solo dos municiones resultaron aptas para el disparo. En segundo término, sostuvo que parte importante de las municiones y del bolso negro en que fueron halladas aparecieron vinculadas a ---, hijo del acusado, a partir de lo relatado por testigos que incluso habrían omitido inicialmente información relevante sobre haberlo visto disparar. Según el defensor, si la propia policía recibió antecedentes en el sentido de que esa arma y esas municiones eran de ---, no resultaba posible atribuir sin más su tenencia o posesión al acusado.

A ello agregó una reflexión de carácter doctrinario relativa a los delitos de peligro abstracto. Sostuvo que la tenencia de municiones, por su naturaleza, debe interpretarse de manera compatible con los principios de lesividad y proporcionalidad, exigiéndose acreditar una real dañosidad social de la conducta. Desde esa óptica, estimó que la existencia de solo dos municiones, vinculadas además a un elemento no apto para el disparo según su planteamiento, no permitía advertir una lesión real o relevante del bien jurídico protegido. Por ello, pidió también absolución por este delito, alegando falta de prueba suficiente sobre el peligro concreto o la entidad material de la conducta.

En el cierre de su alegato, la defensa reiteró que el peso de la prueba recaía exclusivamente en el Ministerio Público y en la acusadora particular, y que la incoherencia del relato del acusado no podía suplirse con conjeturas ni transformarse, por sí sola, en prueba de cargo suficiente. Reprochó nuevamente a la fiscalía no haber corroborado la versión del imputado, no haber ratificado antecedentes de salud mental y haberse conformado con la vía más expedita de atribuir autoría a quien se confesó. Por ello, formuló como peticiones concretas: primero, la absolución del acusado respecto del delito de homicidio, por no haberse acreditado más allá de toda duda razonable su participación; segundo, en subsidio, la recalificación del hecho a homicidio simple, por no haberse probado ni la premeditación ni el actuar sobre seguro; tercero, la absolución por el delito de tenencia de arma de fuego, por ausencia de aptitud para el disparo; y, finalmente, la absolución por el delito de tenencia de municiones, por insuficiencia probatoria y falta de entidad lesiva de los elementos hallados.

9°.- Que, al ejercer el derecho de réplica el Fiscal: Centró su intervención en refutar la tesis absolutoria de la defensa, calificándola de inconsistente con la postura inicial de un juicio colaborativo y carente de respaldo probatorio suficiente.

Sostuvo que la defensa basó su planteamiento principalmente en un peritaje débil, elaborado por un experto que no concurrió al sitio del suceso ni levantó evidencia directa, y que además realizó una lectura parcial e incorrecta de los antecedentes balísticos. Según la fiscalía, dicho informe carece de rigor metodológico y no logra desvirtuar la prueba técnica de cargo.

El persecutor destacó que el sistema penal admite la prueba indiciaria, señalando que la responsabilidad del acusado se sustenta en un conjunto de indicios concordantes y no en un solo medio de prueba. En este sentido, enfatizó la relevancia de los llamados de ----, el aviso del hijo sobre el arma y la secuencia temporal de los hechos, los cuales ubican al acusado como autor.

Rechazó la hipótesis defensiva de intervención de un tercero, calificándola de especulativa e incompatible con la cronología acreditada, especialmente considerando la inmediatez de los hechos y la posterior manifestación del acusado reconociendo su autoría.

Asimismo, destacó la comunicación del acusado a su hijo posterior al hecho como indicativa de una conducta deliberada y no impulsiva.

En cuanto a la calificación jurídica, reiteró que se trata de un homicidio calificado con alevosía, en la modalidad de actuar sobre seguro, dado que el acusado trasladó a la víctima a



un lugar aislado, asegurando condiciones de indefensión que impidieron cualquier posibilidad de defensa o auxilio.

Finalmente, sostuvo que la prueba de la defensa no logra generar duda razonable ni desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público, solicitando que se mantenga íntegramente la petición de condena por homicidio calificado y delitos asociados.

10°.- Que, la acusadora particular en la réplica centró su intervención en refutar la tesis absolutoria planteada por la defensa, destacando la inconsistencia entre la postura inicial de colaboración anunciada al inicio del juicio y la solicitud final de absolución.

Sostuvo que la participación del acusado no se funda únicamente en su declaración, sino también en su reconocimiento en juicio y en múltiples elementos de corroboración, tales como la declaración de ---, los llamados de auxilio al CENCO y el antecedente del hijo que indicó que el acusado portaba un arma. Afirmó que estos antecedentes, apreciados en conjunto, configuran un cuadro probatorio sólido y convergente.

Cuestionó la hipótesis de la defensa sobre la eventual intervención de un tercero, calificándola de especulativa y carente de sustento fáctico, señalando que no se explicó de manera concreta cómo ni cuándo habría intervenido dicha persona. Asimismo, criticó el peritaje de la defensa por carecer de rigor y basarse en conjeturas.

En cuanto a la calificación jurídica, reafirmó que los hechos constituyen un homicidio calificado, sosteniendo la concurrencia de la premeditación, en cuanto existiría un intervalo entre la decisión y la ejecución del delito, así como de la alevosía, al haber actuado el acusado sobre seguro, en condiciones de indefensión de la víctima.

Agregó además la agravante de ejecución en lugar despoblado, destacando que el sitio del suceso correspondía a un sector rural aislado, sin posibilidad de auxilio, lo que favoreció la consumación del delito.

Finalmente, sostuvo que la prueba de cargo resulta suficiente para acreditar la participación del acusado y las circunstancias calificantes y agravantes invocadas, solicitando un veredicto condenatorio conforme a su acusación.

11.- Que, la Defensa en la réplica centró su intervención en refutar las objeciones formuladas por el Ministerio Público y por la acusadora particular, sosteniendo, en primer término, que existían confusiones relevantes en las réplicas de ambos acusadores acerca del alcance de la teoría defensiva y de la distribución de la carga probatoria en el proceso penal. Así, precisó que no existía contradicción alguna entre haber asumido desde el inicio del juicio una actitud colaborativa y, al mismo tiempo, solicitar la absolución del acusado, pues ambas posturas eran perfectamente compatibles desde la óptica del derecho de defensa: una cosa es colaborar con el esclarecimiento del hecho y otra muy distinta aceptar una condena cuando, a juicio de la defensa, no se ha producido prueba suficiente sobre la participación ni sobre las circunstancias calificantes invocadas.

A continuación, la defensa insistió en que el Ministerio Público, en cuanto órgano que formula la acusación y fija el supuesto fáctico del juicio, soporta íntegramente el peso de la prueba. Sobre esa base, reprochó al fiscal haber desplazado indebidamente esa carga hacia la defensa, exigiéndole acreditar extremos que, por mandato legal y constitucional, correspondía demostrar a la parte acusadora. Enfatizó que no es la defensa la llamada a probar hipótesis alternativas, sino el persecutor quien debe acreditar, con prueba objetiva y suficiente, tanto la autoría del acusado como los elementos específicos que permitirían elevar el hecho desde un homicidio simple a uno calificado.

Dentro de ese contexto, el defensor aclaró el alcance de la referencia efectuada en su alegato de clausura a una eventual intervención de un tercero. Señaló expresamente que no la había planteado como una afirmación categórica ni como una teoría acabada de los hechos, sino como una posibilidad que surgía de los antecedentes incorporados al juicio y que, precisamente por la gravedad del suceso investigado, debió haber motivado una línea



investigativa paralela o alternativa. Según sostuvo, la crítica no era que el tribunal debiera tener por acreditada la participación de un tercero, sino que la investigación no podía darse por agotada únicamente porque una persona se presentó voluntariamente al día siguiente, confesó y, a partir de ello, la policía y la fiscalía cerraron tempranamente el caso sin explorar otras hipótesis plausibles.

Enseguida, la defensa se detuvo en la calificación jurídica pretendida por los acusadores. Manifestó que los elementos constitutivos del homicidio calificado —en particular la premeditación y el actuar sobreseguro— deben necesariamente acreditarse mediante hechos externos y objetivos, no pudiendo derivarse de meras suposiciones, conjeturas o reconstrucciones imaginadas por las partes acusadoras. Subrayó que ni el fiscal ni la querellante podían suplir con argumentación o intuición la falta de prueba objetiva acerca de un plan homicida o de una ejecución deliberadamente asegurada, ya que esas circunstancias, por agravar sustancialmente la respuesta penal, exigen un estándar probatorio particularmente riguroso.

Sobre esa materia, afirmó de manera categórica que en juicio no se acreditó plan alguno, ni tampoco un actuar sobreseguro por parte del acusado. Recordó que, conforme a la propia tesis acusatoria, la dinámica del hecho se reconstruía principalmente a partir de la declaración auto inculpativa del imputado, elemento que, en opinión de la defensa, no sólo era insuficiente para fundar una condena por sí solo, sino que con mayor razón resultaba inhábil para tener por demostradas circunstancias calificantes del delito. Desde esta perspectiva, argumentó que si el único sustento directo de la mecánica del hecho proviene del propio acusado, mal podría extraerse de esa sola fuente una certeza adicional sobre la existencia de premeditación o de una ejecución a traición o sobresegura.

La defensa reforzó esa idea invocando la declaración de uno de los investigadores policiales que compareció al juicio en calidad de oficial del caso. Según destacó, dicho funcionario habría señalado, con base en su experiencia y en los antecedentes reunidos durante la investigación, que no existían elementos que permitieran sostener que se trató de un crimen planificado o premeditado. A juicio del defensor, este antecedente resultaba particularmente relevante, porque mostraba que incluso dentro de la prueba de cargo no existía una lectura uniforme ni concluyente sobre la existencia de una planificación previa, lo que impedía tener por configurada esa calificante con el nivel de certeza exigido en materia penal.

En lo sustancial, la dúplica mantuvo como eje la objeción ya formulada en clausura acerca de la insuficiencia probatoria relativa a la participación del acusado. La defensa reiteró que la sola autoincriminación del imputado no basta legalmente para condenar, conforme al principio de corroboración y a la prohibición de fundar una sentencia condenatoria únicamente en la propia declaración del acusado. Sobre esa base, sostuvo que si ni siquiera se contaba con un respaldo corroborativo suficiente para establecer la autoría más allá de toda duda razonable, menos aún podía construirse, sobre el mismo sustrato probatorio precario, una condena por homicidio calificado.

Desde el punto de vista argumentativo, el defensor buscó así reposicionar la controversia en el terreno de las garantías del proceso penal, insistiendo en que el debate no debía resolverse a partir de la mayor o menor plausibilidad subjetiva de la hipótesis acusatoria, sino conforme a la regla de que toda circunstancia agravatoria o calificante debe descansar en prueba objetiva, externa y legalmente obtenida. Por ello, recalcó que la defensa no tenía la obligación de acreditar una teoría alternativa cerrada, sino únicamente de poner de manifiesto las insuficiencias de la investigación y las dudas razonables que, en su concepto, subsistían sobre la participación del acusado y, especialmente, sobre la concurrencia de los elementos diferenciadores del homicidio calificado.



En síntesis, la réplica de la defensa se estructuró sobre cuatro ideas principales: primero, que no hay contradicción entre una defensa colaborativa y una pretensión absolutoria; segundo, que el peso de acreditar los hechos de la acusación y sus calificantes recae exclusivamente en el Ministerio Público y en la acusadora particular; tercero, que la hipótesis de un eventual tercero fue introducida sólo como demostración de las falencias investigativas y no como una afirmación categórica de la defensa; y cuarto, que no existe prueba objetiva y suficiente para establecer ni la premeditación ni el actuar sobreseguro, ni menos para superar la regla que impide condenar sobre la sola base de una declaración auto inculpativa.

Como consecuencia de todo lo anterior, la defensa mantuvo íntegramente las peticiones formuladas en su alegato de clausura: en lo principal, la absolución del acusado respecto del delito de homicidio por insuficiencia probatoria en torno a su participación; en subsidio, la recalificación del hecho a homicidio simple, al no haberse acreditado los presupuestos del homicidio calificado; y, además, la desestimación de las circunstancias agravantes o calificantes sostenidas por las partes acusadoras, en cuanto —según afirmó— carecen de sustento en hechos objetivos demostrados en juicio. De este modo, la réplica no añadió una teoría fáctica nueva, sino que reforzó la tesis defensiva ya expuesta: que la investigación fue insuficiente, que la acusación pretende llenar con inferencias lo que no logró probar con evidencia corroborativa, y que, en consecuencia, el estándar de convicción exigido para condenar no se encuentra satisfecho.

12.- Que, las partes intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en el considerando séptimo del auto de apertura, no acordaron convenciones probatorias.

13°.- Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, manifestando lo siguiente: “El día 13 de agosto, no recuerdo bien el año, sé que fue hace tres años atrás 2023, yo encontrándome en mi casa con mis cuatro hijos, donde había disfrutado parte de la semana con ellos y ya era mi último día que era el día domingo y ya después tenía que entregárselos a la madre. El día domingo, mis hijas se encontraban en los dormitorios de arriba, dos de las menores se encontraban en el dormitorio donde yo duermo y en el de al lado estaban los dos mayores. Yo dormía abajo en el sillón.

El domingo, ya en la mañana, no recuerdo bien la hora, 10 de la mañana u 11, algo así, yo despierto y me dirijo a ver a mis hijos cómo estaban para luego tomar desayuno. Primero paso al dormitorio de mis hijos mayores, estaban durmiendo, después me dirijo al dormitorio donde están las niñas más chicas pillando a la ---, que es la penúltima hija que tengo, llorando. Yo me acerco a ella a preguntarle qué le pasaba, ella seguía llorando, me decía que nada. Y yo con voz cariñosa para que me contara y con un poco de pena, porque al verla así me asustó un poco.

Le seguí preguntando, pero si está llorando, cuéntame qué te pasa. Y empieza contándome una historia, como en tercera persona, de un hombre malo que toca a las niñas, y además las reta, las castiga, yo por, como decían ellos anteriormente, se me viene a la mente la persona de ---, que era la pareja de la madre, yo le empiezo a hacer preguntas como para que se me señalara que efectivamente era él. Yo le pregunto a Emilia, hija, y estas cosas que suceden, de las tocaciones, ¿hace cuánto tiempo pasó esto? ella primero, así como pensando un poco, tuvo una pausa, me dice hace dos semanas.

Luego de eso le pregunto yo como para que me asegurara de que era la persona Javier, ¿ese hombre toca a las niñas cuando las madres se van a trabajar al supermercado? Suponiendo que la madre de mis hijas trabaja en un supermercado, así que me estaba basando en la historia de él. Y ella me dice que sí, que ese hombre las tenía amenazadas a las niñas de que si les contaba a la madre, las iba a matar. Yo conecto todo lo que le había preguntado, a mí no me cabía duda de lo que estaba pasando, que mis hijas estaban siendo abusadas. Yo, colapsado, bloqueado, me puse a llorar un momento, y me voy al dormitorio de



mis hijos más grandes, ellos al verme llorar me preguntan, papi, ¿qué le pasó? Yo les cuento de que las niñas me estaban contando de que Javier las tocaba y otras cosas más, como las amenazas que le hacía sobre la madre. Le pido a mi hija, ---, que por favor si ella puede hablar con sus hermanas, porque a lo mejor yo no la estaba entendiendo, estaba muy mal yo, las dejé solas unos minutos. Luego de alrededor de unos 10 minutos, sale --- llorando del dormitorio. Le pregunto, hija, ¿es así? Y ella me señala que sí. Después de eso, yo quedé destruido, al saber lo que le habían hecho a mis hijas. Luego de eso, me dirijo hacia abajo, al primer piso, y me encierro un rato en el baño, tratando de saber qué es lo que estaba pasando, de pensar qué es lo que era, porque de verdad que no entendía. Fue un momento que se me vino el mundo de encima. Había disfrutado tanto la noche anterior con ellos.

Pasados los minutos, me ausenté un poquito de mis hijos, me encerré en una pieza que está abajo, al lado del baño, me puse a llorar, se me venían los llantos de mi hija, mis hijos me dicen que quieren irse, que van a llamar a la madre para que los venga a buscar.

Yo, sin contestarles ni que sí ni que no, seguí en la pieza, donde pasado el rato-yo a todo esto sin saber que la madre iba a llegar con --- eso yo no tenía como saberlo- pasados los minutos, se escucha llegar la madre de mis hijos, entra a la casa sin ningún problema, porque estaban las dos puertas de la casa abiertas. Entonces, escucho llegar a ---- y escuché que subió la escalera para arriba donde estaban mis hijas, y yo quería ir a hablar con ella, **y cuando salgo de la pieza, me doy cuenta que está el auto estacionado afuera, que es de Javier, al auto ya lo conocía, a Javier igual lo conocía, habíamos conversado en momentos anteriores, nunca tuvimos algún conflicto ni nada, así que siempre fue todo bien.**

Al ver el auto de --- , decido mejor, y si hablo mejor con él, y con la intención de llevar mi teléfono y grabar confesando, porque estaba la probabilidad de que a lo mejor la mamá no iba a creer, y podían pasar cosas que no iba a poder probar lo que me estaban diciendo mis hijas. Así que, a todo esto yo recuerdo que en ese dormitorio tenía una bolsa, un bolso, no recuerdo bien, con unas armas, donde así, con inercia, sin tener sentido, tomo una, era una pequeña, se podría decir que cabía en un bolsillo, me la echo al bolsillo sin tener ninguna convicción de poder usarla. Salgo hacia afuera, me dirijo hacia Javier, yo le digo que quiero conversar con él, luego él quita los seguros a la puerta, yo subo, y él me dice, así con voz como prepotente o como queriendo esconder algo, me dice, ¿y de qué tenemos que hablar?, como que no tenía sentido una conversación con él.

Luego de eso yo le digo que quería hablar de mis hijas, que me estaban contando que tú las tocabas. Él fija su vista hacia el volante, sin mirarme a mí, y me dice que no, que a lo mejor estaba mintiendo, yo le digo, entonces tengo que creerte a ti, no a mis hijas. Y además le sumo lo que me había dicho, que incluso las tenía amenazadas, de que si decían algo iba a matar a la madre.

Luego de eso, en unos pares de segundos, sale ---- hacia afuera, donde estaba estacionado el auto, pero ella a la distancia de la reja de la casa, ---- se percata que había salido ---- , y yo también me percaté en ese momento, así que él decide, me dice vamos a ir a conversar a otro lado, donde estemos solos, para que ---- no nos interrumpa. Y él estaba manejando, él estaba con el volante, así que él empezó a dirigirse, a dar una vuelta en U a una dirección desconocida, porque en ningún momento él me dijo adónde, solo vamos a ir a otro lugar, donde podamos estar solos. En el camino, yo le fui diciendo que me confesara, que por qué lo hizo, mi hija estaba destruida, yo le di esa confianza de poder estar con ellos viviendo, porque yo soy un padre muy preocupado, **a mí me costó aceptar que ---- volviera a llevar a cualquier extraño a la casa, por tener tres niñas.**



Fuimos comentando eso por el camino, y él llegó en un momento donde se ingresó a un camino de tierra, que no es mucha distancia donde existe ese camino hacia mi casa. En un par de minutos llegamos a ese destino, y él se estacionó, diciéndome que me bajara, yo no, diciéndole que me dijera por qué lo había hecho, que yo quería que se entregara, cosas así, y a mí se me olvidó incluso haber grabado con el teléfono eso. Empieza a ponerse agresivo, diciéndome que me bajara, tirándome manotazos, en ese momento recuerdo que me había echado esa arma en el bolsillo, y yo con la intención para que él se calmara y me pudiera confesar lo cometido, saco el arma, y en ese momento cuando tengo el arma en la mano, él empieza a pegarme manotazos, como con la intención de quitarme la arma, o botármela, no sé, se efectúa el disparo yo sin conocimiento de que el arma estaba lista o estaba apta.

En ese momento el disparo le llega a Javier y veo que queda inconsciente, en ese momento yo bloqueado, sin saber lo que había sucedido, me dirijo a correr hacia un camino cercano, es un camino que colinda con dirección a ---, donde empecé a correr asustado, me dirijo hacia ese camino y me meto donde hay como un potrero, ahí me quedé escondido toda la tarde, todo el día, incluso la noche, sin dormir, tratando de tragar todo lo que estaba viviendo, lo que había pasado, donde ya, pernocte toda la noche en ese potrero, ya amanecía, ya un poquito más calmado, decido dirigirme hacia donde mi hermana, con la intención de entregarme a la Comisaría Parraguez, que está ubicada, lo más cercano, y quedar a disposición.

Lo único que recuerdo es que cuando yo llegué, en ese momento había un funcionario en un escritorio donde me preguntó qué es lo que quería, en ese momento le digo que me venía a entregar por el asunto del homicidio de Javier, en ese momento llegaron alrededor de 10, 12 funcionarios, me sentí presionado, me sentí mal en ese momento, y me hicieron preguntas donde no las recuerdo mucho en ese momento, estaba mal con todo lo que había vivido y donde no había dormido.”

A las preguntas de los intervinientes agregó: Que los funcionarios eran de Carabineros y a los minutos llegaron funcionarios de la PDI, quienes hablaron con Carabineros diciéndoles que ellos querían el caso y se lo llevaron ellos a las oficinas de la PDI. Allí fue al calabozo de vez en cuando le hacían preguntas, no recuerda mucho.

Prestó declaración donde los funcionarios le hacían preguntas, conversó con ellos y participó el Fiscal Gonzalo Martinez Rojas.

Que mantenía una relación previa con doña---, con quien tuvo cuatro hijos en común, todos menores de edad a la época de los hechos (2023), que sus hijos eran --- el mayor, luego ----, -----, ----- . Al 2023 la relación de pareja había cesado aproximadamente seis años antes, continuaban vinculados en razón de la crianza de sus hijos.

Señaló que el día de los hechos se encontraba en su domicilio junto a los menores, desarrollando una rutina habitual. Son casas pareadas, de dos pisos, arriba dos dormitorios, abajo comedor, living, cocina y baño, desde la calle hacia adentro tiene reja, la puerta principal da hacia la calle, tiene otra puerta que está en el lado de la cocina que da para un patio lateral o estacionamiento de vehículo y también da para salir a la calle.

Refirió que, durante la mañana de ese día, al despertar y subir al segundo nivel de su vivienda, encontró a una de sus hijas (---de 7 años a la época) menores en estado de evidente alteración emocional, específicamente llorando, circunstancia que motivó su preocupación inmediata. Antes de lo del 13 de agosto no había escuchado nada de lo que le contó.

Que es efectivo que explicó que la menor comenzó a relatarle ciertos hechos en términos que él describió como indirectos o en tercera persona, haciendo alusión a la existencia de un “hombre malo”. Añadió que, a partir de ese relato y de la forma en que se



desarrollaba la conversación, comenzó a formarse la convicción de que dicha referencia decía relación con la persona que, a esa época, mantenía una relación con su ex pareja que era Javier.

En este contexto, el acusado manifestó que tales dichos no constituyeron un hecho aislado, sino que se insertaban en una serie de situaciones previas (señales) que, según su apreciación, ya le habían generado inquietud. Entre ellas, describió un episodio en que una de sus hijas menores viendo televisión, ---, realizó una conducta de carácter inapropiado en su presencia, ella “se dirige a tocarme mi cierre del pantalón a la altura de mis genitales”, --- le llama la atención a --- y ella le dice que estaba jugando, lo que interpretó como un indicio de una posible exposición a conductas impropias. Se lo comentó a la madre delante de sus 3 hijos menos --- y la madre le refiere que no se preocupe que ella juega así, de tal forma que no le tomó mucha importancia

Asimismo, señaló que había tomado conocimiento de que, en ocasiones en que la madre de las menores se ausentaba por motivos laborales, las niñas permanecían bajo el cuidado de la víctima, incluso compartiendo dormitorio con éste “mis niñas quedaban acostadas con ---”, lo que, a su juicio, reforzaba sus sospechas.

Agregó también que existió una oportunidad, en el contexto de una celebración del Día del Padre, en que sus hijas menores salieron en compañía de la víctima sin la presencia de su madre a los juegos “Happyland” en el mall, situación que, según indicó, en su momento no cuestionó, pero que posteriormente adquirió relevancia a la luz de los antecedentes que conoció el día de los hechos.

Señaló que, tras recibir el relato de su hija, habló con su hija --- de 13 años de edad a la época. Que ante el fiscal y la Policía el día 14 de agosto cuando declara señala la narración de --- y que luego habló con Tatiana.

Que cuando --- le cuenta no fue a la Policía, ni los llamó. Tampoco el día 14 en su declaración no recuerda haber mencionado lo del “cierre” que ahora comenta que aquello se lo dijo a la madre. Tampoco le dijo al fiscal ni a la Policía que -- dormía con las niñas, ello tampoco se lo contó a la madre, ni lo denunció. Que el tercer evento del Día del Padre fue de 2023 meses antes del hecho. Aquello tampoco lo contó en la declaración lo viene a contar hoy día, ni enfrentó a ---- por dicha situación.

Que el experimentó un estado de alta afectación emocional, caracterizado por angustia, desesperación y descontrol, bajó al primer piso se fue al baño, el cuarto con la bolsa con pistolas también está en el primer piso saliendo de la puerta del baño está al lado. Es una pieza que se construyó después no era parte de la casa cuando se entregó. En ese lugar están las armas.

Que es efectivo que ante la policía y fiscal el día de 14, dijo que antes de los hechos salió a conseguir un arma, la que consiguió en la villa --- pero no quiso decir donde ya que nunca ha sido sapo, que el arma era una pistola, calibre 380, color negro, que se le ocurrió conseguir el arma por lo que contó Emilia ya que me dejó muy mal ya que “a mis hijos nadie me los toca soy muy protector de ellos y ver así de afectada a mi hija me hizo desesperarme mucho”.

Reconociendo que no adoptó medidas institucionales inmediatas, tales como efectuar una denuncia o requerir intervención de autoridades, ni tampoco enfrentó directamente a la madre de los menores en ese momento respecto de tales antecedente.

Ahora en juicio indicó que, en dicho estado emocional, se dirigió a una dependencia ubicada en el primer piso de su domicilio, la cual correspondía a una ampliación de la vivienda, donde mantenía diversas armas de fuego y municiones, reconociendo expresamente que dichas armas eran de su propiedad y que carecía de autorización legal para su tenencia. Precisó que tomó una de estas armas, correspondiente a una pistola de pequeño tamaño, de bolsillo, la cual portó oculta en su vestimenta. Esa es la versión real, la otra versión la inventó



para no decir que tenía esas armas en su poder porque eran de él y para no tener un cargo más pensó que le podía resultar que no le cargaran la tenencia de armas. Que habían otras armas, la a fogueo que entregó la madrina de su hijo. Respecto a que en su casa en el segundo piso también había un arma dice que no tiene conocimiento puede ser que la tenía guardada en la casa con olvido.

El arma con la que disparó, la que encontró la madrina y la del segundo piso eran todas suyas, las balas y vainillas también todas.

Que es efectivo que relató ante la policía en su declaración que, con posterioridad, algo recuerda sobre el intentó de comunicarse telefónicamente con su ex pareja en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta, solicitando luego a uno de sus hijos, ----, que efectuara el contacto, lo que finalmente permitió que ésta regresara al domicilio.

Indicó que, durante ese lapso, permaneció en el interior de la vivienda, afectado emocionalmente y sin interactuar directamente con los demás ocupantes del inmueble.

Explicó que, al percatarse de la llegada de su ex pareja, entre las 13:00 y las 14:00 más o menos, sintió cuando llegó solo la escuchó, porque estaba en la pieza de abajo encerrado, la sintió por los pasos y escuchó su voz hablándole a los niños. La escalera queda al frente del baño y al costado está la pieza.

Que conocía a --- habían conversado antes, no sabe de cuándo se conocen, y viviendo juntos unos 8 meses, él dormía en la casa de ella con sus hijos.

Que es efectivo que en su declaración ante el fiscal el 14 de agosto, dijo que los vio cuando llegaron porque estaba en la puerta de la cocina, entonces la vio entrar porque su idea era que ella entrara y él pudiera hablar con --- sin que ella se metiera. En juicio dice que primero quería hablar con ---- porque no sabía que Javier iría a la casa. Que cuando ---- estaba en la casa decidió hablar con ----

Que cuando ---- ingresa al domicilio decidió salir del inmueble por una puerta lateral de la cocina que conectaba con el exterior, dirigiéndose hacia el vehículo en que se encontraba la víctima. Señaló que solicitó entablar una conversación con ésta, accediendo la víctima a permitirle subir de inmediato al automóvil en el asiento del copiloto, iniciando luego un desplazamiento vehicular. El lado del copiloto estaba hacia la casa. Que cuando sale de la casa el arma estaba en un bolsillo. Que el arma la saca solo al final, pero el 14 de agosto indicó al fiscal que se sube de copiloto saca la pistola y “pasa bala” apuntando al piso. Que pasar bala es cargar la pistola, se carga poniéndole el cargador. Pero en juicio dice que la pistola la sacó al final cuando estaban forcejeando dentro del auto le dice que quiere conversar sobre las niñas

Indicó que el recorrido se desarrolló por diversas vías urbanas, para luego dirigirse hacia un sector periférico y posteriormente rural, cercano a la avenida---, describiendo dicho lugar como un área apartada, con escasa presencia de viviendas y tránsito. Queda a metros de villa --- aproximadamente 50 a 100 metros desde donde termina el pavimento y empieza camino a---.

Se detienen en ese lugar por decisión de---, cree que para echarlo del auto quien le dice que se baje, que eso no lo dijo en la declaración del 14 de agosto ni que había habido forcejeo. Que es efectivo que si le dijo cuándo al fiscal que pararon “llegaste hasta aquí no más sabes que vas a morirte”, le apuntó a la cabeza y le pegó un tiro. Que luego se baja del vehículo y arranca, no se vio sangre en el cuerpo. En esos instantes llamó a su hermana con ella se presentó en Carabineros ---. Parece que llamó a su hijo le dijo que “había salido a dar una vuelta y que iba a llegar luego”, quería saber si se habían ido con la madre para saber cómo estaban ellos. Del hecho no le comentó nada. Que es efectivo que el 14 de agosto en su declaración le dijo a --- “que estaba lista la vuelta”

Sostuvo que, durante el trayecto, su intención era dialogar con la víctima respecto de los antecedentes que había conocido, y que en ese contexto no exhibió el arma de fuego que



portaba. Sin embargo, señaló que, una vez detenidos en el sector referido, se produjo una confrontación entre ambos, la que describió como un forcejeo o discusión física.

En ese contexto, manifestó que extrajo el arma de fuego que llevaba consigo, efectuando un disparo que impactó en la cabeza de la víctima, provocándole la muerte en el lugar. Reconoció que dicha acción fue ejecutada por él en ese momento.

Posteriormente, indicó que descendió del vehículo y se dio a la fuga a pie, internándose en un sector rural o de potreros, señalando que, durante esa huida, perdió el arma utilizada, no pudiendo precisar su destino final. Era un arma a fogueo modificada.

Añadió que, con posterioridad a los hechos, estableció contacto telefónico con su hermana, a quien informó parcialmente de su situación, sin relatar en detalle lo ocurrido. Señaló que luego se dirigió hasta el domicilio de ésta, donde permaneció durante la noche.

Refirió que, en horas de la madrugada del día siguiente, y tras haber cambiado su vestimenta, decidió presentarse voluntariamente ante Carabineros en compañía de su hermana, con el objeto de entregarse a la autoridad el 14 al día siguiente a la madrugada se fue donde su hermana, se duchó, se alimentó, llevaba la misma ropa del homicidio y se fue a Carabineros.

Finalmente, reconoció que en una declaración anterior prestada ante funcionarios policiales y del Ministerio Público había entregado una versión distinta respecto del origen del arma de fuego utilizada, indicando en dicha oportunidad que la había adquirido a un tercero. Sin embargo, en su declaración en juicio admitió que dicha versión no era verídica, explicando que su intención fue evitar una imputación adicional por tenencia ilegal de armas, reconociendo en definitiva que las armas se encontraban en su domicilio y eran de su propiedad.

A las preguntas de la defensa agregó: Que esto ocurrió el domingo 13 de agosto de 2023, llevaba a cargo de sus hijos desde el día viernes. Vivía en ese domicilio hace 5 años.

Respecto a las armas de fuego halladas en la casa y la utilizada para cometer el delito, las tenía desde hace varios meses, 6-7 meses. En su poder tenía 4 armas, una vez un amigo se la ofreció se las quería comprar, eran a fogueo y se podían arreglar para dejarlas aptas para el disparo. Le hizo unas pequeñas intervenciones y otras venían con unos cambios y hay una que funcionó que era la que utilizó el día del homicidio, las guardaba en su casa.

Comento que salió a buscar el arma por el miedo de tener un cargo por tenencia y al tenerlo pensó que podía liberarse de eso.

Que cuando prestó declaración ante la PDI en presencia del Fiscal, estaba sin abogado, no sabe cuánto duró pero podría hablar de 15 minutos un poco más, que tratara de recordar cosas, sobre todo del arma.

Que el día del homicidio ocurre el domingo, va a la policía el lunes en la mañana. El domingo desde que se enteró de la noticia de su hija y la llegada de la madre de los niños transcurrió más de 1 hora a 2 horas algo así, llega pasado las 13:00 horas.

Que anterior al hecho tenía visitas con sus hijos eran constantes se ha quedado con ellos más de una semana preocupándose del colegio e ir a buscarlos. El horario del domingo cuando se debían retirar relativos puede ser después de almuerzo o más tarde si no tenían tarea, se coordinaba con los niños y la madre. No había un horario fijo podría ser después de almuerzo porque los niños querían irse de su casa. Que su ex pareja los fue a buscar antes de almuerzo, porque los niños la habían llamado y por lo que estaban viviendo en la casa ya no estaba en condiciones de cuidarlos ni alimentarlos. Su hijo Damián llama a la madre. Ella llega al domicilio, no sabía a qué hora iba a llegar ni en qué se iba a trasladar, ni si iría acompañada de alguien, ni si iría con su pareja la víctima. Se enteró que la víctima está en el domicilio cuando sale de la pieza del primer piso, cuando va hablar con ----, ve el auto que está estacionado porque lo conocía era uno marca MG Blanco. Ve a la víctima en el auto, estaba de piloto, en ese momento que ve el auto afuera toma la decisión de hablar con ---.



Antes de salir toma el arma de fuego, recordó que tenía el arma en la pieza donde se encontraba, tomó la decisión de echársela al bolsillo en el caso de que él --- lo quisiera agredir porque no sabía a lo que se iba a enfrentar y además que por lo que estaba viviendo “me sentía débil inseguro”.

Se acerca al vehículo pidiendo conversar con él --- quien le saca los seguros a las puertas y le dice que se suba y en tono prepotente le dice que qué tienen que hablar.

En cuanto a su estado de ánimo (del acusado) refiere “estaba mal, estaba llorando”, “solo quería escucharlo de él, porque estaba haciendo eso, porque lo hizo”, “la intención mía era grabarlo para tener una algo, una justificación” grabarlo con su celular.

Se sube al vehículo, al cabo de un par de segundos sale ---- de la casa, “nos queda mirando, donde los dos nos percatamos de eso y él me señala vamos a ir a otro lado a conversar para que estemos solos, para que no nos viera ----”. Pone en marcha el vehículo la víctima quien conducía, no le dice dónde van ni él le da instrucciones al respecto.

Estuvo arriba del vehículo desplazándose alrededor de 5-6 minutos por la situación en que estaba no pudo asimilar bien el tiempo.

El lugar donde dispara el arma lo conocía está cerca de su casa y de la de sus hijos.

Finalmente señala que disparó el arma sin intención. Se disparó sola, en ningún momento quiso hacerlo, estaban solos los dos en el vehículo. El arma él (acusado) la portaba en sus manos, la tenía en un bolsillo al inicio, saca el arma de fuego cuando llegaron al camino, Javier se estaciona y le pide prepotente bajarse del auto, el acusado le sigue insistiendo que le confiese porqué lo hizo. --- empieza agredirlo con las manos de que se bajara, en ese momento “me sentí indefenso y saqué el arma pero con una intención de que él me confesara luego y dejara de agredirme, en ningún momento pensé que se dispararía el arma” fue un solo disparo el que se salió, el quedó paralizado y yo bloqueado sin saber si estaba muerto o herido, luego salió corriendo.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal señala: Que quien decide irse a otro lugar en el vehículo a conversar fue de --- ya que él iba de copiloto y acató lo que --- decidió.

Que al término del juicio oral el acusado no refirió palabras finales.

Veredicto

14°.- Que, el Tribunal, habiendo ponderado las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha decidido **CONDENAR** a -- -- ya individualizado, como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con alevosía, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometido en la ciudad de Los Ángeles, el 13 de agosto de 2023, en contra de --- como autor del delito de **TENENCIA DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, en grado de consumado y; como autor del delito consumado de **TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley N° 17.798, todos cometidos el día 13 de agosto de 2023 en la ciudad de Los Ángeles.

Lo anterior, con el voto en contra de la magistrada Ingrid Quezada Valdebenito quien estuvo por absolver, respecto del arma homicida.

Análisis de la prueba

15° Que en el presente juicio se rindieron los siguientes medios de prueba:

En cuanto a la prueba testimonial de particulares se contó con las siguientes declaraciones.

Prestó declaración el testigo ----, Enfermero, quien en síntesis expuso que: “En agosto del 2023, mediante un paseo familiar, pasamos por al lado del vehículo en cuestión, donde estaba la persona, ----, yo no lo conozco, no lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

conocí, y al percatarme, pasé muy lento por al lado del vehículo, y al percatarme de que algo extraño pasaba dentro del auto, ya que el vehículo tenía la puerta del copiloto abierta, estaba el conductor con su cinturón de seguridad puesto, con la cabeza así como mirando hacia abajo, y noté que corría sangre de su rostro. Entonces detuve mi vehículo unos metros más allá, con la finalidad tal vez de prestar ayuda, y me acerqué al vehículo, por el lado del piloto que estaba con la ventana arriba, golpeé la ventana, y no hubo reacción de parte del piloto, se veía que evidentemente tenía algún tipo de lesión.

Luego de esto, llamo a Carabineros, le doy aviso a Carabineros, posterior a eso me llamó a mí la ambulancia del SAMU, y mientras tanto di la vuelta para hablarle a la persona por el lado de la puerta del copiloto que estaba abierta, mire hacia dentro y noté que había mucha sangre, y noté yo por mis conocimientos que estaba como en su último aliento, estaba respirando de forma muy dificultosa, y en eso mientras tanto esperamos a Carabineros, que me pidieron que yo me mantuviera ahí en el lugar”.

Agregó y preciso que fue el 13, aproximadamente a las 2 de la tarde, ocurre en el--- , casi con la intersección que lleva a--- , que es un camino rural, una zona que está rodeada de potreros, muy cercana a una población de la ciudad. En la cercanía, al frente y a los costados no hay viviendas son potreros.

Él manejaba su vehículo pasó de forma muy lenta, porque el camino es muy dificultoso, tiene muchos baches y hoyos, entonces, pasó lento, iba con el vidrio abajo, ve este vehículo que, además, estaba con su motor encendido, la puerta abierta del copiloto, el conductor de ese vehículo con su cinturón de seguridad, le corría líquido por la cara, así como mirando hacia abajo, y le llamó mucho la atención entonces detuvo su vehículo un poco más allá. Se lo encontró de frente, la puerta del conductor estaba hacia su costado.

Se exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 10, 1 CD con registro de audio de llamada al teléfono de emergencias de Carabineros 133, el día 13 de agosto de 2023: El testigo reconoce su voz, el contenido según lo que se pudo escuchar por el tribunal señala en síntesis lo siguiente.

“Carabineros, buenas tardes cuál es su emergencia policial.

Hola, buenas tardes. Hola, oiga, ¿sabe qué? Estoy camino a--- , acá en Los Ángeles. Hay una persona herida, al parecer está sangrando aquí, es el conductor, en un auto blanco. Patente--- , el auto está funcionando. Se me ocurre que tienen que haberle disparado o algo así, por lo que se ve. Desconozco el estado de... bueno, está inconsciente.

¿De qué parte sangra la persona? Usted está con la persona lesionada.

Sí. Amigo, Está inconsciente, debe estar agonizando, no sé, pero está mal, mal. Para que mande a la ambulancia y a la patrulla.

Señor, ya, pero cálmense un poquitito. Yo necesito hacer unas consultas específicas para poder enviar lo antes posible.

Sí, dígame.

¿A qué altura de las trancas?

Camino a-- , en la conexión que está con el camino hacia la--- . Pasado la villa, --- , acá en el camino de piedra. La puerta del copiloto estaba abierta, al parecer alguien huyó, no sé. Todavía tiene algún tipo de reacción, pero está mal el hombre.

Usted dice que está agonizando, que está inconsciente.

Está tratando de respirar, pero le cuesta mucho y sangra mucho por la nariz y está todo lleno de sangre dentro del auto.

¿En la intersección? donde termina el camino de --- empieza el camino de la --- Ahí está la persona en el auto.

Estamos despachando móvil al lugar, ¿ya?

Sí.



Ya, entonces me dice que tiene sangre por su nariz y el automóvil al interior está lleno de sangre.

Sí,... no se habría alcanzado a bajar ni nada de eso y está abierta la puerta del copiloto.

¿Usted va a permanecer ahí hasta que llegue el Carabinero?

Ya, perfecto, sí, sí.”

El testigo refiere que cuando dice “Hola amigo” es porque en ese momento se acercó un caballero que le daba la impresión de que él vivía por ahí cerca. Porque se bajó solamente a mirar lo que estaba pasando. No pudo hablar con la persona lesionada porque no estaba en condiciones de hablar.

A la defensa agregó: Que Camino a --- que es un lugar cercano a una población porque existe una población que se llama--- , por donde pasa también--- , que es una calle pavimentada, que continúa hacia un camino de piedras, que se le llama--- , hacia el sector de -- y esa población, del lugar del hecho, está aproximadamente entre 500 y 800 metros de esa población, puede ser 5 o 6 cuadras.

Desde esa población, hasta este lugar, si se transporta en vehículo tardaría unos 5 minutos, entre 5 y 7 minutos por el estado del camino.

Que es efectivo que cerca de ese lugar está la--- , al lado de esta ----- . Que el lugar donde usted ve el vehículo detenido a la Villa de las Tranqueras son 500 o 800 metros. Que desde donde ve el vehículo detenido, hasta la--- , la distancia es de 1 kilómetro, se demoraría el traslado unos 7-9 minutos.

16°.- La declaración del testigo--- , de profesión enfermero, resulta especialmente relevante en cuanto da cuenta del hallazgo inicial de la víctima al interior del vehículo y de las condiciones en que ésta se encontraba inmediatamente después del hecho.

El testigo relató que encontró a la víctima en el asiento del conductor del automóvil, con una herida grave en la cabeza, sin signos vitales o en estado crítico incompatible con la vida, describiendo además el entorno inmediato y la ausencia de terceros en el lugar. Su testimonio permite fijar de manera directa la situación en que se hallaba la víctima tras el disparo, constituyendo una fuente de información inmediata, espontánea y no mediada por la investigación posterior.

Este relato resulta particularmente relevante porque contribuye a acreditar la materialidad del delito, esto es, la existencia de un disparo de arma de fuego que afectó la cabeza de la víctima y le causó la muerte. Asimismo, refuerza la ubicación de la víctima en el asiento del conductor y la ausencia de intervención de terceros en el momento inmediato al hallazgo.

Desde el punto de vista probatorio, su declaración se valora como un testimonio directo sobre el estado de la víctima y el sitio del suceso en una fase temprana, lo que le otorga especial credibilidad, al no estar influido por interpretaciones posteriores.

En consecuencia, la importancia de la declaración de este testigo radica en que aporta un elemento objetivo y temprano que confirma la materialidad del homicidio, la forma en que la víctima fue encontrada y las condiciones en que se produjo el resultado de muerte, contribuyendo así a la coherencia del conjunto probatorio.

17°.- Prestó declaración la testigo---- , **quien en síntesis refirió:** Que es madre de cuatro hijos, todos menores de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos, habidos con el acusado--- . Indico que con este último mantuvo en el pasado una relación de convivencia, la que había finalizado aproximadamente siete años antes del suceso sometido a juicio, de modo que a la época de los acontecimientos no existía vida en común ni una relación de pareja vigente entre ambos.

Precisó, asimismo, que para el 13 de agosto de 2022 ella mantenía una relación de pareja con---- , con quien convivía desde hacía alrededor de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

año. Según su versión, compartían domicilio de manera estable junto a los cuatro hijos de la deponente, por lo que --- ocupaba, en los hechos de la vida cotidiana, un lugar permanente dentro del hogar de la testigo y de sus niños.

Agrego que los menores se encontraban bajo su cuidado habitual, pero que, conforme a la dinámica existente con el padre, los niños habían permanecido en el domicilio de--- el día viernes previo al hecho. Ese dato fue relevante en su relato, pues permitió situar la razón por la cual el domingo 13 de agosto los hijos se hallaban aun en casa de su padre y por qué ella debió concurrir a retirarlos.

En cuanto a las circunstancias previas al desplazamiento al domicilio del acusado.

Relato la testigo que el domingo 13 de agosto de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, recibió una llamada de sus hijos. Según indico, ellos le manifestaron que se encontraban aburridos en la casa del padre y que querían regresar a su hogar. A partir de esa solicitud, decidió ir a buscarlos y pidió a su conviviente, ---, que la acompañara, a lo que este accedió sin inconveniente.

En este punto, y especialmente a preguntas de la defensa, la testigo fue clara en señalar que ese día no mantuvo conversación alguna con el acusado antes de concurrir al domicilio. Sostuvo que no hablo con él ni por teléfono ni personalmente antes de llegar al lugar, y que tampoco recordaba haberle informado que iría a retirar a los niños acompañada por --- De ello se desprende, conforme a su propia versión, que el acusado no habría tenido un aviso previo formal acerca de la llegada de ambos.

Explico igualmente que, antes de dirigirse a buscar a los menores, ella y su pareja se encontraban en casa de sus padres, y que desde ese lugar salieron en un vehículo marca MG, color blanco, conducido por---. Esa descripción del medio de transporte coincide con la referencia posterior al mismo automóvil como el vehículo en el cual el acusado se retiró del lugar con la víctima.

En cuanto a la llegada al inmueble y situación que motivo el ingreso de la testigo.

Una vez en el domicilio del acusado, ubicado según la testigo en el sector de---, específicamente en la intersección de---, uno de sus hijos abrió la puerta y le dijo que la hija menor, identificada solo por la inicial M, se había caído por la escalera. La deponente explico que, ante esa información y por el susto propio de una madre al escuchar que una niña de corta edad se había accidentado, reacciono de manera inmediata y entro al inmueble sin detenerse a pedir mayores explicaciones.

La testigo describió someramente la disposición de la casa. Señalo que existía una reja exterior, una puerta principal por donde ella ingresó, y una puerta de cocina ubicada a un costado, la que daba al patio y permitía, tras un giro, salir nuevamente hacia la calle. Esta descripción espacial fue relevante para explicar la trayectoria que advirtió del acusado y la sensación de anormalidad que, según ella, le generó observarlo salir por una zona distinta de la que usualmente utilizaba cuando ella concurría al domicilio.

Según expuso, al entrar por la puerta principal vio al acusado saliendo hacia el exterior por la puerta de la cocina. La testigo sostuvo que tal comportamiento le pareció extraño, porque en ocasiones anteriores, cuando ella había ido a buscar a los hijos, Cristian Novoa Pilar se quedaba en el interior y hablaba con ella, no salía de esa forma ni se retiraba intempestivamente por otro acceso de la vivienda.

En cuanto a la percepción de una salida abrupta y reacción de temor. ---- refirió que la forma en que el acusado salió del inmueble le produjo una inmediata sensación de miedo. Explico que percibió el ruido de la puerta como fuerte, brusco y agresivo, y que asoció esa manera de actuar con conductas previas del acusado, a quien describió como una persona que podía reaccionar de modo violento e impulsivo.

Precisó que esa percepción fue instantánea y que transcurrieron solo segundos entre el momento en que advirtió la salida del acusado por la puerta de la cocina y la decisión de



retroceder para volver al exterior. Dijo expresamente que 'solo sintió miedo', agregando que conocía esa forma de reaccionar del acusado por experiencias anteriores, lo que explica porque no permaneció en el interior indagando que ocurría con mayor calma.

En el contrainterrogatorio, la defensa destacó que la propia testigo calificó aquella salida como agresiva en razón de lo que percibió, especialmente el sonido fuerte asociado al movimiento del acusado. Sin embargo, se estableció también que esa apreciación provenía de la forma en que ella interpretó el comportamiento observado, no de una agresión verbal directa del acusado hacia su persona en ese instante, pues la testigo fue consistente en afirmar que no cruzó palabras con él ni al llegar ni al interior del inmueble.

Respecto a la observación del acusado en el vehículo y salida del lugar junto a --- refiere, que al regresar rápidamente hacia el exterior, la testigo observó que el acusado ya se encontraba al interior del vehículo MG blanco, ubicado en el asiento del conductor. Afirmando que lo vio en la posición de quien iba a manejar y que, enseguida, el automóvil abandonó el lugar con --- a bordo.

Sobre este punto, la deponente utilizó reiteradamente la expresión de que el acusado 'se llevó' a su pareja. No obstante, en el contrainterrogatorio reconoció que ella no escuchó ninguna conversación al interior del vehículo ni vio el momento preciso en que --- subió al mismo o en que se produjo alguna interacción física entre ambos. Aclaró, más bien, que su conclusión derivaba de la rapidez del episodio: vio salir al acusado, retrocedió por temor, y al instante siguiente advirtió que este ya estaba conduciendo el vehículo en el que se marchó junto con su conviviente.

La importancia de esta precisión radica en que la testigo describió con certeza la secuencia objetiva externa -esto es, al acusado en el asiento del conductor y la salida inmediata del vehículo- pero no afirmó haber percibido directamente el contenido de eventual diálogo o la forma exacta en que --- pasó a quedar dentro del automóvil. Su expresión de que el acusado 'se lo llevó' corresponde, según ella misma explicó, a la inferencia que extrae de la escena tal como la observó.

Respecto a la información relativa al arma de fuego. La testigo fue clara en expresar que ella no vio personalmente un arma de fuego en manos del acusado. Su conocimiento sobre ese punto provino de lo que le dijo de inmediato su hijo mayor, quien le advirtió que el padre había salido con un arma. Fue justamente esa advertencia la que, unida a su temor previo, incrementó el estado de conmoción y urgencia con el cual reaccionó a lo ocurrido.

En el juicio oral el fiscal exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 10 1 CD con registros de audio de llamadas al teléfono de emergencias de Carabineros 133, el día 13 de agosto de 2023, se reprodujeron audios de llamados al 133, en los que se escucha al hijo mayor de la testigo afirmar que su padre tenía una pistola. Ella reconoció esa voz como la de su hijo y mantuvo la misma idea ya expresada en estrados: la noticia de la existencia del arma le fue transmitida por aquel menor y no por observación directa propia.

También en este punto surgió una precisión de relevancia a preguntas de la defensa. La deponente sostuvo que durante el tiempo en que convivió con el acusado no recordaba haberlo visto con armas de fuego y que no le constaba de manera directa que tuviera acceso a ellas.

En cuanto al contenido de las llamadas se pudo comprender lo siguiente:

Respecto de la primera llamada: Se escucha a un hombre joven interactuar con la operadora, luego continúa una mujer hablando con la operadora:

"Carabinero, buenas tardes, ¿cuál es su emergencia policial?"

Hubo un accidente aquí en la casa.

¿Qué accidente?

Mi mamá venía a buscarnos a la casa y un auto se llevó a la pareja. Aquí, en la---, en una casa esquina.



¿Número?

La casa, no sé cómo es el número de la casa, pero es en---, ---. Es una casa esquina.
Vengan rápido, por favor.

Ya, pero no entiendo, ¿qué le pasó ahí en el lugar? En el lugar.”

Luego continúa una mujer hablando con la operadora:

“¿Aló? Hola, buenas tardes. Hola, buenas tardes. Mire, llamo por, vine aquí a --- tengo a mis hijos, a la villa ---, vine a buscar a mis hijos y resulta de que yo vine con mi pareja y el papá de mis hijos...”

Tranquila, tranquila, tranquila.

El papá de mis hijos se llevó a mi pareja y se lo llevó, y no sé dónde está.

¿Lo echó, pero cómo, lo echó al auto, a la fuerza?

No, yo me bajé del auto para sacar a mis hijos y... Y resulta que él llegó y se llevó a mí, a mi pareja, se lo llevó.

¿Y él tiene problemas, su... El padre del hijo.

El tipo tiene problemas psicológicos, piensa que le hizo algo a mi hija y a mi hija, yo le pregunté esto y ella me dice que no, que no pasa nada, que, que el tío se ha portado súper bien y mire lo que le hace, se lo llevó...”

Retoma el hombre joven la llamada:

“¿Van a venir o no?

Sí, dime el nombre de su mamá.

Ya va carabineros al lugar, ya? Ya, tranquila. Una consulta, ¿qué vehículo es?

Es un auto, un auto MG, blanco.

Ya va carabineros al lugar, ya.

Ya, por favor, venga lo antes posible, por favor, porque tiene... El teléfono tiene el rastreador del auto.

¿Sí?

¿Dónde está?

¡Pero que venga luego!

¿Va carabineros para allá?

Ya, eh, mi papá anda con pistola por si acaso.

¿Sí?

Sí.

Ya va carabineros para allá.”

Respecto de la segunda llamada:

“Carabineros, buenas tardes, ¿cuál es su emergencia?

Buenas tardes, acabo de llamar de que se llevaron a mi pareja en un auto, el tipo va armado.

Estoy aquí en la ---, ---...

Mire, tranquilita, --- Sí, pero apúrese por favor.

Inaudible

No, me llamó ---, es aquí, en ----

Ya, ¿usted había llamado anteriormente?

Por favor, se puede apurar, porque... ---- yo no sé si... está vivo.

Ya, tranquila, tranquila. Carabinero va... Mire, ya va llegando al lugar, ya.

Ya. Necesito que se apuren, por favor.

Que me diga el domicilio, porque Carabinero está cerca del lugar.

Le llaman a -----

Número de la casa.

Estoy afuera, es en el... ---.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Por favor, apúrense, por favor.

¿Aló?

Por la cresta, se puede venir más rápido.

Sí, yo no voy al lugar. Mire, va una patrulla y va camino al lugar. ¿Ya? Mire, tranquila, tranquila. Si quiere, se queda conmigo al teléfono. Atención, Carabinero, Carabinero, va enseguida al lugar. ¿Cómo se llama su ex pareja, el padre de sus hijos?

Se llama--- . Por favor, lleguen luego. Su ex pareja tampoco no ha llegado al lugar.

Pero si se la llevó en el auto, le estoy diciendo, yo tengo el rastreador ... inaudible...

Ya, tranquila, ya. Tranquila, Carabinero va enseguida para allá.

Dios, son cinco minutos de tiempo y me está esperando.

Mire, va en camino la patrulla. Ya está próxima a llegar--- .

La patrulla ya está circulando por--- . Está próxima a llegar al lugar, ¿ya? Usted no está lesionada. Solamente él se llevó a su pareja.

Sí.

Tranquila, ¿ya? ¿Usted está en la vía pública?

En la casa, por favor, que se apuren. Usted no puede acelerar. ¡Cállate!

Ya, ya que va a---

¡Cállate! ¡Cállate! ¡Cállate! Ya, tranquila."

Respecto a la comprobación de que ninguna de las niñas había sufrido una caída.

Una vez que el vehículo ya se había retirado y mientras afuera algunos de sus hijos llamaban a Carabineros, la testigo volvió a ingresar a la casa para verificar la condición de las menores. Señalo que encontró a las dos niñas pequeñas y les preguntó directamente si estaban bien y si alguna se había caído. Ambas habrían respondido que estaban bien y que no se habían caído.

De esa manera, la testigo concluyó que la información inicial dada por sus hijos -en el sentido de que la menor M. habría sufrido una caída por la escalera- era falsa. La deponente dijo expresamente no saber porque los niños le dijeron aquello. No pudo aportar una explicación sobre si se trató de una confusión, una maniobra para que entrara rápidamente o cualquier otra razón.

Con todo, ese punto fue importante en su declaración por cuanto muestra que el motivo inmediato que desencadenó su ingreso al inmueble no correspondía a un accidente real de la niña, sino a un hecho inexistente, circunstancia que contribuyó a la extrañeza con que luego reconstruyó toda la secuencia.

En cuanto al estado emocional de la testigo y de los niños. Llamados de auxilio al 133, la testigo describió que, una vez advertida la partida del vehículo, tanto ella como sus hijos quedaron en un estado de evidente temor. Según refirió, el hijo mayor y otra de sus hijas se encontraban fuera del domicilio, asustados, intentando pedir ayuda. Explicó que inicialmente tuvieron dificultades para comunicarse con Carabineros, pues el teléfono de uno de los niños no funcionaba correctamente o no lograban una respuesta inmediata, aunque finalmente la llamada se concretó.

Durante el interrogatorio del Ministerio Público fueron reproducidos dos audios correspondientes a llamados al 133. En ellos se oye, por una parte, la voz de un varón que la testigo identifica como la de su hijo mayor, indicando la ubicación del domicilio y solicitando presencia policial urgente; por otra, se escucha a una mujer angustiada cuya voz la testigo reconoce como propia, insistiendo en que acudieran rápidamente al lugar porque el acusado se había llevado a su pareja.

Esos registros, según la propia testigo reconoció, reflejan de manera espontánea el estado de alteración en que se encontraba la familia en ese momento. La deponente hizo notar que en esos llamados manifestaba temor, urgencia y desesperación, pidiendo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Carabineros concurriera cuanto antes, lo que se correlaciona con la secuencia dramática de hechos que acababa de presenciar.

Referencias a supuestos problemas psicológicos del acusado. En los audios al 133, y también al declarar en juicio, ---- sostuvo que el acusado decía tener problemas psicológicos, aludiendo de manera vaga a una supuesta bipolaridad o a dificultades de ira. Sin embargo, al ser requerida con mayor detalle, fue enfática en que no le constaba clínicamente dicha condición y que solo repetía lo que el propio acusado solía expresar para justificar sus reacciones agresivas.

Explico que, según su experiencia de convivencia pasada, ---- tendía a excusar sus arrebatos, groserías y conductas violentas aludiendo a esos problemas. Dijo que el mismo afirmaba sufrirlos y que por eso reaccionaba así, pero ella no pudo precisar diagnósticos, tratamientos concretos ni asistencia médica determinada. Cuando se le preguntó si recordaba haber sabido de atención profesional o tratamiento, dijo no recordarlo o no tener certeza.

Respecto a la existencia de amenazas previas y antecedentes de violencia verbal. La deponente refirió además un episodio ocurrido aproximadamente dos semanas antes del hecho. Según expuso, el acusado se presentó en su domicilio y, en un inicio, mantuvo un trato aparentemente cordial, felicitándola por haber conocido a una persona que la quería, la respetaba y trataba bien a sus hijos. Sin embargo, de manera repentina, habría cambiado de actitud, enojándose y diciéndole que ella no estaría con nadie más, para luego amenazarla de muerte y proferir expresiones agresivas.

Señalo que no se trataba de un hecho aislado, pues según su relato el acusado 'siempre' la amenazaba o le dirigía expresiones agresivas verbalmente. No obstante, reconoció que no denunció aquella amenaza de dos semanas antes y, al ser confrontada por la defensa con su declaración policial prestada el mismo 13 de agosto, no pudo afirmar con seguridad haber mencionado entonces ese episodio anterior.

Frente a esa omisión, la testigo explicó que, tras los hechos juzgados, se encontraba enfocada en lo que le había ocurrido a su pareja y no en lo que personalmente había sufrido ella. De esa forma, justificó no haber puesto en primer plano ese antecedente en su declaración inicial.

Sobre la hipótesis relativa a un eventual abuso o tocamientos y delimitación de su origen: Uno de los aspectos de la declaración de ---- se relacionó con las referencias a una posible sospecha del acusado respecto de que ---- hubiese realizado algo indebido a una de las niñas. Sobre este punto, la testigo explicó que, al momento de llamar a Carabineros, la única explicación que se le vino a la mente para entender la conducta del acusado fue que este podía haber creído o imaginado que algo de esa naturaleza había ocurrido, pues él solía decir que haría cualquier cosa si a sus hijas les pasaba algo semejante.

Sin embargo, fue terminante en afirmar que ninguna de sus hijas le indico, ni antes ni después, haber sufrido abusos o tocamientos por parte de---- . Señaló que si alguna de ellas se lo hubiese manifestado, ella lo habría denunciado de inmediato, porque sus hijos estaban primero que todo. Con ello descarto que existiera, desde su conocimiento directo, una situación real de abuso atribuible a su conviviente.

En el contrainterrogatorio se profundizó sobre este extremo. La defensa le preguntó si sabía de una conversación sostenida durante la madrugada del mismo 13 de agosto entre el acusado y sus hijas acerca de ciertas tocamientos de índole sexual. La testigo respondió que sí, pero añadió que tomó conocimiento de ese antecedente solo tiempo después y no recordaba con precisión quién se lo contó ni en qué momento exacto supo de ello, pues dijo haber estado muy afectada emocionalmente.



En ese contexto, la deponente incorporó otro elemento: sostuvo que una de sus hijas, identificada con la inicial E., nunca acusó a --- , y que, por el contrario, la niña habría señalado que quien tuvo indicios o conductas de connotación sexual impropia fue su propio padre, es decir, el acusado. Agregó que este lo sabía.

A lo largo de su declaración, --- entregó un relato relevante para reconstruir el contexto previo, la secuencia inmediata en el domicilio del acusado y el estado de conmoción de quienes quedaron en el lugar. No obstante, también fue quedando en evidencia que algunos aspectos centrales de su versión descansan en percepciones indirectas o inferencias personales.

En efecto, ella percibió directamente la llamada de los hijos, el traslado al domicilio, el ingreso al inmueble, la salida del acusado por la puerta de la cocina, el temor que aquella conducta le produjo, la presencia del acusado en el asiento del conductor y la partida del vehículo. Igualmente, verificó por sí misma que ninguna de las niñas se había caído y participó directamente en los llamados de auxilio al 133.

En cuanto al conocimiento posterior del desenlace fatal.

Finalmente, la testigo relató que, ya de regreso en su domicilio, fue contactada indirectamente por un primo o por el dueño de la casa que arrendaba, quien la sacó del inmueble para evitar que las niñas escucharan y le comunicó que ---había matado a su pareja. Expuso que a partir de ese momento sus recuerdos se vuelven fragmentarios, como imágenes sueltas, sin poder reconstruir con nitidez todo lo sucedido después.

Esta última parte de su declaración da cuenta del severo impacto emocional que, según refirió, le produjo la noticia del resultado fatal. La testigo insistió en que no recordaba mucho más de aquella jornada y que conserva recuerdos parciales, lo que aparece consistente con el tono general de afectación emotiva con que presto su testimonio.

18°.- En síntesis, la declaración de ---- constituye una pieza central para fijar el escenario inmediatamente previo a los hechos y la forma en que estos comenzaron a desarrollarse en el domicilio del acusado. Su testimonio sitúa a los intervinientes, explica por qué ella y ---- llegaron al lugar, describe el comportamiento abrupto del acusado, la salida del vehículo que este pasó a conducir y la reacción desesperada de la familia que quedó atrás.

Su declaración, sin embargo, debe ser entendida distinguiendo cuidadosamente entre lo que observó de primera mano y lo que conoció por advertencias de sus hijos, por deducciones propias o por información posterior. En lo que respecta a la existencia del arma, las motivaciones del acusado y las sospechas de abuso, su conocimiento es indirecto o inferencial. En lo relativo a la secuencia externa de llegada, ingreso, salida del acusado, partida del vehículo y llamados de auxilio, su conocimiento es directo y circunstanciado.

Por la posición que ocupaba en la trama de relaciones entre las personas involucradas, así como por su presencia inmediata en el lugar y momento en que el acusado se retiró conduciendo el vehículo de---- , la declaración de ---- reviste especial importancia, tanto para comprender el contexto del hecho como para valorar la sucesión de acontecimientos inmediatamente anteriores al desenlace fatal.

En cuanto al procedimiento policial adoptado:

19°.- Prestó declaración el testigo---- , funcionario de Carabineros de Chile, quien en síntesis expuso: Que respecto al procedimiento adoptado ocurre el trece de agosto andaba en una patrulla de motoristas. Son enviados por la Secretaría de Comunicaciones a --- a ver a una persona lesionada en un vehículo. Concurrieron al lugar. Fue así que en kilómetro uno aproximadamente, a un costado del camino, había un vehículo de color blanco, marca MG, y en el interior una persona con un impacto balístico evidente en su cabeza y sin signos vitales al momento de su



llegada. Así que, aislaron el sitio del suceso, dieron cuenta al Ministerio Público, les instruyó ir al lugar, y tomaron cuenta de lo que ocurrió.

Agrega que estaba con otro funcionario Fernando Poblete, en otra moto, andaban en dos motos, pasado las dos de la tarde.

En el kilómetro 1 se encontraron con un vehículo a un costado del camino. No recuerda si había personas en el lugar, porque era un camino rural.

Efectuaron fijaciones fotográficas. **El fiscal exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 1. Fotografías del vehículo placa patente---**, a las cuales el testigo refiere y se observa por el tribunal a las 8 fotografías de la 1 a la 8 que: Es el vehículo encontrado, son las condiciones donde está el vehículo, con su puerta del copiloto abierta y la persona en el interior, al costado del camino---, es de ripio, iba saliendo de Los Ángeles, es de color blanco, marca MG, patente---, se observa la puerta del copiloto al costado derecho, otra foto más panorámica, fotografía de la parte trasera, el costado izquierdo del vehículo la puerta del vehículo cerrado, la parte lateral izquierda trasera se ve la misma patente referida, una panorámica delantera del móvil y otra del costado izquierdo trasero del móvil a un costado de la ruta del camino donde fue encontrado.

No tomó a nadie detenido producto del procedimiento. Estuvo ahí hasta que la brigada de homicidio terminó su trabajo como encargado del sitio del suceso, fue el primero en llegar.

Que en paralelo a este procedimiento cuando estaban en el lugar del sitio del suceso, a la central de comunicaciones llegó otro llamado al nivel 133, donde dan cuenta de una situación que podría haber tenido relación con este procedimiento donde estaban ellos. En circunstancias que una persona había en un vehículo blanco, en el que igual no reconocieron la placa patente, pero una persona había abordado este vehículo y se había ganado en el puesto del copiloto y salieron de un lugar específico en la Villa de Los Profesores, que no estaba muy lejos de donde estaba el vehículo. **La vinculación que tiene ese comunicado con este procedimiento es el vehículo, la marca, el color y las llamadas que fueron casi simultáneas.** A eso la central, envió otro carro policial, porque ellos estaban en el sitio del suceso, no podían dejarlo abandonado, entonces fue otro carro policial al lugar donde había estado el llamado de la persona. El llamado fue en---, no recuerda la numeración. Ha actuado en procedimientos en esa --- no recuerda si en la casa exacta donde llamaron.

Que quien estaba a cargo del dispositivo que concurrió hasta -- fue un carro de la Primera Comisaría, el Cabo I. Millán y se entrevistó con la persona que llamó al nivel 133.

A la defensa agregó: Que la --- no está muy lejos del lugar donde encontraron el vehículo está a un kilómetro más o menos, en vehículo tiempo tardaría en llegar hasta ese lugar unos 3 o 4 minutos. En cuanto a si es zona urbana refiere que “es que pasa que desde la Villa de Los Profesores todavía es urbano, y como el vehículo fue encontrado en el kilómetro 1, no es mucho” es zona urbana ----

20°.- Corroborando lo referido por el testigo ---- **prestó declaración el testigo---**, **funcionario de Carabineros de Chile, quien en síntesis expuso:** Respecto al procedimiento adoptado señala que el 13 de agosto del 2023, siendo las 14:45 horas, se encontraba en funciones y por un comunicado a la Central de Comunicaciones, CENCO, enviándolo a ---, con la finalidad de entrevistarse con la denunciante, ----, quien manifestó que, su ex pareja, --- --, subió al vehículo de su actual pareja, que era ---- y habían salido en dirección desconocida en su vehículo MG, color blanco. En cuanto a porqué esto tenía algo de particular es que ella concluyó el homicidio de su ex pareja, por el hecho de que su hija----, de 14 años, le manifestó que uno de sus hermanos había caído por la escalera. Al ingresar la denunciante, se percató que su ex



pareja, ---, había salido desde la cocina en dirección al vehículo de su actual pareja, que era --- en ese momento y se había subido en el asiento del copiloto. Doña --- en ese momento estaba en estado de shock asustaba porque una de sus hijos menores le había manifestado que su ex pareja --- había salido con un arma aparentemente de fuego.

Supo lo que ocurrió a raíz de este procedimiento, que posteriormente, en este caso, la actual pareja que era --- había sido asesinado al interior de su vehículo en un camino rural. En relación al tiempo en el que llega al lugar es un lapso de unos 5 o 10 minutos. Sobre si había participado en otro procedimiento en ese lugar señala que en ese momento no y que respecto a don --- lo ubicaba solamente de nombre porque era una persona conflictiva en el sector de la población, funcionarios lo conocían porque tenía antecedentes penales.

Que le tomó declaración a doña --- su preocupación era porque ella tomó conocimiento de que su ex pareja, don ---, salió de la casa con un arma de fuego. --- no le refirió si es que tenía noticias que don --- de alguna manera, le había anunciado que iba hacer alguna situación violenta, ni le mencionó si existía algún plan de parte de don --- respecto a alguna situación puntual.

21°.- Los testimonios de los testigos --- y ---- resultan relevantes en cuanto aportan antecedentes policiales y de procedimiento que permiten reforzar la coherencia y continuidad de la investigación, así como la vinculación del acusado con los hechos investigados.

En lo sustancial, ambos testigos dieron cuenta de diligencias realizadas en el contexto del procedimiento policial, incluyendo la recepción de información relevante, la verificación de antecedentes en el sitio del suceso y actuaciones posteriores orientadas a establecer la dinámica del delito y la participación del acusado.

Sus declaraciones permiten acreditar aspectos relevantes como la secuencia investigativa, la forma en que se obtuvo la información inicial, la vinculación del imputado con el hecho y la coherencia entre los distintos medios de prueba levantados durante la investigación.

Desde el punto de vista probatorio, estos testimonios cumplen una función de corroboración y refuerzo, en cuanto respaldan la actuación policial, la legalidad de las diligencias y la consistencia de los hallazgos materiales y testimoniales.

La importancia de estos testigos radica en que contribuyen a dotar de continuidad lógica al proceso investigativo, validando la obtención de la prueba y reforzando la credibilidad del conjunto probatorio, especialmente en lo relativo a la identificación del acusado y la reconstrucción de los hechos.

En relación al procedimiento adoptado por la Policía de Investigaciones.

22°.- Prestó declaración el testigo--, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en síntesis refirió: Que comparece al juicio en calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, dando cuenta de su participación directa en las diligencias desarrolladas en el sitio del suceso del homicidio investigado. Su declaración tuvo un contenido esencialmente técnico y criminalístico, pues estuvo orientada a exponer la forma en que se constituyó en el lugar, la posición en que fue hallado el cuerpo de la víctima, las lesiones observadas en el examen externo preliminar, la evidencia balística levantada desde el vehículo, las características del lugar en que ocurrieron los hechos y las conclusiones básicas que podían desprenderse de dicho trabajo pericial. Se trata, por ende, de un testimonio de singular relevancia para la reconstrucción material del hecho punible, en cuanto proviene de quien intervino directamente en la fijación, observación y levantamiento de evidencia objetiva en el sitio del suceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Explico que su participación en la causa se inició el día 13 de agosto de 2023, a partir de una comunicación telefónica proveniente del fiscal de turno, don---, quien solicito que personal de la Brigada de Homicidios concurreniera al kilómetro 1 de la ruta Q-20, camino a---, comuna de Los Ángeles, atendido que en el lugar se mantenía una persona fallecida al interior de un vehículo. Con motivo de esta instrucción se conformó un equipo de detectives, a cargo del subcomisario---, del cual el deponente formó parte junto con el agente policial---, constituyéndose en el sitio del suceso aproximadamente a las 16:10 horas.

Una vez en el lugar, el testigo constato la existencia de un vehículo blanco, marca MG, modelo 3, al interior del cual se encontraba una persona de sexo masculino fallecida, ubicada específicamente en el asiento del conductor. Señaló que el sitio se encontraba debidamente resguardado por personal de Carabineros, lo que permitió desarrollar las diligencias de observación y levantamiento de evidencia en condiciones de preservación inicial del lugar. El deponente describió asimismo el entorno físico del hallazgo, indicando que el vehículo se encontraba hacia el costado norte de la ruta, más próximo a la berma derecha del camino, y que esta vía correspondía a un camino rural de tierra y piedras, sin pavimentación y sin veredas.

En cuanto al proceso de identificación del fallecido, señaló que al iniciar el examen externo se procedió a la revisión de sus vestimentas, hallándose en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón una cedula de identidad que permitió establecer preliminarmente que se trataba de don----. Agregó que esta identidad fue posteriormente corroborada mediante entrevistas con familiares y por el sistema biométrico del Registro Civil. En esa misma inspección inicial se constató que la polera, el bóxer y el pantalón de la víctima mantenían manchas pardo rojizas atribuibles a sangre, lo que fue debidamente fijado y descrito.

Respecto del examen del cuerpo, el testigo explico que se detectaron dos lesiones balísticas relevantes. La primera correspondía a una herida ubicada en la región temporal derecha del cráneo, aproximadamente a diez centímetros de la línea media, descrita como una lesión contuso erosiva atribuible a impacto balístico, de 0,4 centímetros de diámetro y con un anillo de limpieza de aproximadamente un centímetro de diámetro. La segunda lesión se ubicaba en el costado izquierdo del cráneo, en la región ciliar, y fue interpretada como la lesión de salida del proyectil, presentando bordes irregulares y un diámetro de 0,4 centímetros aproximadamente. Preciso que esta última se encontraba situada a unos trece centímetros de la línea media anterior del cuerpo.

Añadió que el cadáver presentaba una rigidez generalizada inicial y livideces desplazables, antecedentes que permitieron estimar una data de muerte aproximada de tres a cuatro horas. Como causa probable del fallecimiento, estableció un traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico único. De igual forma, dejó constancia de que la víctima no presentaba otras lesiones relevantes ni lesiones defensivas en sus manos, circunstancia que fue expresamente aclarada durante su declaración.

Concluido el examen externo del cadáver, se procedió a revisar el vehículo en cuyo interior se encontraba la víctima. El testigo explico que la placa patente del automóvil figuraba a nombre del fallecido. Al abrirse todas las puertas del móvil, se logró ubicar, en la pisadera de los asientos posteriores y específicamente detrás del asiento del copiloto, una vainilla de munición balística con inscripción CBC 380 AUTO, la cual fue levantada con la respectiva cadena de custodia. Además, en la puerta del conductor, en un compartimiento comúnmente utilizado como portapapeles o portaobjetos, se encontró un proyectil balístico, correspondiente a una ojiva encamisada, el cual también fue debidamente fijado y levantado como evidencia.

El testigo indicó que el trabajo en el sitio del suceso finalizó aproximadamente a las 17:45 horas, señalando que, además de la evidencia ya mencionada, se habían levantado



otros indicios de interés criminalístico para la investigación. Sin embargo, en lo sustancial, destacó como principales hallazgos la posición del cadáver, las lesiones balísticas observadas y la recuperación de la vainilla y la ojiva, elementos fundamentales para la posterior reconstrucción de la dinámica del disparo.

En relación con las condiciones del lugar, el testigo fue enfático en indicar que se trataba de un sector rural, con vegetación variada y sin construcciones o viviendas próximas. Esto fue especialmente relevante al momento de responder sobre diligencias de empadronamiento y levantamiento de cámaras de seguridad, pues sostuvo que en las inmediaciones no existían domicilios cercanos ni sistemas de grabación que permitieran captar lo ocurrido. En consecuencia, explicó que no fue posible levantar testigos presenciales desde los alrededores del sitio del suceso, ya que el hecho habría ocurrido en un punto apartado y sin presencia inmediata de terceros.

Posteriormente, durante la audiencia, el testigo reconoció y describió un conjunto de fotografías tomadas en el sitio del suceso, las que formaban parte de un informe científico técnico elaborado con apoyo de imágenes. La descripción de estas fotografías permitió reforzar visualmente su relato y fijar con mayor precisión la posición del vehículo, del cuerpo y de la evidencia balística.

23°- El fiscal exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 3 Set de 22 fotografías del sitio del suceso, el vehículo donde fue encontrada la víctima y la víctima y sus lesiones, sobre las cuales señaló y el tribunal pudo apreciar, Fotografía N° 1. Se apreciaba el costado izquierdo de un vehículo de color blanco, al interior del cual se encontraba el fallecido. La fotografía, por tanto, servía para ubicar externamente el móvil y mostrar que la víctima se mantenía en su interior al momento de la llegada del personal policial; Fotografía N° 2. Señaló que esta imagen correspondía a otra vista del mismo vehículo MG de color blanco, pero con la puerta del conductor abierta, pudiéndose apreciar a don ---- fallecido en el asiento del conductor. Agrego expresamente que la víctima mantenía puesto el cinturón de seguridad; Fotografía N° 3. Explicó que la imagen mostraba las vestimentas que usaba la víctima al momento del examen, destacando que tanto el bóxer, el pantalón y la polera presentaban manchas de coloración pardo rojiza atribuibles a sangre; Fotografía N° 4. Manifestó que se trataba de una imagen de detalle de la cedula de identidad encontrada al interior de una billetera, la cual estaba en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón del fallecido. Con esta evidencia se estableció preliminarmente su identidad como--- ; Fotografía N° 5. Dijo que correspondía a una imagen de plano anterior completo del cadáver, ya desnudo para efectos de su revisión pericial externa; Fotografía N° 6. Indicó que esta fotografía mostraba el plano posterior del cadáver; Fotografía N° 7. Refirió que la imagen correspondía a la lesión de salida del proyectil balístico ubicada en la zona izquierda del cráneo, describiéndola como una lesión de bordes irregulares de aproximadamente 0,4 centímetros; Fotografía N° 8. Señaló que se trataba de la misma lesión descrita anteriormente, pero en una imagen donde se apreciaba con mayor detalle y con mayor presencia de manchas de coloración pardo rojiza atribuibles a sangre, permitiendo visualizar mejor la herida de salida; Fotografía N° 9. Explicó que esta imagen constituía una vista general del sitio del suceso, donde se observaba el vehículo ubicado en el costado norte de la ruta Q-20, camino a Las Trancas. Añadió que hacia el fondo se apreciaba un sector rural, con variada vegetación y sin presencia de viviendas o construcciones cercanas; Fotografía N° 10. Indicó que esta fotografía era un acercamiento de la imagen anterior, correspondiente a la parte posterior del vehículo, donde podía apreciarse la patente. El testigo leyó la placa patente como --- y precisó que el vehículo era un MG modelo 3; Fotografía N° 11. Señaló que en esta imagen se apreciaba la puerta del conductor abierta y al fallecido en su interior; Fotografía N° 12. Explicó que era un acercamiento de la imagen anterior, donde se observaban con mayor detalle la vestimenta y la posición en que se



encontraba el cadáver al momento de la llegada del personal policial; Fotografía N° 13. Refirió que correspondía a una imagen de la parte posterior del vehículo, con sus puertas abiertas, tomada desde el costado sur o lateral izquierdo, correspondiente a la zona posterior del conductor; Fotografía N° 14. Indicó que se trataba de un acercamiento de la fotografía anterior, en la cual se apreciaba parte de los asientos posteriores del automóvil; Fotografía N° 15. Manifestó que la imagen correspondía al maletero del vehículo con su puerta abierta, precisando que en dicho espacio no se encontraron mayores evidencias de interés criminalístico; Fotografía N° 16. Señaló que esta fotografía constituía un alejamiento o vista más amplia del maletero ya descrito en la imagen anterior; Fotografía N° 17. Explicó que en la imagen se apreciaban ambas puertas del costado derecho del automóvil, particularmente en el sector de los asientos posteriores al copiloto; Fotografía N° 18. Refirió que la fotografía destacaba, mediante un pequeño ovalo rojo, la vainilla levantada con cadena de custodia, ubicada en la pisadera del asiento posterior al copiloto; Fotografía N° 19. Indicó que esa imagen permitía apreciar con mayor detalle la evidencia balística levantada, correspondiente a una vainilla con inscripción CBC 380 AUTO; Fotografía N° 20. Explicó que la fotografía mostraba el asiento del conductor una vez retirado el cadáver, pudiéndose apreciar la puerta del vehículo abierta. Añadió que, conforme a lo observable en la imagen, el vidrio de esa puerta aparentemente se encontraba abajo; Fotografía N° 21. Señaló que esta imagen mostraba el compartimiento interior de la puerta del conductor, lugar donde se ubicó la ojiva o proyectil encamisado atribuible a la salida del proyectil balístico que ocasionó la lesión en el cráneo de la víctima y; Fotografía N° 22. Indicó que correspondía a un acercamiento del compartimiento ya descrito, donde, mediante un ovalo rojo, se destacaba el proyectil balístico hallado en dicho lugar.

En el contrainterrogatorio, el testigo explicó que su participación en la causa se circunscribió primordialmente al trabajo en el sitio del suceso, esto es, la fijación inicial, examen externo del cuerpo y levantamiento de evidencia material. Aclaró que no recordaba haber tenido intervención relevante en declaraciones posteriores ni en otras diligencias adicionales de la investigación, más allá de las propias de su trabajo en el lugar.

También fue interrogado acerca de la forma en que conocía la existencia de un imputado. A este respecto, precisó que en el sitio del suceso, al momento de la llegada del equipo policial, no se encontraba ninguna otra persona aparte del fallecido, y que su conocimiento acerca de la existencia de un imputado no derivaba de haberlo visto en el lugar, sino de los antecedentes generales de la investigación y de la carpeta respectiva. En esa misma línea, indicó que la naturaleza homicida del hecho podía sostenerse no solo por la declaración del propio imputado, sino también por el conjunto de hallazgos materiales del sitio del suceso.

Especial relevancia tuvo su explicación sobre la dinámica del disparo. El testigo sostuvo que, de acuerdo con el levantamiento de evidencias, la posición de la vainilla en el asiento posterior del lado del copiloto y la ubicación de la ojiva en el costado izquierdo del conductor permitía inferir una determinada mecánica de disparo y un posicionamiento relativo entre quien dispara y quien recibe el impacto. A partir de ello, descartó como improbable la hipótesis de que la víctima hubiese estado sentada en el asiento del copiloto y el autor en el asiento del conductor. Por el contrario, expuso que, conforme a la dinámica evidenciada, la víctima debió hallarse en el asiento del conductor y quien disparó en el asiento del copiloto.

Añadió que esta conclusión no dependía exclusivamente de lo declarado por el imputado, sino que podía sostenerse también desde la evidencia física levantada y la trayectoria sugerida por la disposición de la vainilla, el proyectil y la posición del cuerpo. Sin perjuicio de ello, reconoció que la declaración del imputado aportaba antecedentes importantes para esclarecer la secuencia de lo ocurrido al interior del vehículo y que dichos



antecedentes resultaban consistentes con la evidencia material observada en el sitio del suceso.

Finalmente, en cuanto a la ubicación geográfica, el testigo señaló que el sitio del suceso se hallaba en dirección al sector conocido indistintamente como --- o---, y que se trataba de un área relativamente próxima a zonas pobladas como la---, aunque no pudo precisar en metros exactos la distancia ni establecer comparativamente con rigor técnico si una determinada villa estaba más cerca que otra, por no contar con peritaje planimétrico específico. Con todo, mantuvo que se trataba de un sector cercano a dichos conjuntos habitacionales, pero al mismo tiempo lo suficientemente apartado como para carecer de viviendas inmediatas y de control visual directo sobre el punto exacto del hallazgo.

24°.- Desde la perspectiva de su valor probatorio, la declaración de ---constituye una prueba técnica de elevada relevancia para establecer la materialidad del delito, la existencia de un disparo único con resultado mortal, la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, la ubicación y características de la evidencia balística y las condiciones físicas del entorno en que ocurrieron los hechos. Su relato, apoyado por el examen directo del sitio del suceso y por la fijación fotográfica, entrega una base objetiva para la reconstrucción de la dinámica del homicidio, especialmente en lo relativo a la posición de la víctima en el asiento del conductor, a la probable ubicación del disparador en el asiento del copiloto y a la ausencia de terceros o testigos inmediatos en el lugar. Todo ello otorga a su testimonio un peso considerable en la acreditación del hecho punible investigado.

25°- Abonan los dichos del policía Lagos **la declaración del testigo---**, **Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile**, quien además dio cuenta de toda la investigación llevada en el presente caso, y en síntesis refirió: Que comparece en juicio en calidad de funcionario de la Brigada de Homicidios, refiriendo las diligencias investigativas practicadas a propósito del homicidio de---, así como los hallazgos materiales obtenidos en el sitio del suceso, en el domicilio del imputado, en otros inmuebles vinculados a la investigación y en las diversas declaraciones tomadas durante el desarrollo de las diligencias. Su testimonio reviste especial relevancia por cuanto entrega una reconstrucción cronológica y pormenorizada de la investigación policial, desde la recepción de la noticia criminal hasta la detención del imputado y la obtención de diversos elementos de convicción.

Señaló que el día 13 de agosto de 2023, alrededor de las 15:00 horas, se recibió un llamado telefónico del fiscal de turno, don---, quien instruyó concurrir hasta la ruta Q-20, kilómetro 1, comuna de Los Ángeles, debido a que en el lugar había un vehículo marca MG, modelo 3, color blanco, placa patente---, en cuyo interior se encontraba una persona fallecida, ubicada en el lado del piloto, aparentemente por intervención de terceros. A raíz de dicha instrucción, se verificó previamente la identidad del propietario del automóvil, la que correspondía a---, de 28 años de edad, conformándose luego un equipo investigativo integrado por el comisario---, el propio declarante, el inspector ---y el agente policial ---

Al llegar al sitio del suceso, el testigo indica que pudieron constatar que, efectivamente, al costado del camino, en el costado oriente de la ruta Q-20, conocida también como camino a---, se encontraba el vehículo referido y, en su interior, una persona fallecida correspondiente al propietario del móvil. Explicó que el sitio del suceso se hallaba resguardado por personal de Carabineros de la Subcomisaria---, quienes mantenían aislado el lugar. Agregó que se practicó el examen externo policial del cadáver, constatándose a grandes rasgos una lesión de entrada y una lesión de salida en la región craneal, estableciéndose como causa probable de muerte un traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico único. Explicó que, si bien en un primer momento no



era posible precisar con certeza el tipo de arma utilizada, el hallazgo posterior de una vainilla calibre .380 permitió orientar la hipótesis investigativa en el sentido de que se habría utilizado una pistola.

Refirió que, concluido el examen del cadáver, **tomaron conocimiento de que en la Subcomisaria René Sepúlveda Parraguez se encontraba doña----**, quien manifestaba haber presenciado momentos previos relacionados con la desaparición de su pareja, ----, junto con su ex pareja,----. Por ello se trasladaron primero a la subcomisaria y luego a dependencias de la Brigada de Homicidios de Los Ángeles, donde **se le recibió declaración.** ---- **señaló** que vivía en ---- junto a sus cuatro hijos menores de edad, todos hijos de su ex pareja ----, con quien había terminado la relación aproximadamente cinco años antes, y que desde hacía unos cuatro meses mantenía una relación amorosa con----, con quien convivía en su domicilio. Indicó también que la relación con ---- era conflictiva, que éste no contribuía regularmente con dinero para los hijos y que residía en el domicilio de su madre, ubicado en avenida ----

Según la declaración que el testigo atribuye a ---, el día sábado anterior ---- había solicitado llevarse a los hijos a su domicilio, a lo cual ella accedió. El domingo 13 de agosto, cerca de las 14:00 horas, recibió un llamado de su hijo ---, quien le dijo que estaban aburridos en casa de su padre y que fueran a buscarlos. Por ello, junto a ----, concurrió al inmueble de --- en el vehículo de éste último. ---- manifestó que al llegar ingresó al domicilio para buscar a sus hijos, ocasión en la cual una de sus hijas, ----, le dijo que la más pequeña, ---- se había caído por la escalera, motivo por el cual se apresuró a entrar. En ese momento, observó que -- salía por una puerta lateral de la cocina hacia el exterior. Posteriormente, al salir nuevamente, vio que el vehículo de --- avanzaba hacia la esquina y que, en el asiento del copiloto, iba ----. Añadió que uno de sus hijos le dijo que su padre iba armado, tras lo cual llamó a Carabineros y señaló que el GPS del vehículo le indicaba que éste se encontraba camino a ----. A juicio del testigo, esta declaración resultó relevante porque permitió identificar tempranamente a - - - - como principal sospechoso.

Sobre la base de dicha información, el equipo policial se trasladó al inmueble ubicado en avenida Nahuelbuta 1106, donde vivía el imputado cuando se encontraba en Los Ángeles. Al llegar, encontraron la casa cerrada y sin moradores, pero mientras permanecían fuera del inmueble arribó un hermano del imputado, ----, quien portaba las llaves y autorizó, mediante el acta respectiva, el ingreso y registro del domicilio. El testigo describió el inmueble como una casa pareada de dos niveles, con antejardín, patio lateral y patio trasero. Una vez dentro, se constató que no había moradores y se procedió a una inspección integral del lugar.

En el patio lateral se encontró un basurero verde, en cuyo interior había ocho vainillas deformadas calibre 9 milímetros. Luego, en el segundo nivel, en una dependencia destinada a dormitorio, se halló sobre un colchón una pistola de fogueo marca POLICE con un cargador y dos cartuchos calibre .25 AUTO. El testigo señaló que, al examen superficial, esa pistola presentaba modificaciones y se apreciaba apta para el disparo con munición modificada o real. Toda la evidencia fue fotografiada, fijada y levantada con cadena de custodia.

26°- Continuando con las diligencias en el mismo lugar **se tomó declaración a ---** **quien manifestó** ser hermano de Cristian, que éste trabajaba como obrero en Papudo y que cuando venía a Los Ángeles se quedaba en la casa de su madre. Señaló que alrededor de las 14:00 horas de ese día, mientras se encontraba con su grupo familiar en el sector de---, recibió un llamado de su madre, quien le dijo que .. había amenazado a la pareja de----, sin mayores detalles. Después, al llegar a Los Ángeles, se encontró con su hermana ---, quien le comentó que ---había matado a la pareja de



---- porque supuestamente había abusado de sus hijas. Sin embargo, Sergio dijo desconocer tales antecedentes de abuso y añadió que --- nunca se lo había mencionado. También declaró que su hermano sí le había comentado que tenía un arma, e incluso dijo haberle visto una, aunque no sabía si era la misma utilizada para matar a ---

Posteriormente llegó al lugar--- , **hermana del imputado, a quien también se le tomó declaración.** Ella señaló, en términos similares, que --- tenía cuatro hijos con--- , que estaban separados hacía seis o siete años, que él trabajaba en Papudo y que al estar en Los Ángeles residía en la casa materna de avenida--- . Agregó que sabía que --- mantenía una relación hacía algunos meses con un hombre llamado ----. Asimismo, sostuvo que unos días antes --- le había comentado que sus hijas le habían dicho que --- las había tocado. Dijo también que el mismo 13 de agosto, después de las 14:00 horas, la llamó ---- para contarle que --- se había llevado a --- en el vehículo y que ella asumía que su hermano lo había matado de un disparo en la cabeza, en atención a cómo actuaría él si creyera que sus hijas habían sido abusadas. Señaló no saber si --- tenía armas en ese domicilio.

El testigo continuó relatando que, más tarde ese mismo día 13 de agosto, se trasladaron a un domicilio de--- , donde se encontraba ---- con sus hijos, ocasión en que se recibió declaración al hijo mayor, --- , en presencia de su madre. **Según el testigo, --- manifestó que ese día, alrededor de las 14:00 horas, habían llamado a su madre para que los fuera a buscar porque estaban aburridos, y que cuando ella llegó, su padre salió a conversar con --- sin que él le viera un arma. El menor no supo explicar qué era lo que su padre necesitaba hablar con la víctima.**

Más tarde, alrededor de las 22:00 horas del mismo 13 de agosto, la brigada recibió un llamado telefónico de un sujeto que se identificó como--- , **quien dijo ser tío de --- y señaló que ésta tenía un bolso con una pistola y municiones pertenecientes a--- , y que deseaban entregarlo a la PDI.** Por ello se trasladaron al domicilio ubicado en pasaje ----. Allí se encontraron con--- , su cónyuge --- y también ---- con su hijo--- . --- **declaró que, al enterarse de la muerte de --- fue con su marido a la casa de --- en--- . Al llegar, solo estaban ---- y ----. En un momento --- le pidió permiso para ir al parque, y desde el exterior ella escuchó disparos. Dijo que no sabía si fue --- quien disparó, pero cuando este volvió le revisó un bolso que él llevaba y en su interior encontró una pistola y munición.** Señaló que se lo contó a su tío--- , quien resolvió llamar a la PDI. Agregó que, al enterarse ---- de que entregarían el bolso a la policía, les dijo que esa arma y esas municiones las había sacado de la casa de su padre.

El testigo añadió que, en ese mismo domicilio, **se tomó declaración a ---** quien manifestó que acompañó a su esposa a la casa de---- , que en un momento escuchó disparos y que --- dijo que su hermano estaba disparando. Según relató, al salir observó a ---- disparando al aire, y luego vio cómo --- le quitaba el bolso. También dijo que --- le entregó una bala, que fue depositada en el bolso junto con el resto de las especies.

Según el declarante, a partir de estas circunstancias se volvió a hablar con ---- quien señaló que anteriormente no había contado todo porque intentaba proteger a su padre, pero que ahora quería declarar. Explicó que el día anterior se había quedado con sus hermanos en la casa de su padre, quien estuvo bebiendo alcohol durante la noche. Añadió que durante la mañana su padre les preguntó cómo trataba --- a sus hijas, y que en un momento su hermana --- se puso a llorar, diciendo que el „tío“ las tocaba. --- señaló que después llegó su madre a buscarlos, su padre salió armado del domicilio y se fue con--- . Luego, su madre llamó a Carabineros y él se fue con sus hermanos a ---



--- , llevando un bolso. Dijo que solo en el camino se dio cuenta de que dentro de ese bolso había una pistola, que no era suya y que supuestamente pertenecía a su padre. También dijo que en el trayecto recibió una llamada de su padre vía Whatsapp, quien le dijo que „todo estaba hecho“, aludiendo a que había matado a--- . Finalmente, agregó que imaginaba que su padre había cambiado de chip, que no sabía dónde se encontraba, y que en la mañana lo había escuchado hablar con un amigo acerca de irse a ---

El testigo indicó que al día siguiente, 14 de agosto, alrededor de las 11:00 horas, el fiscal --- les informó que --- se había presentado en dependencias de la Subcomisaria René Sepúlveda Parraguez, atribuyéndose la autoría del homicidio de--- , y que se había gestionado verbalmente una orden de detención por homicidio. Señaló que se trasladaron al lugar, donde procedieron a detenerlo en cumplimiento de dicha orden verbal, emitida a las 11:22 horas. Luego, el imputado fue llevado a dependencias de la Brigada de Homicidios de Los Ángeles, donde en presencia del fiscal manifestó su voluntad de declarar acerca de los hechos.

27°.- Según expuso el testigo, --- declaró que trabajaba como obrero en Papudo, que tenía cuatro hijos con ---, y que se estaba quedando en la casa de su madre, en avenida-- - . Refirió haber llegado a Los Ángeles el 3 de agosto y que había estado compartiendo con algunos de sus hijos durante esos días. Admitió que la noche anterior había bebido alcohol, aunque no en exceso, por estar con los niños. Añadió que en la mañana vio llorar a una de sus hijas, --- , y al preguntarle qué sucedía, ésta habría dicho que había hombres malos que tocaban a las niñas cuando las madres no estaban, aludiendo a la pareja de---- , ----- . Luego de ello, dijo haber salido del inmueble a conseguir una pistola calibre .380, sin querer precisar dónde la obtuvo, y que regresó con ella. Más tarde, cuando ---- llegó con --- al domicilio, salió por la cocina, se aproximó al vehículo, le dijo a --- que necesitaban hablar, se subió de copiloto y, una vez dentro, pasó bala y le ordenó avanzar. En el trayecto lo encaró, acusándolo de haber abusado de sus hijas. Finalmente, llegando a camino a--- , le dijo que hasta allí llegaba y le disparó una sola vez en la cabeza. Agregó que luego huyó a un potrero, donde permaneció oculto durante la tarde, volvió de noche a su domicilio, se cambió de ropa, durmió un poco y al día siguiente resolvió entregarse. Respecto del arma, dijo que no sabía dónde había quedado, que se le pudo haber caído mientras corría por el potrero.

28°.- El testigo --- explicó también que posteriormente se realizaron diligencias adicionales: revisión de cámaras municipales y de la subcomisaria, búsqueda del arma en potreros y canales cercanos al sitio del suceso, empadronamiento de vecinos, una segunda declaración a--- , y declaraciones de la madre y hermana de la víctima. Sostuvo que las cámaras municipales no lograron registrar el trayecto del vehículo, pero sí se obtuvieron imágenes de la subcomisaria que mostraban la llegada voluntaria del imputado junto a dos mujeres, quienes correspondían a su madre y a su hermana---. También indicó que se revisaron las llamadas al 133, estableciéndose tres llamadas relevantes: dos vinculadas a ---y una tercera efectuada por---, quien fue la primera persona ajena en llegar al sitio del suceso y dar aviso a Carabineros.

Sobre este último testigo, el declarante refirió que --- manifestó que el 13 de agosto, alrededor de las 14:50 horas, regresaba con su pareja desde--- , ocasión en que vio un vehículo blanco a orilla del camino. Al acercarse, observó a un sujeto sentado en el lado del piloto, con el cinturón de seguridad puesto y con sangre. Dijo que llamó a la ambulancia y a Carabineros, y que percibía que la víctima aún emitía un quejido o respiración dificultosa, aunque no reaccionaba. Añadió que cuando llegaron los carabineros, inicialmente dijeron „éste es el que andaba en la camioneta negra“ y plantearon la posibilidad de que se hubiera disparado solo, pero luego, al advertir que la puerta del copiloto estaba abierta, cambiaron de impresión y comenzaron a considerar que lo habían matado.



Asimismo, explicó que se hizo un rastreo del potrero y zonas aledañas al sitio del suceso con el objeto de encontrar el arma utilizada, diligencia que se practicó tanto en el lugar inmediato como en zonas colindantes, conforme a la declaración del imputado de haber huido por allí. No obstante, el arma no fue encontrada, a pesar de haberse revisado también un canal y otros sectores con vegetación relativamente alta.

En cuanto al empadronamiento vecinal, el testigo indicó que se ubicó a tres vecinos del entorno del inmueble de avenida --- quienes señalaron que desde ese domicilio se escuchaban disparos en horario nocturno, ruidos de maquinaria o galletera, y que uno de ellos incluso había visto al imputado disparando al aire. Todos coincidieron en esos aspectos, aunque ninguno tenía conocimiento directo del homicidio, sólo supieron posteriormente que el vecino había sido detenido por este hecho.

29°.- Finalmente, el testigo refirió haber tomado una segunda declaración a --- quien sólo amplió aspectos vinculados a la aplicación de GPS del vehículo de --- y al recorrido que esta mostraba. **También se tomó declaración a la madre de la víctima, doña---, y a la hermana de ésta, --- , quienes destacaron las condiciones personales de---**, su vinculación con la Iglesia Católica, su trabajo, su buena relación con los hijos de --- y negaron toda plausibilidad a la hipótesis de abuso sexual, además de describir el profundo daño psicológico sufrido por la familia tras el homicidio.

30°.- En el contrainterrogatorio, el testigo reconoció que la inspección del domicilio del imputado se realizó completa, sin encontrar fotografías de la víctima, dibujos, cartas, escritos u otros indicios que permitieran establecer preparación o planificación del homicidio al interior del inmueble. También confirmó que el imputado se presentó voluntariamente en la comisaría antes de existir formalmente la orden verbal de detención, aunque posteriormente fue detenido en virtud de ésta. Del mismo modo, admitió que no fue posible corroborar la afirmación del imputado relativa a que había salido a buscar el arma esa misma mañana, pues éste no entregó antecedentes concretos sobre la procedencia del arma.

La defensa también precisó, con el testigo, que el vehículo con la víctima no se encontraba dentro del potrero, sino en un camino público aledaño, y que el rastreo del potrero se amplió posteriormente sobre la base de la propia declaración del imputado. Asimismo, se aclaró que el bolso negro con arma y municiones no fue encontrado en el domicilio del imputado, sino que fue posteriormente retirado a --- por--- , quien dijo que el menor había sacado esas especies de la casa del padre. Finalmente, el testigo indicó que al interior del domicilio sólo se encontró una pistola —marca POLICE— y dos cartuchos calibre .25, además de las ocho vainillas deformadas calibre 9 milímetros halladas en el basurero.

31°.- Desde una perspectiva valorativa, la declaración de --- constituye un testimonio central de contexto investigativo, especialmente útil para reconstruir la cronología de la investigación, identificar las distintas fuentes de información obtenidas por la policía, conocer los hallazgos materiales relevantes y comprender la forma en que se fueron articulando las hipótesis del caso. Si bien muchas de las afirmaciones del testigo provienen de declaraciones de terceros y no de observación directa de la ejecución del homicidio, su relato reviste importancia por el detalle con que expone la secuencia de diligencias, el hallazgo de evidencia balística y armamento, la declaración auto inculpatoria del imputado y la obtención de otros antecedentes periféricos consistentes con la tesis del Ministerio Público.

32°.- El Ministerio Público le exhibió al testigo --- e incorporó otros medios de prueba N° 11, 6, 2, 14, 12, 13 y 17

Al N° 2,12 Set de fotografías del domicilio del imputado, de su basurero y vainillas, de los dormitorios y armas y cartuchos encontrados, un bolso y fotografías de celular, el testigo señala y se observa por el tribunal: Fotografía N° 1: corresponde al frontis del inmueble ubicado en avenida--- , comuna de Los Ángeles, domicilio donde



residía --- cuando se encontraba en la ciudad. El testigo indicó que se trata de un inmueble de dos niveles, con reja metálica abatible hacia el interior, antejardín, patio lateral y patio trasero; Fotografía N° 2: corresponde al patio lateral del inmueble. El testigo señaló que al costado izquierdo se observa una luz y al costado derecho, junto al muro, se encontraba el basurero verde donde fue hallada la evidencia balística. Añadió que la puerta visible correspondía a la puerta lateral de la cocina por donde, según---, salió---; Fotografía N° 3: muestra el basurero ubicado en el patio lateral del inmueble; Fotografía N° 4: exhibe el interior del basurero, donde fueron encontradas ocho vainillas deformadas, las cuales fueron fijadas y levantadas. El testigo indicó además que en la imagen se observa una lata de cerveza; Fotografía N° 5: corresponde a una imagen del dormitorio del inmueble, lugar donde sobre un colchón se encontró el arma tipo pistola; Fotografía N° 6: muestra el arma encontrada sobre el colchón del dormitorio, correspondiente a una pistola marca POLICE, color negro, con su cargador y dos cartuchos calibre .25 AUTO; Fotografía N° 7: corresponde a la misma arma antes señalada, con su cargador y munición, respecto de la cual el testigo indicó que en una revisión preliminar se apreciaba modificada y apta para disparo, razón por la cual se le extrajo el cargador por seguridad; Fotografía N° 8: muestra el bolso entregado por---, el mismo que según su declaración portaba --- cuando ella se lo quitó; Fotografía N° 9: exhibe el contenido del bolso entregado por---: una pistola de fogueo modificada y apta para disparo, su cargador, 18 cartuchos de fogueo calibre 9 milímetros, 10 cartuchos calibre .380 y 2 vainillas calibre 9 milímetros deformadas; Fotografía N° 10: corresponde al teléfono celular de---, en el cual se observa el número telefónico del padre guardado como 'mi viejo' dentro de la aplicación Whatsapp; Fotografía N° 11: corresponde al registro de llamadas del teléfono de --- donde se observan las llamadas recibidas y realizadas el día 13 de agosto, incluyendo las efectuadas desde el número de su padre; Fotografía N° 12: corresponde a la imagen específica en que se observa la llamada recibida a las 14:57 horas desde el contacto registrado como 'mi viejo', llamada que el testigo vinculó con la comunicación en que el imputado le habría dicho a --- que ya había matado a ---.

33°.- En cuanto al otro medio de prueba exhibido a --- N° 14 consistente en fotografías cuadros gráficos demostrativos de imágenes de cámaras de la subcomisaria René Sepúlveda Parraguez, el testigo refiere: Fotografía N° 1: corresponde al estacionamiento delantero de la Subcomisaria René Sepúlveda Parraguez, donde se aprecia, por calle Orompello, el vehículo en que llegó el imputado hacia la comisaría. En la parte superior izquierda se observa la fecha y hora de la imagen, y en la inferior derecha la leyenda 'acceso peatonal'; N° 2: Muestra la continuación del vehículo ingresando al estacionamiento de la subcomisaria; N° 3: exhibe el momento en que desde ese vehículo comienzan a descender algunas personas; N° 4: muestra la continuación del descenso, apreciándose ya dos personas bajando del vehículo; N° 5: se observa a un sujeto con casaca negra caminando hacia la entrada principal de la subcomisaria, seguido por una mujer; N° 6: en esta imagen el testigo identificó al sujeto vestido de negro como---, a su costado izquierdo a su hermana Solange, y señaló además que una tercera persona que bajaba del vehículo correspondía a la madre del imputado. Todos caminaban hacia el interior de la subcomisaria; N° 7: muestra al imputado y a su hermana acercándose a la entrada principal de la subcomisaria; N° 8: corresponde al momento en que, a las 11:10:26, --- y ---comienzan a ingresar a la guardia de la subcomisaria. El testigo indicó que en la parte inferior derecha aparecía la inscripción 'guardia'; N° 9: exhibe al imputado y a su hermana conversando con un funcionario de Carabineros al interior de la guardia; N° 10: muestra al imputado ya sentado, encontrándose a su costado izquierdo su hermana --- y a su costado derecho su madre. El testigo indicó que la cámara se identificaba con el nombre 'RAC'.



Cabe hacer presente en este punto a que en relación a dicho medio de prueba concurrió a estrados **la---**, **funcionario de Carabineros de Chile, quien en síntesis refirió:** Que el día 14 de agosto de 2023 se encontraba cumpliendo funciones en calidad de cabo de guardia en la Subcomisaria Cabo Primero René Sepúlveda Parraguez, en horario correspondiente al primer turno, esto es, desde las 08:00 hasta las 20:00 horas, desempeñándose junto al suboficial --. Explicó que sus labores consistían en prestar apoyo al funcionario que se encontraba a cargo de la guardia, ubicándose para ello en un módulo contiguo al de dicho suboficial, dentro de la sala de guardia de la unidad policial.

Refirió que, encontrándose en tales funciones, en horas de la mañana —sin poder precisar con exactitud la hora— observó la llegada a la unidad de un individuo acompañado por dos mujeres. Señaló que una de estas personas manifestó ser la madre del sujeto y expresó que éste tenía algo que decir. Según relató la testigo, fue en ese contexto que el referido individuo manifestó, **en presencia del personal policial, que era la persona que estaban buscando y que él era quien había dado muerte a un hombre en el sector de ---**

La deponente precisó que tal manifestación no fue dirigida específicamente a ella, sino al suboficial de guardia, ---, aunque alcanzó a escucharla debido a que se encontraba en el módulo contiguo y a que se trataba de una dependencia abierta. Indicó que el sujeto que compareció ante la unidad correspondía a ---

Agregó que, una vez producida dicha manifestación, el suboficial a cargo dio cuenta de inmediato a la superioridad de la unidad, específicamente al jefe respectivo, tras lo cual concurrió personal de la Policía de Investigaciones, quienes finalmente se llevaron al compareciente. Expuso que ese es el procedimiento que recuerda respecto de la comparecencia del imputado en dependencias policiales.

En el curso de su declaración, el fiscal **exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 14, 1 fotografía de cámaras de la subcomisaria René Sepúlveda Parraguez**, a la cual la testigo también reconoció la fotografía correspondiente a la sala de guardia de la Subcomisaria Cabo Primero René Sepúlveda Parraguez, indicando que en ella se observaba la fecha 14 de agosto de 2023 y la hora 11:08:34. Asimismo, identificó en dicha imagen el lugar en que se encontraba sentada, vistiendo uniforme institucional, en un módulo contiguo al del suboficial Placencia, y señaló igualmente que en la fotografía se veía al referido suboficial junto a dos mujeres y un hombre, identificando a este último como---, ubicado entre ambas acompañantes.

En sede de contrainterrogatorio, la testigo fue consultada acerca de la condición en que dicha persona llegó hasta la unidad policial. Sobre este punto, manifestó que, según lo que ella pudo apreciar, el individuo no venía en calidad de detenido, sino acompañado por las dos mujeres antes referidas. Añadió que, conforme a su apreciación directa de la situación, se trató de una presentación voluntaria, toda vez que el propio sujeto expresó que venía por ser él quien había dado muerte al hombre de---.

Del mismo modo, al ser interrogada acerca de la identidad o calidad de la segunda mujer que acompañaba al compareciente, señaló que no podía afirmar si se trataba o no de una funcionaria policial, por cuanto no fue ella quien los atendió ni se entrevistó directamente con dichas personas, limitándose su conocimiento a lo que pudo observar y oír desde el módulo contiguo donde desarrollaba sus funciones.

En consecuencia, de la declaración de ---- aparece que su conocimiento de los hechos se circunscribe a la llegada del imputado a la unidad policial el día 14 de agosto de 2023, acompañado de dos mujeres, oportunidad en la que aquél se habría presentado espontáneamente ante Carabineros, atribuyéndose la autoría de la muerte de un hombre en el



sector de---, tras lo cual se activó el procedimiento policial respectivo y posteriormente intervino personal de la Policía de Investigaciones.

34°.- Continuando con las diligencias investigativas y medios de prueba se le exhibió al Subcomisario --- otro medio de prueba N° 14 consistente en 3 fotografías de sitios eriazos de tipo rural ubicados cercanos al sitio del suceso, a las cuales refirió: Fotografía N° 1: corresponde a un canal existente en el potrero aledaño al sitio del suceso, donde también se realizó búsqueda del arma. El testigo indicó que se observa además a uno de los policías que participó de la búsqueda; Fotografía N° 2: corresponde a otra vista del sector, donde se observa parte de la ruta y parte del potrero que fue revisado. El testigo señaló que el camino es de tierra, que no existen veredas ni cámaras en el lugar, y que ese potrero era el sector por donde el imputado habría huido según su relato; Fotografía N° 3: muestra otra parte de la búsqueda realizada en el potrero, indicando el testigo que por la época del año el terreno tenía algo de agua, que también fue revisado, sin encontrarse arma alguna, y que no se observaban viviendas cercanas.

Se le exhibió otros medios de prueba N° 13: Imagen del detalle de llamadas recepcionadas al nivel 133 de carabineros, el día 13 de agosto de 2023, a la cual el testigo refiere que en el cuadro se observaban tres llamadas relacionadas con el hecho: una realizada a las 14:27 desde un número terminado en 416 por un hombre no identificado; otra a las 14:38 desde un número terminado en 531 por una mujer que se identificó como---; y una tercera a las 14:26:54 efectuada por otra voz masculina. Explicó que luego se determinó que una correspondía a --- utilizando el teléfono de --- otra a --- desde su propio número y la tercera a--- , quien fue el primero en llegar al sitio del suceso.

Se le exhibió otro medio de prueba N° 17 correspondiente a 2 imágenes satelitales obtenidas de Google Earth, con recorrido del vehículo de la víctima a las cuales señaló: Imagen satelital N° 1: el testigo explicó que el punto 2 correspondía al lugar donde fue encontrada la víctima al interior del vehículo, esto es, el sitio del suceso, ubicado en la ruta Q-20 kilómetro 1. La línea roja marcaba el trayecto que habría realizado el imputado con --- desde el domicilio señalado en el punto 1, ubicado en avenida --- siguiendo el recorrido más corto hasta el sitio del suceso y; en la imagen satelital N° 2: según el testigo, esta lámina mostraba el trayecto que hizo el vehículo y además los posibles lugares por donde el imputado pudo escapar o acceder nuevamente al domicilio después del homicidio.

35°- Los testimonios de los funcionarios policiales ---- y ---- resultan fundamentales para la acreditación tanto de la materialidad del delito como de la dinámica de los hechos y la vinculación del acusado.

En cuanto a--- , su declaración se centra en el trabajo en el sitio del suceso. Él describió el hallazgo del vehículo, la posición de la víctima en el asiento del conductor, y la ubicación de evidencia balística relevante, como la vainilla en el sector del copiloto y el proyectil en el lado del conductor. Estos antecedentes permiten reconstruir la trayectoria del disparo y sostener que fue efectuado desde el asiento del copiloto hacia la víctima, lo que resulta clave para establecer la forma de ejecución del delito y la posición del autor.

Por su parte, --- aportó antecedentes relevantes sobre las diligencias investigativas posteriores, incluyendo el ingreso al domicilio del acusado, el hallazgo de armas y municiones, y la recepción de información sobre la entrega voluntaria del imputado. Asimismo, detalló la cadena de custodia de las especies incautadas y la coordinación de las diligencias policiales.

Ambos testimonios cumplen una función complementaria: mientras --- acredita técnicamente la dinámica del hecho en el sitio del suceso, ---refuerza la vinculación del acusado con los elementos materiales y la investigación posterior.



La importancia de estos testigos radica en que aportan evidencia objetiva, técnica y coherente, que permite sostener la reconstrucción del hecho, corroborar la prueba pericial y vincular al acusado tanto con la ejecución del delito como con elementos asociados, contribuyendo decisivamente a la formación de convicción del tribunal.

36°.- Si bien el funcionario --- dio cuenta de los testimonios de --- dichos testigos concurrieron a prestar declaración a estrados, refiriendo lo siguiente.

En relación a la reacción de la familia de --- y su relación con las armas y municiones incautadas.

Prestó declaración la testigo--- , quien en síntesis expuso que, en la ocasión de los hechos, se encontraba en su domicilio tomando once junto a su marido y otros familiares, cuando recibió un llamado telefónico de un ex cuñado, quien le comunicó que --- le había disparado a --. Preciso que, en ese momento, lo que más la impactó y preocupó fue que, según se le indicó, en el lugar se encontraban presentes niños, circunstancia que aumentó su inquietud por las eventuales consecuencias emocionales de lo sucedido en ellos.

Refirió que, tras recibir dicha información, concurrió de inmediato al lugar junto a su esposo --- esto es, al domicilio de --- ubicado en --- lugar donde, según señaló, vivía esta última junto a sus cuatro hijos, cuyo padre era--- . En relación con las personas mencionadas, explicó que --- era tía suya y que se habían criado juntas, mientras que --- era, según su entendimiento, la pareja o ex pareja de ---, con quien aquella habría mantenido una relación por largo tiempo antes de separarse.

Al arribar al inmueble, la testigo describió un ambiente de gran desorden emocional, caos y conmoción. Señaló que los niños lloraban y que la situación en general era de mucha alteración. Indicó que no ingresó al interior de la casa, pues las personas se encontraban en el exterior, en el pasaje o frente al domicilio. En ese contexto, observó particularmente a los menores ---- y ---quienes estaban llorando y afectados, por lo que se acercó a ellos, los abrazó y procuró contenerlos, transmitiéndoles que debían mantenerse tranquilos y que contaban con apoyo familiar. Del mismo modo, recordó haber visto a --- en el exterior, en evidente estado de shock, llorando, temblando y visiblemente mal a raíz de lo ocurrido.

Añadió que, frente al estado de nerviosismo en que se encontraba---, decidió llevárselo junto con --- a su domicilio, con conocimiento de la madre, precisamente para alejarlos del escenario inmediatamente posterior al hecho y darles resguardo. Ya en su casa, advirtió que -- - portaba un bolso pequeño, tipo cruzado, al cual se mantenía muy aferrado. **Explicó que, tratándose de un menor de edad que permanecería en su hogar, estimó necesario revisar sus pertenencias, pues consideró que no resultaba prudente permitir que ingresara con objetos cuyo contenido desconocía, más aún atendida la gravedad de lo acontecido esa noche.**

Fue así como procedió a revisar dicho bolso, encontrando en su interior un arma de fuego. La describió como una pistola pequeña, de características similares a una pistola corta, descartando que se tratara de un arma larga, tanto por su forma como por el tamaño reducido del bolso en que era transportada. La testigo expresó que, al advertir la presencia del arma, le indicó a ---que no podía mantenerla en su domicilio, dándole a entender que debía optar entre dejarla y permanecer sin ella o, en su defecto, que ella daría aviso a la autoridad policial para su entrega, por no ser posible tolerar la presencia de dicho objeto en su hogar.

A continuación, relató que se comunicó con funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes concurrieron a su domicilio. Una vez en el lugar, les hizo entrega del arma



encontrada, tras lo cual los policías recibieron su declaración y posteriormente también la de su marido. **En cuanto al origen del arma, señaló que consultó a --- de dónde la había obtenido, respondiéndole este que no lo sabía, y que únicamente había tomado su bolso y salido con él.**

En lo concerniente a la fecha exacta de los hechos, la testigo manifestó no recordarla con precisión, indicando dubitativamente que podría haber sido un día 13, sin poder afirmar con certeza el mes ni el año, aludiendo al estado de nerviosismo y a la dificultad de retener esos detalles en circunstancias de alta conmoción. Sí sostuvo que el llamado telefónico lo recibió en horas de la tarde-noche, aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, y que la noticia que se le transmitió decía relación con un hecho ocurrido ese mismo día, aunque con anterioridad a su llegada al domicilio de ----

A la defensa agregó: En primer término, la testigo ratificó que tomó conocimiento del hecho investigado —la muerte de la víctima— el día 13 de agosto, mientras se encontraba en su domicilio compartiendo con su cónyuge y otras personas, circunstancia en la cual recibió una comunicación telefónica que le informó de lo ocurrido. Asimismo, confirmó que ese mismo día se trasladó hasta el domicilio de ----y que posteriormente llevó consigo a dos de los hijos de esta a su propia casa, lo que da cuenta de su conocimiento inmediato de los hechos.

Consultada acerca de la información que habría recibido respecto de las posibles motivaciones del imputado para cometer el delito, la testigo señaló que no tuvo conocimiento directo de hechos concretos, sino que únicamente de comentarios y rumores surgidos con posterioridad al suceso dentro del entorno familiar. En tal sentido, refirió que, en conversaciones sostenidas especialmente con --- se habría mencionado como una posible causa la existencia de celos por parte del imputado, derivados de la relación de la víctima con dicha mujer, lo que constituía, según sus dichos, una mera suposición o comentario no verificado.

En este contexto, la testigo fue enfática en señalar que tales antecedentes no correspondían a hechos que ella hubiese presenciado ni a información cierta, sino que a conjeturas propias del ambiente familiar tras el acontecimiento, precisando que no contaba con conocimiento directo sobre las circunstancias específicas que habrían motivado el actuar del imputado.

Por otra parte, al ser interrogada acerca de la eventual existencia de antecedentes relativos a conductas de connotación sexual atribuidas a la víctima en perjuicio de una de las hijas de--, la testigo negó categóricamente haber escuchado o tenido conocimiento de tales hechos, tanto el mismo día de los acontecimientos como con posterioridad. En igual sentido, indicó que ----nunca le habría referido una situación de esa naturaleza.

De este modo, el testimonio de doña --- aporta antecedentes relevantes acerca del estado de alteración y afectación emocional existente inmediatamente después del hecho en el entorno familiar de --- y de los menores presentes; del traslado de --- y ----a un domicilio distinto para su contención; y, especialmente, del hallazgo de un arma de fuego en poder de -- -, la que posteriormente fue entregada por la propia testigo a funcionarios de la Policía de Investigaciones.

En cuanto al contrainterrogatorio permitió establecer que el conocimiento de la testigo respecto de la motivación del delito se limita a rumores o comentarios indirectos, sin contar con antecedentes directos ni verificables, descartando además la existencia de información relativa a eventuales conductas impropias de la víctima en el ámbito familiar.

37°.- Complementando y abonando los dichos de --- prestó declaración el testigo--, quien en síntesis expuso que es cónyuge de --- y persona cercana al grupo familiar de --- y sus hijos, prestó declaración en juicio tanto a las preguntas del Ministerio Público como de la



defensa, refiriéndose principalmente a las circunstancias en que tomó conocimiento del hecho investigado, al traslado de dos de los hijos de --- a su domicilio y al hallazgo de un arma de fuego y municiones en poder de aquellos menores.

Expuso que el día de los hechos se encontraba en su casa tomando once junto a su esposa, una sobrina y la pareja de ésta, cuando recibieron un llamado telefónico proveniente de--- , hermana de su cónyuge. Según indicó, en esa comunicación se les informó que ---- ex pareja de--- , había dado muerte a--- , a quien identificó como una ex pareja o pareja que -- había tenido anteriormente. Señaló que, al enterarse de dicha situación, se dirigieron de inmediato al domicilio de--- , profundamente impactados por la noticia.

En cuanto a la cronología específica, el testigo manifestó reiteradamente no recordar la fecha exacta ni la hora precisa en que ocurrieron los hechos o en que se trasladaron al inmueble de---, atribuyendo tales vacíos a la impresión y nerviosismo que el episodio le provocó. Con todo, mantuvo en lo sustancial que recibió la noticia mientras se hallaba en su domicilio y que, a raíz de ello, concurrió junto a su esposa a la casa de ----

Una vez en dicho lugar, relató que él y su esposa se llevaron a dos de los hijos de---, a saber, --- y ---, a fin de brindarles contención, acogida y tranquilidad frente a lo sucedido. Manifestó que su principal preocupación radicaba en el estado emocional de los niños, a quienes describió como afectados por el contexto vivido, por lo que decidieron trasladarlos a su hogar para resguardarlos.

Ya en su domicilio, el testigo señaló que advirtieron que ---portaba un bolso pequeño o bolsito, mientras que Tatiana mantenía municiones o balas. Indicó que, al revisar la situación, constataron que Damián tenía una pistola en el bolso y que --- les entregó las balas. Aunque no pudo describir con precisión las características del arma ni la cantidad exacta de las municiones, sí fue enfático en sostener que ambos elementos fueron retirados a los menores y conservados con el solo objeto de proceder a su entrega a la policía.

Precisó que, una vez obtenidos el arma de fuego y las municiones, efectuaron las gestiones para contactar a la PDI, con la finalidad de hacer entrega de dichas especies. En tal sentido, afirmó que finalmente entregaron a funcionarios policiales todo lo que habían encontrado, esto es, tanto la pistola que portaba ---como las balas que tenía---, manteniendo una versión consistente acerca del destino final de esos objetos.

En el contrainterrogatorio, el testigo fue consultado acerca de su cercanía con --- y su grupo familiar, reconociendo que existía una relación cercana y de confianza, aunque aclaró que ello no significaba que conociera en detalle los aspectos íntimos o sentimentales de las relaciones de pareja de--- . En esa línea, sostuvo no estar pendiente de si --- y ---seguían o no juntos al momento de los hechos, pese a que admitió tratarse de personas próximas dentro del círculo familiar.

Asimismo, al ser interrogado sobre las razones por las cuales solicitaron a --- que abriera el bolso que portaba, explicó que no existía una sospecha previa concreta en su contra, sino que les llamó la atención su actitud nerviosa o extraña en un contexto ya alterado por la gravedad de lo ocurrido. Refirió que dicha conducta motivó que le preguntaran qué llevaba y revisaran el bolso, ocasión en la que encontraron el arma.

Por otra parte, respecto de las conversaciones o versiones escuchadas en torno al motivo del homicidio, el testigo afirmó no recordarlo, indicando que el impacto emocional del suceso le impedía rememorar si escuchó alguna explicación concreta acerca de la causa del hecho. **De igual manera, al ser consultado sobre una eventual acusación o relato relativo a tocaciones de índole sexual sufridas por una hija de--- , declaró no haber**



escuchado nada al respecto y señaló que era primera vez que oía una versión de esa naturaleza.

En consecuencia, la declaración de --- aporta antecedentes directos acerca de la recepción de la noticia del homicidio, del posterior traslado de --- y --- a su domicilio, y especialmente del hallazgo y entrega a la policía de un arma de fuego y municiones que se encontraban en poder de dichos menores. Al mismo tiempo, su testimonio revela limitaciones importantes en cuanto a la precisión temporal de los hechos, la descripción técnica de las especies encontradas y el conocimiento de eventuales móviles del delito o de otros antecedentes familiares, extremos respecto de los cuales manifestó no recordar o no tener conocimiento directo.

38°.- Las declaraciones de los testigos ---- y --- resultan relevantes en cuanto aportan antecedentes sobre hechos posteriores al homicidio, particularmente en lo relativo a la manipulación, retiro y entrega de especies vinculadas al acusado.

----dio cuenta de la existencia de un bolso que contenía armas y municiones, señalando las circunstancias en que éste fue retirado desde el entorno del acusado y posteriormente entregado a la policía. Su testimonio permite establecer la conexión entre el acusado y dichos elementos, así como la secuencia en que estos fueron sacados del lugar tras ocurrido el hecho.

Por su parte, ----corroboró aspectos de dicha dinámica, aportando antecedentes sobre la participación de terceros en el traslado o conocimiento de estas especies, reforzando la coherencia del relato de ----y la existencia de un actuar posterior orientado a remover la evidencia.

Ambos testimonios resultan importantes porque permiten acreditar la vinculación del acusado con armas y municiones, así como una conducta posterior al delito consistente en la disposición de dichos elementos, lo que refuerza la tesis de dominio sobre estos y su relación con los hechos investigados.

En consecuencia, la relevancia de estos testigos radica en que aportan continuidad a la secuencia fáctica posterior al delito, reforzando la conexión del acusado con elementos materiales relevantes y contribuyendo a la solidez del cuadro probatorio general.

39°.- Además prestó declaración el testigo ---quien en síntesis expuso: Que comparece al juicio en calidad de hermano del imputado, ----aportando antecedentes relativos, principalmente, a la forma en que tomo conocimiento de los hechos materia de este proceso, a las actuaciones policiales verificadas con posterioridad inmediata al suceso en el domicilio en que residía el acusado, y a determinados antecedentes de salud mental que, según refirió, aquejaban a este último. Su declaración no versa sobre hechos percibidos directamente en el sitio del suceso ni sobre la dinámica misma del homicidio, sino más bien sobre información recibida de terceros y sobre circunstancias posteriores conectadas con la investigación.

Refirió que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en el campo junto a su pareja y la madre de esta, regresando posteriormente a la ciudad de Los Ángeles. Ya de vuelta, y todavía con luz de día, se encontró con su hermana----, quien le comentó, en términos imprecisos, que su hermano --- "se había mandado una embarrada". El testigo fue claro en señalar que en ese momento no comprendió cabalmente qué era lo sucedido, ni su hermana logró explicarle con precisión la naturaleza del hecho, de modo que solo retuvo la idea general de que había acontecido algo grave relacionado con su hermano.

A continuación, expuso que posteriormente, ya en horas más tardías de la tarde o de la noche, recibió un llamado telefónico de su madre, ---, quien le solicitó que concurriera al domicilio ubicado en---, por cuanto la



policía iría a allanar dicho inmueble y se requería que alguien abriera las puertas para evitar daños materiales. Según su relato, su madre no residía en dicho lugar, pues vivía en la Quinta Región, pero esa casa correspondía al lugar donde habitualmente se encontraba viviendo su hermano ----a la fecha de los hechos.

El testigo preciso que, al efectuar dicho llamado, su madre le explicó que había sido contactada por----, ex pareja de ---y madre de los cuatro hijos en común de ambos, quien le habría comunicado que ----había matado o asesinado a la pareja de ---. El declarante no pudo reproducir con exactitud la palabra utilizada, esto es, si se habló de "matar" o "asesinar", pero si sostuvo con firmeza que el contenido esencial del mensaje fue que su hermano había dado muerte al hombre que en ese momento mantenía una relación sentimental con ---

En este punto, el testigo individualiza a ---como la madre de los cuatro hijos de---, indicando que se trataba de tres hijas mujeres y un hijo varón. Asimismo, explico que la información de que la víctima era la pareja o el "pololo" de --- no le consto de primera fuente, sino por lo que su madre le dijo que a su vez había recibido de la propia --- Esta precisión resulta relevante, pues permite delimitar desde ya el valor demostrativo de esta parte del testimonio: el mismo descansa en comunicaciones indirectas y sucesivas, mas no en percepciones inmediatas del declarante.

Con motivo del llamado de su madre, el testigo se dirigió al inmueble antes referido, señalando que llegó ya de noche, cuando incluso se encontraba próximo a acostarse para concurrir a trabajar al día siguiente. Indico que, una vez allí, debió esperar la llegada de la policía, que según su impresión correspondía a personal de la PDI. Expuso que él ya se encontraba dentro de la casa al arribo de los funcionarios, y que estos procedieron a revisar el domicilio mientras él y su hermana --- permanecían fuera o apartados del procedimiento, sin participar activamente en el registro.

En cuanto al desarrollo de dicha diligencia, manifestó no poder precisar con exactitud cuánto tiempo duro, estimando de forma aproximada que pudo extenderse una hora, una hora y media o incluso dos horas, aunque reconoció no haber estado atento al transcurso del tiempo. Tampoco pudo afirmar con certeza si desde el interior del inmueble se incautaron especies determinadas, pues, según refirió, mientras el procedimiento se ejecutaba el no permaneció junto a los policías observando directamente cada actuación. Solo indico que, al finalizar, les tomaron declaraciones y luego se retiraron.

Interrogado derechamente acerca de las razones por las cuales ----se habría "mandado la embarrada" con la pareja de----, el testigo declaró que lo único que había escuchado, tanto de su madre como de su hermana e incluso de lo que habría sido comentado por los hijos de---, era que la pareja de ---estaría abusando de las hijas del imputado. A partir de ello, expresó que existía, según lo que ---le había contado, una denuncia por abuso sexual, aunque inmediatamente reconoció no saber con claridad que había ocurrido con esa denuncia y señaló que toda esa información la conocía precisamente por lo que el propio ---le había referido.

40°.- Esta parte de la declaración revela con nitidez que el testigo no tuvo conocimiento directo de la existencia, contenido, oportunidad ni estado procesal de una eventual denuncia, limitándose a reproducir versiones circulantes en el ámbito familiar y lo que su hermano le habría dicho. Por lo mismo, aunque el testimonio es útil para demostrar la existencia de ese relato justificatorio o explicativo al interior del entorno del acusado, no permite por si solo tener por acreditada la efectividad objetiva de tales abusos, ni tampoco la real interposición y tramitación de una denuncia específica sobre la materia.

Consultado acerca de si sabía que su hermano tuviera armas, el testigo respondió negativamente, afirmando que ---nunca le había dicho que poseyera armas. Con ello, no aportó un antecedente directo que permita afirmar ni descartar de manera concluyente la



disponibilidad de armamento por parte del imputado al momento de los hechos, limitándose a expresar que ese aspecto no formaba parte de lo que su hermano le compartía habitualmente.

Además, al describir la relación que mantenía con---, el testigo expuso que cada uno llevaba su propia vida, viéndose solo de manera ocasional, principalmente cuando su hermano atravesaba dificultades personales, episodios de crisis o conductas auto lesivas. En ese contexto, señaló que en algunas oportunidades ---quería suicidarse o ingería pastillas, y que el contacto entre ambos se producía también cuando compartían actividades familiares con los hijos o cuando ---realizaba trabajos para él, por ejemplo, labores vinculadas a ampliaciones o reparaciones. Tal descripción da cuenta de un vínculo fraterno existente pero no de convivencia cotidiana o supervisión permanente de la vida del acusado.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo profundizó precisamente en el estado emocional y psiquiátrico de su hermano. Sostuvo que ---sufría de depresión y se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, aclarando que no sabía si una vez privado de libertad había continuado con ese tratamiento. Explicó que conocía tal circunstancia porque revisaba su carnet o documentación médica, lo acompañó en varias ocasiones a retirar medicamentos y, además, después de la detención quedaron en la casa diversas bolsas con remedios pertenecientes a---, que el mismo recogió cuando la vivienda fue posteriormente arrendada a terceros.

Preguntado específicamente si sabía de otro diagnóstico diverso de la depresión, el testigo sostuvo no poder precisar una enfermedad determinada adicional, aunque describió a su hermano como una persona que en ciertas ocasiones "perdía la noción", "se volvía loco" y trataba de hacerse daño o de matarse. Esta descripción, aun cuando carente de tecnicismo clínico, se presenta como la verbalización espontánea de un familiar que había observado episodios de descompensación o crisis, mas no como una opinión experta o pericial capaz de establecer por sí sola una patología psiquiátrica específica.

Por consiguiente, el aporte sustantivo del testimonio de ----se proyecta en tres planos delimitados. En primer lugar, permite establecer que la noticia del homicidio se difundió rápidamente en el entorno familiar del imputado y que, en ese contexto, fue la propia ---quien, al menos según lo comunicado por la madre del testigo, atribuyo a ----la muerte de su pareja. En segundo término, sitúa temporalmente el posterior procedimiento policial de registro en el domicilio donde vivía el acusado, confirmando la intervención de la policía esa misma noche. Y, en tercer lugar, incorpora antecedentes familiares relativos a la salud mental de --específicamente a la existencia de un tratamiento psiquiátrico, consumo de medicamentos y episodios previos de autolesión o ideación suicida.

No obstante lo anterior, el tribunal debe ponderar esta declaración con especial cautela en cuanto a sus límites epistémicos. El testigo no presenció el hecho, no dialogó con el imputado en torno al episodio esa jornada, no pudo afirmar haber visto armas, no tuvo conocimiento directo de una denuncia por abuso sexual ni del contenido de una supuesta develación de las menores, y buena parte de lo que refiere proviene de comentarios de su madre, de su hermana, de versiones familiares o de lo que el propio acusado le habría explicado con posterioridad. Así, su testimonio reviste utilidad contextual y corroborativa respecto de circunstancias periféricas, pero no constituye una fuente directa para la reconstrucción material del homicidio.

En síntesis, la declaración de ----permite tener por asentado que, luego de ocurridos los hechos, el círculo cercano del imputado tomo conocimiento de que este habría dado muerte a la pareja de---; que el domicilio donde residía ---fue objeto de un procedimiento policial de registro esa misma noche; y que, según su hermano, el acusado presentaba antecedentes de depresión, tratamiento psiquiátrico, medicación y episodios de descompensación emocional severa. Todo ello, sin embargo, debe ser valorado dentro del



marco propio de un testimonio indirecto y eminentemente contextual, carente de percepción directa del hecho punible investigado.

41°.- Continuando con la prueba testimonial prestaron declaración familiares de la víctima, a saber, su madre y hermana.

Prestó declaración la testigo --- quien en síntesis refirió: Que comparece en juicio en calidad de madre de la víctima, don---, aportando un testimonio de alta relevancia en cuanto al contexto personal de la víctima, la forma en que se tomó conocimiento del homicidio, las diligencias posteriores y la inexistencia de antecedentes que sustenten el supuesto móvil de abuso sexual.

En primer término, la testigo sitúa el hecho el día 13 de agosto de 2023, señalando que su hijo fue muerto mediante un disparo en la cabeza en el sector camino a---. Precisa que no presenció el hecho, pero describe con detalle el momento en que toma conocimiento del mismo. Indica que se encontraba en su domicilio en una videollamada cuando su hija llegó en evidente estado de alteración emocional, comunicándole que su hermano había sido asesinado, información previamente entregada por Carabineros.

Relata este momento como un episodio de alto impacto emocional y estado de shock, indicando pérdida parcial de memoria inmediata y una reacción generalizada de descontrol en el grupo familiar, con hijos y nietos llorando, descompensaciones físicas y crisis de pánico. Señala que debió asumir rápidamente un rol de contención, pese a su propio estado, priorizando el bienestar de sus otros hijos.

Posteriormente, refiere la llegada de un grupo numeroso de personas a su domicilio, entre ellas ---pareja de la víctima. Explica que existió una reacción hostil inicial hacia ella por parte de familiares, quienes la consideraban vinculada indirectamente al hecho, situación que la testigo contuvo, optando por escucharla en atención al vínculo afectivo que mantenía con su hijo.

Describe que, tras ello, se dirigieron a distintas unidades policiales y posteriormente a la Policía de Investigaciones, donde debieron esperar el término de diligencias periciales. En ese contexto, la testigo señala haber observado directamente elementos materiales relevantes —entre ellos el arma y pertenencias de su hijo ensangrentadas— lo que le permitió asumir definitivamente la realidad del fallecimiento.

En cuanto a la información entregada por la autoridad, refiere que se le indicó que su hijo había sido asesinado por el ex conviviente de---, supuestamente motivado por una acusación de abuso sexual. No obstante, la testigo enfatiza de manera categórica que no existe denuncia alguna ni antecedente concreto que respalde dicha imputación.

En relación con el vehículo de la víctima, describe irregularidades en su manejo posterior al hecho, señalando que inicialmente fue entregado a un tercero ajeno a la familia directa, y que posteriormente fue encontrado en el sitio del suceso sin resguardo adecuado.

La testigo desarrolla extensamente la caracterización personal de la víctima, señalando que tenía 28 años, no registraba antecedentes penales, trabajaba en forma estable y mantenía además labores complementarias. Destaca su participación activa en actividades religiosas, sociales y comunitarias, especialmente en contextos vinculados a menores, sin que jamás existieran denuncias o sospechas en su contra.

Asimismo, describe su relación con ---como una convivencia de carácter familiar, en la cual su hijo habría asumido un rol afectivo significativo con los hijos de ésta.

Respecto del supuesto móvil del delito, la testigo reconoce que la versión difundida corresponde a una presunta acusación de abuso sexual, pero insiste en que carece de todo sustento objetivo.



Finalmente, la testigo da cuenta del profundo impacto emocional y psicológico que el hecho tuvo en su familia, describiendo secuelas graves en sus hijos y una afectación prolongada en el tiempo.

El testimonio de ---constituye una prueba relevante en cuanto a la caracterización de la víctima, el contexto posterior al hecho y la inexistencia de antecedentes de abuso sexual.

42°.- Prestó declaración la testigo ---quien en síntesis refirió: Que comparece en juicio en calidad de hermana de la víctima, don ---aportando un testimonio centrado principalmente en la forma en que tomó conocimiento del fallecimiento, el contexto familiar inmediato, la relación de la víctima con su entorno y la información que posteriormente conoció sobre los hechos.

En primer término, refiere que el día 13 de agosto de 2023, entre las 18:00 y 19:00 horas aproximadamente, personal de Carabineros concurre a su domicilio para informarle que su hermano había sido encontrado muerto en el camino a----. Señala que esa fue la primera noticia que tuvo del hecho, y que el funcionario policial le indicó que debía comunicar la situación a su madre y dirigirse posteriormente a la fiscalía y al Servicio Médico Legal para obtener mayor información.

Describe este momento como de alto impacto emocional, no solo por la noticia en sí, sino porque debió enfrentarla estando sola con sus dos hijos pequeños, asumiendo inmediatamente la responsabilidad de trasladarse al domicilio de su madre para comunicar lo ocurrido.

Posteriormente, relata que debió informar el fallecimiento a su madre y a sus hermanos, generándose una reacción familiar marcada por la conmoción, la incredulidad y el dolor.

En cuanto a la víctima, la testigo entrega una caracterización relevante, señalando que su hermano era una persona muy cercana a su familia, participativa, solidaria y con fuerte vínculo afectivo con sus sobrinos.

Asimismo, describe que participaba en actividades religiosas, comunitarias y laborales, desempeñándose como reponedor nocturno, lo que evidencia una vida estable y sin antecedentes delictivos.

Afirma categóricamente que su hermano no tenía antecedentes penales, no había sido detenido y no manejaba armas de fuego.

Respecto del contexto de los hechos, indica que la víctima mantenía una relación con --- y que, según lo que conoce, al concurrir a buscar a los hijos de ésta al domicilio de---, éste se habría llevado a la víctima hasta---, donde le disparó en la cabeza.

Aclara que esta información es indirecta y no percibida por ella.

En cuanto al móvil, señala que cree que pudieron existir celos, pero reconoce expresamente que se trata de una suposición personal sin respaldo en hechos concretos.

Finalmente, aporta antecedentes sobre el lugar del hecho, indicando que es un camino con escaso tránsito en ciertos momentos.

El testimonio resulta relevante para establecer el contexto familiar, la caracterización de la víctima y la forma en que se tomó conocimiento del hecho.

Prueba documental:

43°.- Continuando con la exposición de la prueba el fiscal incorporó prueba documental consistente en las N° 11, 6, 16 y 7:

El N° 11, es el Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente ---, el cual figura inscrito a nombre de ----, marca MG, color Blanco, adquirido el 30 de septiembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

El N° 6, Certificado de defunción de la víctima, el cual señala nombre inscrito, ----, fecha de defunción 13 de agosto de 2023 a las 14:20 horas, lugar defunción Los Ángeles, causa de muerte: Traumatismo craneoencefálico complicado/homicidio por disparo de arma de fuego y;

El N° 16, Oficio reservado de Autoridad Fiscalizadora en donde refiere que el imputado ---- carece de inscripción y permiso para porte y tenencia de ramas de fuego de fecha 14 de noviembre de 2023.

N° 7. DAU 86414 del Complejo asistencia Víctor Ríos Ruiz referido al imputado, el cual en síntesis refiere: Folio N° 86414, admisión 14-08-2023, hora 15:12, nombre: ---- Anamnesis y examen físico: Paciente acude con funcionario de PDI, acude en calidad de detenido, paciente niega lesiones, al consultar al examen físico, que viene a hacer el examen físico, no observó lesiones. Características de lesiones, sin lesiones. Suscribe ---nombre médico, RUN ---.

44°.- Prueba pericial:

En relación al homicidio:

Se contó con la **declaración del perito ---médico Legista, quien depuso al tenor de Informe de autopsia N°08-LAN-AUT-195-23 efectuado a la víctima, refiriendo en síntesis que:** El año 2023 y realizó una autopsia médico-legal al cuerpo de don----, de 28 años de edad que venía vestido y fue intervenido tanatológicamente encontrando tres lesiones externas, básicamente una lesión excoriativa en la región frontal una lesión, un orificio en la región temporal derecha con halo contuso tipo disparo de proyectil por arma de fuego a proyectil único, otro orificio en la región temporal izquierda de características diferentes a las descritas anteriormente de un centímetro por 0,6 centímetros en sus dimensiones y bordes muy irregulares el primer orificio, el de la temporal derecha sería la entrada del proyectil, el segundo descrito en el informe sería la salida del proyectil, uno es entrada y otro es salida. Ese proyectil al ingresar por la región derecha del cráneo lo rompió en la fosa de la región temporal ingresó al interior rompiendo la dura madre atravesando el espesor del parénquima cerebral y rompiendo una estructura ósea que va en la base del cráneo que se denomina la silla turca donde está alojada la hipófisis esta al romperse la silla turca se proyecta en toda la trayectoria del proyectil balístico e ingresan junto con el proyectil a la capa temporal izquierda rompiéndola en múltiples partes y saliendo al exterior. La dirección del disparo fue de derecha a izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo.

El resto de la autopsia es un organismo muy joven, de 28 años que medía un metro sesenta y nueve de estatura y pesaba 70 kilo, mesomorfo y tenía todos sus órganos sanos toda la lesión está estructurada en el cráneo.

La causa de la muerte fue un traumatismo cráneo encefálico complicado con características de homicidio por disparo de arma de fuego a proyectil único.

Al fiscal agrega: Que de las tres lesiones la primera es una excoriación en la zona frontal es posible que tenga alguna vinculación con la causa de muerte, pero es muy difícil poder relacionarla directamente porque las lesiones provocadas por el disparo fueron las que describió, agrega que ambos ojos presentaban un hematoma característico de los disparos de arma a fuego que comprometen el cráneo porque se produce una tremenda presión dentro de la caja cránea y las fosas orbitarias son bastante débiles así que por ahí se trata de escapar los gases del disparo. La herida en la zona temporal derecha mantenía un halo contuso, efectivamente los proyectiles balísticos dejan un halo contuso en la zona de entrada el orificio era bastante redondo medía 0.6 centímetros de diámetro y el halo contuso es efecto del golpe del proyectil sobre los tejidos blandos, en este caso el cuero cabelludo provocando alrededor de él una lesión y una pequeña trasvasación sanguínea que es redondeada por la forma tangencial que golpea el proyectil. Era proyectil único no es un tiro múltiple como en el



caso de un tiro de cartucho de escopeta de caza que tiene varios proyectiles que salen en el mismo disparo, sale un solo proyectil del cañón del arma y produce el orificio de entrada y el orificio de salida. La posibilidad de que una persona que recibe un disparo de esta naturaleza pueda sobrevivir, en este caso con las lesiones recibidas muy difícil. Respecto a la distancia a la cual se puede haber efectuado el disparo refiere que, como no había algo carbonoso alrededor del orificio se puede precisar de que el disparo fue a más de un metro.

Se exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 8 consistente en 35 fotografías de autopsia de la víctima a las cuales refiere N° 1 y 35: Orificio de entrada en la fosa temporal derecha se ve un punto oscuro al centro que es por donde ingresó el proyectil alrededor de ese punto oscuro hay un punto similar al color de la piel y por fuera de ese punto de tono más claro hay un halo un tanto morado que es un micro hematoma que se provoca en la piel y se denomina halo contuso y que es propio de los disparos de armas de fuego a proyectil único, no se observa restos carbonosos; N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Órganos riñones, páncreas, vaso, hígado, estómago, corazón, pulmones y tráquea sin lesiones; N° 8: El cerebro presenta un orificio en la parte central es parte del trayecto dentro de la masa encefálica; N° 9: Partes externas del cerebro se ve un orificio que está al centro, arriba de color oscuro; N° 10: Hemorragia intracerebral por la pasada del proyectil; N° 11: vista del general del encéfalo recién extraído de la cavidad craneal y se aprecia en la parte derecha el ingreso del proyectil que es una zona hemorrágica y en la parte izquierda de la fotografía es la hipófisis que produce una lesión de la corteza cerebral hacia afuera por salida del proyectil; N° 12: vista del al girar la masa encefálica para ver su parte inferior también se ven focos contusos hemorrágicos dentro del cerebro consecuencia del disparo por la velocidad que el proyectil genera movimientos dentro del cerebro que tiene bastante líquido una masa bastante acuosa entonces la pasada del proyectil produce vibraciones que rompen vasos sanguíneos menores y se produce esa hemorragia difusa; N° 13: parte interna del cerebro muy próximo a la base donde estaba originalmente la hipófisis sobre la silla turca esa parte se rompió completamente; N° 14: orificio de entrada al lado derecho con previsión de los trozos óseos hacia el interior del cerebro; N° 15 y 16: trayectoria del proyectil que produce desgarró en la dura madre; N° 17, 18 y 19: Orificio limpio para ver daños óseos, se ve el daño sobre el hueso donde va el oído que es el hueso peñasco, por ahí salió el proyectil hacia el exterior, iban además trozos de hueso que es la parte de la base del cráneo llamada silla turca, esos trozos de hueso proyectados que hicieron efecto escopeta múltiples proyectiles y por ahí salió la bala proyectado; N° 20: cuando se saca la parte superior del cráneo para observar el cerebro se ve una hemorragia laminar subaracnoidea provocada por la vibración del tejido cerebral a la velocidad del proyectil que lo atraviesa; N° 21: Se observa infiltración sanguínea en la región del cuero cabelludo y extendida a la superficie del hueso producto del ingreso del proyectil en la parte derecha del cráneo; N° 22, 23 y 24: Es la parte posterior del cuerpo, extremidades inferiores y genitales, sin lesiones; N° 25: Brazo derecho se ve una mancha de sangre que quedó de la mesa; N° 26: Lecho subungueal tiene muy poca cianosis, N° 27: El brazo izquierdo no tiene lesiones; N° 28: Mano izquierda con un poco de cianosis en el lecho subungueal esa cianosis se debe a falta de oxigenación de la sangre; N° 29: los ojos para ver las características del iris y si tiene alguna lesión en este caso no se observa lesión; N° 30: La boca presenta una dentadura en buen estado; N° 31, 33 y 34: una lesión en la parte inferior de la oreja derecha pudiera ser un rasguño no tiene vinculación con la muerte pero es coetáneo estuvo más o menos cuando la persona estaba viva porque tiene infiltraciones en la sangre; N° 32: Lesión en la frente es una excoriación vital también cuando la persona estaba viva puede ser un rasguño.

Prueba pericial:

45° En relación a los delitos contemplados en la Ley de Armas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Se contó con la declaración del perito---, perito balístico, quien depuso al tenor de su informe pericial balístico de fecha 11 de abril de 2025, refiriendo en síntesis que: Su informe corresponde al Informe Pericial Balístico N°46, de fecha 11 de abril de 2025, dirigido a la Brigada de Homicidios de Los Ángeles. En dicho informe se analizaron evidencias provenientes de cinco cadenas de custodia distintas.

En cuanto a las cadenas de custodia y evidencias:

- 1) Cadena N° 7495333: contenía una vainilla percutida calibre .380 AUTO.
- 2) Cadena N° 7495334: contenía un proyectil encamisado calibre .380 AUTO, sin rayado balístico observable.
- 3) Cadena N° 7495335: contenía ocho vainillas de cartuchos de fogueo modificados, con bocas recortadas y deformaciones producto de disparo.
- 4) Cadena N° 7495336: contenía una pistola de fogueo modificada marca BBM modelo POLICE, calibre 8mm, con cañón abierto, además de dos cartuchos calibre .25 AUTO.
- 5) Cadena N° 7495337: contenía una segunda pistola de fogueo modificada sin marca visible, con recámara fracturada, además de cartuchos de fogueo y cartuchos calibre .38 especial (modificados y sin modificar).

En cuanto a las pruebas de funcionamiento: Se intentó disparar los cartuchos calibre .25 AUTO con la pistola BBM modificada, no lográndose percusión. Posteriormente, dichos cartuchos fueron probados en arma de laboratorio, logrando disparo efectivo.

Los cartuchos calibre .38 especial (modificados y sin modificar) fueron probados en arma de laboratorio, obteniendo todos percusión y disparo.

La segunda pistola no fue probada por riesgo de accidente debido a su fractura estructural.

Conclusiones

Existencia de munición calibre .380 AUTO (vainilla y proyectil compatibles en calibre).

Proyectil sin rayado balístico, compatible con arma artesanal o de fogueo modificada.

Vainillas de fogueo modificadas percutidas por una misma arma.

Cartuchos .38 especial aptos para disparo.

Pistola BBM no apta para disparo en su estado.

Segunda pistola: no se pudo determinar su aptitud de disparo.

El fiscal exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 19, 26 fotografías de armas y cartuchos contenidas en peritaje balístico de laboratorio criminalística de policía de Investigaciones Lacrim Concepción, a las cuales el perito refiere y se observa por el tribunal:

Fotografía N° 1. Corresponde a una vista lateral de la vainilla convencional calibre .380 AUTO, perteneciente a la primera cadena de custodia descrita por el perito; Fotografía N° 2. Corresponde a una vista del culote de esa misma vainilla calibre .380 AUTO, donde se muestra la percusión; Fotografía N° 3. Corresponde al proyectil contenido en la segunda cadena de custodia, identificado como un proyectil convencional calibre .380 AUTO; Fotografía N° 4. Corresponde al mismo proyectil calibre .380 AUTO, pero en una vista que muestra su culote; Fotografía N° 5. Muestra las ocho vainillas modificadas, explicando el perito que se encontraban recortadas en su parte superior, pues originalmente tenían un revestimiento plástico en su boca que ya no conservaban. Añadió que presentaban insuflación en su parte media y algunas estaban rotas, todo ello producto de procesos de percusión, estallido y disparo; Fotografía N° 6. Muestra esas mismas ocho vainillas modificadas, pero ahora en una vista de sus culotes, destacando las cápsulas y sus respectivas percusiones; Fotografía N° 7. Corresponde a la pistola marca BBM modelo POLICE, originalmente 8 mm K, observándose el cañón sin obturación, es decir, abierto de recámara a boca de cañón; Fotografía N° 8. Corresponde a una vista lateral de la misma pistola marca BBM modelo POLICE ya exhibida en la fotografía anterior, precisando el perito que la foto previa mostraba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

específicamente el cañón abierto y esta la vista general del arma; Fotografía N° 9. Muestra los dos cartuchos convencionales calibre .25 AUTO que acompañaban a la pistola BBM modelo POLICE en la misma cadena de custodia; Fotografía N° 10. Muestra esos mismos dos cartuchos calibre .25 AUTO, pero en una vista de sus culotes, observándose que en ese momento se encontraban sin percusión; Fotografía N° 11. Corresponde a la segunda pistola de fogeo modificada, sin marca ni modelo visible, la cual también presentaba su cañón abierto de boca a recámara; Fotografía N° 12. Corresponde a una vista de la otra cara de esa misma pistola de fogeo sin marca ni modelo visible; Fotografía N° 13. Muestra la no obturación o semiobturación del cañón de la misma pistola sin marca ni modelo visible; Fotografía N° 14. Muestra los 18 cartuchos de fogeo sin modificar, precisando el perito que no presentaban ningún tipo de modificación. Indicó además que en la tercera fila, de arriba hacia abajo, se observan seis cartuchos con tapa u opérculo plástico verde, explicando que ese es el elemento plástico que traen originalmente los cartuchos de fogeo; Fotografía N° 15. Muestra los mismos 18 cartuchos de fogeo sin modificar, pero en una vista de sus culotes; Fotografía N° 16. Corresponde a cartuchos convencionales calibre .38 especial modificados, explicando el perito que originalmente eran más largos y que fueron recortados en su longitud para dejarlos compatibles con la dimensión de un calibre .38 corto. Añadió que esos proyectiles son del tipo no encamisado y están originalmente destinados a armas de fuego tipo revólver, y eventualmente rifles o carabinas; Fotografía N° 17. Corresponde a la misma evidencia anterior, es decir, a los cartuchos calibre .38 especial modificados, pero en vista lateral o de sus culotes; Fotografía N° 18. Muestra dos cartuchos calibre .38 especial que también fueron recortados en sus vainillas; Fotografía N° 19. Muestra esos mismos dos cartuchos calibre .38 especial anteriormente descritos, pero ahora en una vista de sus culotes; Fotografía N° 20. Muestra cuatro de los diez cartuchos calibre .38 especial a los que aludió el perito, indicando que también presentaban modificación de su estructura original, específicamente porque habían sido recortados; Fotografía N° 21. Muestra esos mismos cartuchos de la fotografía anterior, pero en una vista de sus culotes; Fotografía N° 22. Corresponde al único cartucho calibre .38 especial que no presentaba modificación de su estructura original; Fotografía N° 23. Corresponde a ese mismo cartucho calibre .38 especial sin modificación, pero en una vista de su culote; Fotografía N° 24. Muestra las dos vainillas de fogeo constitutivas de cartuchos de fogeo modificados, precisando el perito que presentan recorte en su boca y que por ello perdieron el revestimiento plástico original al que antes había hecho referencia; Fotografía N° 25. Muestra esas mismas dos vainillas de fogeo modificadas, pero en una vista de sus percusiones; Fotografía N° 26. Corresponde a una fotografía referencial de la comparación microscópica efectuada entre las ocho vainillas de la cadena terminada en 335 y las dos vainillas de la cadena terminada en 337, la cual fue utilizada para determinar que todas habían sido parte de procesos de disparo con la misma arma, ya fuera un arma de fogeo modificada o un arma artesanal.

En cuanto a antecedentes relevantes dados por el perito refiere, además de lo señalado que:

El perito explicó que a la pistola BBM modelo POLICE se le introdujo uno de los cartuchos convencionales calibre .25 AUTO que la acompañaban, no obteniéndose proceso de percusión ni disparo, debido a que el arma presentaba una deficiencia leve en su sistema de percusión. Sin perjuicio de ello, ambos cartuchos calibre .25 AUTO fueron posteriormente probados con un arma de fuego de cargo de la sección balística, obteniéndose respecto de ambos procesos de percusión y disparo.

Respecto de los cartuchos calibre .38 especial, se utilizaron nueve de ellos —ocho modificados y uno sin modificación— en un arma de fuego de cargo de la sección balística, obteniéndose igualmente los respectivos procesos de percusión y disparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

En cambio, con la segunda pistola de fogueo modificada, sin marca ni serie visible, no se practicaron pruebas de funcionamiento, dado el riesgo que implicaba su estado, especialmente por la fractura de su recámara, lo que podía ocasionar un accidente al operador y además destruir la evidencia.

En cuanto a la comparación microscópica y conclusiones del perito.

Posteriormente, el perito realizó comparación microscópica entre las ocho vainillas de fogueo modificadas contenidas en la cadena terminada en 335 y las dos vainillas de fogueo modificadas contenidas en la cadena terminada en 337, concluyendo que todas fueron parte de procesos de percusión realizados por la misma arma de fogueo modificada o artesanal de la misma dimensión.

En definitiva, concluyó que las evidencias remitidas correspondían a: una vainilla calibre .380 AUTO; un proyectil calibre .380 AUTO; ocho vainillas de cartuchos de fogueo modificados, cuya comparación balística permitió establecer que fueron percutidas por la misma arma que las contenidas en la cadena terminada en 337; diez cartuchos calibre .38 especial, de los cuales nueve estaban modificados y uno no, todos aptos para percusión y disparo; una pistola de fogueo modificada marca BBM modelo POLICE que, en su estado actual, no era apta para disparo; otra pistola de fogueo modificada sin marca ni modelo visible respecto de la cual no se pudo comprobar ni descartar que pudiera ser utilizada como arma de fuego, debido a la condición en que llegó al laboratorio; y 18 cartuchos de fogueo sin modificación de su estructura original.

Consultado por el Ministerio Público respecto de la vainilla y del proyectil calibre .380 AUTO, el perito precisó que ambos eran compatibles en calibre, pero no podía determinar que hubieran formado parte de un mismo cartucho antes del disparo. Añadió que el proyectil no presentaba rayado balístico, lo que es una característica propia del paso de un proyectil disparado sin rayado, es decir, no por un arma de fuego convencional. Explicó que si hubiese sido disparado por un arma de fuego convencional debería haber presentado rayado balístico, ya sea bien marcado o tenue.

En relación con las vainillas de fogueo modificadas, señaló que en un proceso normal de disparo con una pistola a fogueo sin modificar no quedan en la condición observada. Preciso que la insuflación, rotura y deformación de su parte media indicaban que fueron utilizadas en un arma de fogueo modificada o en un arma de otro tipo, pero no en un arma de fogueo sin modificaciones.

Respecto de la pistola BBM modelo POLICE, indicó que se trataba de una pistola de fogueo modificada cuyo cañón se encontraba abierto. Explicó que para ingresar al mercado chileno este tipo de armas no puede venir con cañones abiertos y que dicha condición sólo se obtiene mediante acciones mecánicas, sea eliminando o alterando obturaciones insertas o estructurales. Aclaró, además, que el arma no se encontraba apta para efectuar procesos de disparo al momento del examen.

En cuanto a la segunda pistola de fogueo modificada, sin marca ni modelo visible, explicó que presentaba fractura en la zona de la recámara, esto es, en la parte donde se aloja el cartucho. Sostuvo que esa fractura se produce presumiblemente por sobrepresiones originadas en el proceso de disparo, pudiendo deberse al uso de un cartucho modificado o de un cartucho con proyectil, lo que genera una presión superior a la que tales artefactos de fogueo están diseñados para soportar, ya que están hechos para estallido y no para verdaderos procesos de disparo.

Agregó al acusador particular que los cartuchos y proyectiles periciados no eran funcionales ni compatibles con las armas de fogueo modificadas analizadas.

Preguntado por la defensa, el perito aclaró que se periciaron dos pistolas de fogueo con su estructura modificada. Respecto de la primera, marca BBM modelo POLICE, confirmó que la conclusión era que no se encontraba apta para ser usada como arma de fuego al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

momento del examen. En cuanto a la segunda, sin marca ni modelo visible, precisó que no se pudo confirmar ni descartar que pudiera utilizarse como arma de fuego, de modo que su aptitud de disparo quedó indeterminada.

Prueba pericial

46° En relación al estado psicológico del acusado:

Comparece el perito---, Perito Psicólogo; quien depuso al tenor del informe pericial psicológico de adulto efectuado al imputado que tiene el N°08-LAN- PSA-001-25, quien en síntesis refiere: Que compareció en juicio a fin de exponer las conclusiones del informe pericial psicológico practicado al imputado----, elaborado a solicitud de la Fiscalía de Los Ángeles, requerimiento recepcionado con fecha 31 de enero del año 2025. Dicho peritaje tuvo por objeto evaluar las condiciones psicológicas del imputado, su funcionamiento cognitivo y la eventual existencia de alteraciones que pudiesen incidir en su imputabilidad penal.

Para la elaboración del informe, el perito desarrolló un proceso evaluativo integral, el cual se llevó a cabo en dependencias del Servicio Médico Legal de Los Ángeles, mediante dos sesiones de entrevista directa con el evaluado, realizadas los días 25 de febrero y 13 de marzo de 2025. A dichas instancias se sumó la entrevista a un tercero significativo, correspondiente a la madre del imputado, doña----, quien concurrió voluntariamente el día 26 de febrero del mismo año. Asimismo, el perito contó con antecedentes provenientes de la carpeta investigativa y con una copia de la ficha clínica del imputado, la cual fue remitida por un familiar, permitiendo complementar la información recabada en las entrevistas.

Durante el proceso de evaluación, el imputado mantuvo, según refiere el perito, una actitud colaboradora, participando activamente en las entrevistas y respondiendo a las preguntas formuladas. Si bien se advierte que no todas las materias fueron profundizadas, ello obedeció a criterios técnicos del evaluador o a la pertinencia de los temas en relación con el objeto del peritaje, no observándose conductas de resistencia significativa que invalidaran el proceso evaluativo.

En relación con los antecedentes biográficos del imputado, el perito identifica la presencia de múltiples factores de vulnerabilidad en su historia de vida. En particular, se describe una infancia marcada por condiciones de negligencia y violencia intrafamiliar, elementos que configuran un contexto adverso desde etapas tempranas del desarrollo. A ello se suma el inicio precoz del consumo de alcohol y drogas, el cual se sitúa aproximadamente entre los 10 y 11 años de edad, junto con la aparición temprana de conductas delictivas durante la adolescencia, culminando en una condena a los 18 años.

En el ámbito educacional, el evaluado refiere haber tenido inicialmente un desempeño adecuado durante la enseñanza básica, registrando una repitencia en sexto año. Sin embargo, durante la enseñanza media se observa un deterioro conductual significativo, con conflictos reiterados en el contexto escolar, lo que derivó en repitencias y posterior deserción. No obstante, el imputado logró concluir sus estudios en modalidad de educación para adultos, luego de haber permanecido privado de libertad por un período aproximado de dos años.

Desde la perspectiva laboral, el perito describe una trayectoria caracterizada por la inestabilidad, la baja especialización y la realización de trabajos esporádicos. El propio evaluado atribuye esta situación, en parte, a la influencia negativa de sus antecedentes penales, los cuales habrían dificultado su inserción laboral sostenida. En el ámbito relacional, se consigna una relación de pareja de larga duración con la señora ---, superior a los 13 años, con quien tuvo cuatro hijos. Dicha relación se encontraba terminada aproximadamente seis años antes de la evaluación, persistiendo conflictos en el ámbito parental, incluso con la existencia de causas en tribunales de familia.



En cuanto a los antecedentes clínicos, el imputado refiere haber mantenido tratamiento psiquiátrico desde aproximadamente los 28 años, asociado a un cuadro compatible con trastorno depresivo mayor, además de episodios de tratamiento vinculados al consumo problemático de alcohol y cocaína. El perito indica que estos antecedentes resultan concordantes con la ficha clínica revisada, lo que otorga consistencia al relato del evaluado en esta dimensión.

En el ámbito de la evaluación psicométrica, el perito aplicó diversos instrumentos con el objeto de explorar tanto la capacidad cognitiva del evaluado como la eventual existencia de simulación de síntomas. En primer lugar, se aplicó el Test of Memory Malinger (TOM), orientado a detectar simulación de problemas de memoria, cuyos resultados permitieron descartar la existencia de dicha simulación. En segundo lugar, se utilizó la escala SIMS, destinada a detectar posibles exageraciones o simulaciones de sintomatología psicológica. En esta prueba se observaron algunos indicadores elevados, particularmente en áreas vinculadas a sintomatología psicótica, problemas de memoria y afectación neurológica; sin embargo, el perito fue enfático en señalar que estos resultados, por sí solos, no permiten concluir la existencia de simulación, debiendo ser contrastados con otras fuentes de información.

En este sentido, al triangular los resultados del SIMS con otras pruebas aplicadas y con la información clínica disponible, el perito concluye que no es posible sostener la existencia de una simulación efectiva, interpretando los indicadores elevados más bien como posibles dificultades de comprensión, interpretación de los ítems o intentos del evaluado por mostrarse más afectado, sin que ello configure una conducta de simulación concluyente.

En cuanto a la evaluación de la capacidad intelectual, se aplicó la escala WAIS-IV, obteniéndose un coeficiente intelectual total de 92 puntos, lo que sitúa al evaluado dentro de un rango normal promedio. Este resultado permite descartar la existencia de discapacidad intelectual, concluyéndose que el imputado posee las capacidades cognitivas necesarias para comprender su entorno y desenvolverse adecuadamente en él.

Sobre la base del conjunto de antecedentes analizados, el perito arriba a conclusiones principales de relevancia. En primer término, establece que el imputado presenta un juicio de realidad conservado, lo que implica que es capaz de distinguir entre la realidad y la fantasía, así como de orientar su conducta conforme a dicha comprensión. En segundo lugar, descarta la existencia de discapacidad intelectual, reafirmando que el evaluado posee un funcionamiento cognitivo dentro de parámetros normales.

Finalmente, en el contexto del contrainterrogatorio, el perito precisó que los indicadores de sospecha de simulación detectados en la escala SIMS no se vinculan específicamente con el trastorno depresivo ni con el consumo de sustancias referido por el evaluado, sino que corresponden a un análisis global de su funcionamiento, reiterando que, tras la evaluación integral, dichos indicadores no permiten concluir la existencia de simulación.

Desde la perspectiva de la valoración probatoria, el informe pericial psicológico resulta relevante en cuanto permite afirmar que el imputado no presenta alteraciones cognitivas ni de juicio de realidad que afecten su capacidad de comprensión, descartando la inimputabilidad por estas causas. Asimismo, si bien se identifican antecedentes de vulnerabilidad psicosocial y de salud mental, estos no alcanzan una entidad tal que anule o disminuya de manera significativa su capacidad de autodeterminación, constituyendo más bien elementos de contexto que pueden ser considerados en otras etapas del análisis jurídico.

47°.- Hechos no controvertidos:

Que, de conformidad a las teorías del caso sostenidas por los intervinientes, y atendido aquello que no fue objeto de discusión relevante en juicio, el tribunal tiene por establecidos como hechos no controvertidos los siguientes:

Que el día 13 de agosto de 2023, en horas de la tarde, la víctima ----se trasladó en un vehículo marca MG hasta el domicilio ubicado en---

lugar donde residía el acusado ----



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

Que en dicho contexto ambos sujetos entraron en contacto y posteriormente se desplazaron juntos en el vehículo conducido por la víctima hacia un sector con un camino de tierra en las cercanías del camino a ---

Que en dicho lugar la víctima recibió un impacto de proyectil balístico en la cabeza, falleciendo en el mismo sitio producto de un traumatismo craneo encefálico.

Que el acusado se retiró del lugar de los hechos y, al día siguiente, se presentó voluntariamente ante la autoridad policial.

Que, asimismo, se estableció el hallazgo de armas a fogeo modificadas y municiones en un inmueble vinculado al acusado, careciendo éste de autorización legal para su tenencia.

Que estos hechos constituyen el marco fáctico común del proceso, no siendo objeto de controversia sustancial entre las partes, centrando el debate en las circunstancias de ejecución del hecho, la participación del acusado y su calificación jurídica.

48°.- Sin perjuicio de que no fueron puntos debatidos se hará referencia a los elementos de convicción que abonaron las conclusiones referidas en el considerando precedente.

Respecto a que el día 13 de agosto de 2023, en horas de la tarde, la víctima ---se trasladó en un vehículo marca MG hasta el domicilio ubicado en ----, lugar donde residía el acusado ----

Que dicho hecho se establece, en primer término, con la declaración de la testigo quien refirió de manera expresa: “yo fui con --- a la casa de ---, en el auto de él, para ir a buscar a mis hijos”, agregando que dicho inmueble correspondía al ubicado en ---, lo que sitúa directamente a la víctima en el domicilio del acusado en la oportunidad indicada.

Que lo anterior se ve corroborado por la declaración del testigo---, funcionario policial, quien señaló que “por la información de la testigo ---se establece que la víctima había llegado previamente al domicilio del imputado en avenida---”, lo que forma parte de la reconstrucción investigativa realizada por la policía.

Que, asimismo, la propia declaración del acusado ---resulta concordante en este punto, al indicar: “yo estaba en la casa de mi mamá cuando llegó la --- con el---”, reconociendo de esta forma la presencia de la víctima en su domicilio el día de los hechos.

Que estos antecedentes resultan además coherentes con el resto de la prueba rendida, en particular con la secuencia temporal que posteriormente deriva en el traslado hacia el sitio del suceso, no existiendo elementos que permitan cuestionar la ocurrencia de este hecho.

Que, en consecuencia, el tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que la víctima se trasladó en el vehículo referido hasta el domicilio del acusado en la fecha y circunstancias indicadas, constituyendo ello un hecho no controvertido que sirve de base para la reconstrucción del resto de la dinámica delictiva.

49°.- Que, en cuanto al hecho consistente en que, en el contexto previamente descrito, el acusado y la víctima entraron en contacto en el domicilio ubicado en ---- y posteriormente se desplazaron juntos en el vehículo conducido por la víctima hacia un sector con un camino de tierra en las cercanías del camino --- en la comuna de ---, el tribunal lo tiene por acreditado, sin controversia sustancial entre los intervinientes, en virtud de la prueba rendida en juicio, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Que dicho hecho se establece, en primer término, con la declaración de la testigo----, quien señaló que al ingresar al domicilio para buscar a sus hijos, “cuando



salí, el auto ya no estaba y mi hijo me dijo que mi papá se había ido con el Gerson”, agregando que vio que el vehículo se retiraba del lugar con ambos sujetos en su interior, lo que da cuenta del contacto entre ambos y del posterior desplazamiento conjunto.

Que lo anterior se ve corroborado por la declaración del testigo---, funcionario policial, quien indicó que, conforme a las diligencias investigativas y declaraciones recabadas, “la víctima salió desde el domicilio del imputado en compañía de este último en el vehículo de la víctima, dirigiéndose hacia el sector de ----”, lo que permite establecer el desplazamiento conjunto hacia el sitio del suceso.

Que, asimismo, la propia declaración del acusado ---resulta concordante en este punto, al reconocer que abordó el vehículo de la víctima, señalando: “me subí al auto con él para conversar y le dije que avanzara”, lo que confirma tanto el contacto directo como el inicio del traslado en el vehículo conducido por la víctima.

Que estos antecedentes resultan además consistentes con la ubicación posterior del vehículo en un camino rural de tierra en el sector --- conforme a la prueba pericial y policial rendida en juicio, lo que da coherencia a la secuencia fáctica descrita.

Que, en consecuencia, el tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado y la víctima entraron en contacto en el domicilio referido y posteriormente se desplazaron juntos en el vehículo conducido por esta última hacia el sector rural indicado, constituyendo ello un hecho no controvertido que forma parte esencial de la dinámica de los acontecimientos.

50°.- Que, la circunstancia de que ----haya referido en una parte de su declaración haber visto al acusado conduciendo el vehículo y a la víctima como copiloto no tiene entidad suficiente para desvirtuar el núcleo central de su testimonio ni para impedir la acreditación del hecho consistente en que ambos salieron juntos desde el domicilio ubicado en----, a bordo del automóvil de la víctima, iniciando un desplazamiento que culminó posteriormente en el sitio del suceso.

Que, en efecto, el punto verdaderamente relevante del relato de la testigo no radica en la fijación milimétrica o perfecta de la ubicación exacta que cada uno ocupaba al interior del vehículo en el instante inicial de la partida, sino en tres datos esenciales que ella sí percibió de manera directa y constante: primero, que el acusado salió del domicilio por la zona de la cocina en forma abrupta; segundo, que inmediatamente después abordó el automóvil en que se encontraba----; y tercero, que el vehículo se retiró del lugar con ambos en su interior. Ese es el núcleo fáctico central y consistente de su declaración, y es justamente el extremo que interesa para tener por establecido el contacto entre acusado y víctima, así como el posterior desplazamiento conjunto en el automóvil.

Que, la aparente discordancia sobre si en ese preciso instante inicial el acusado iba conduciendo o si iba en el asiento del copiloto no alcanza a destruir la credibilidad de la testigo, desde que su observación se produce en un contexto de extrema rapidez, sorpresa y temor. La propia ----describe que ingresó apresuradamente al inmueble creyendo que una de sus hijas se había caído por la escalera, que advirtió al acusado salir intempestivamente por la puerta lateral de la cocina, que ello le generó miedo inmediato, y que al volver hacia el exterior observó el vehículo ya en movimiento o iniciando su retirada. Se trata, por tanto, de una percepción instantánea, en desarrollo, producida bajo conmoción emocional y no de una observación tranquila, prolongada y analítica del interior del automóvil.

Que, precisamente por ello, desde la lógica de la sana crítica, no resulta exigible a una testigo situada en semejante contexto una descripción exacta, estable y absolutamente invariable de la ubicación de cada ocupante dentro del móvil en fracciones de segundo, menos aun cuando el hecho esencial que estaba presenciando no era una simple maniobra vehicular, sino la abrupta desaparición de su pareja junto a su ex conviviente, a quien temía y de quien inmediatamente sospechó un actuar violento. Lo esperable en una percepción



humana normal, sometida a estrés y urgencia, es que existan imprecisiones secundarias en aspectos periféricos, sin que ello comprometa necesariamente la veracidad del núcleo objetivo del relato.

Que, además, dicha imprecisión no solo es comprensible, sino también jurídicamente irrelevante para la acreditación del hecho que aquí se examina. En efecto, aun si se admitiera que --- se equivocó al señalar quién iba conduciendo al momento exacto de la salida, ello no altera la conclusión probatoria sustancial: el acusado y la víctima salieron juntos desde ese domicilio en el vehículo de esta última. La cuestión relativa a cuál de los dos ocupaba inicialmente el volante en ese instante es un dato accesorio frente al hecho principal de la salida conjunta, y no impide reconstruir la secuencia básica de los acontecimientos.

Que, lejos de hacer decaer el relato de---, la prueba restante lo refuerza en su contenido esencial. La propia declaración del acusado reconoce que abordó el vehículo de la víctima y que ambos se trasladaron juntos, indicando que subió al automóvil para conversar con ---y que luego se dirigieron hacia el sector del camino ---. Del mismo modo, la prueba policial e investigativa reconstruye que la víctima salió del domicilio del acusado acompañada por este último y que el vehículo fue posteriormente hallado en el sector rural donde ocurrió el disparo fatal. Así, la divergencia puntual sobre la ubicación inicial de uno u otro al interior del vehículo queda absorbida por la convergencia del resto de la prueba sobre el hecho central.

Que, incluso desde una perspectiva de valoración interna del testimonio, la existencia de una vacilación o imprecisión en un aspecto secundario puede operar, antes que como un signo de falsedad, como un indicador de espontaneidad, precisamente porque muestra que la testigo no reproduce un relato rígido o artificiosamente elaborado, sino una percepción humana real, sujeta a las limitaciones normales de la memoria y de la observación bajo estrés. Lo que debe examinar el tribunal no es si cada detalle periférico fue recordado con total exactitud, sino si el relato mantiene coherencia en sus aspectos esenciales y encuentra respaldo externo suficiente, lo que en la especie efectivamente ocurre.

Que, por consiguiente, la circunstancia de que ----haya señalado en algún pasaje haber visto a la víctima de copiloto y al acusado manejando no desvirtúa el valor probatorio de su testimonio en cuanto a la salida conjunta de ambos desde el domicilio, ni impide tener por acreditado ese hecho. Se trata de una discrepancia menor, explicable por las condiciones de percepción y emocionalidad en que se produjo la observación, irrelevante en relación con el núcleo de lo declarado y, en todo caso, superada por la coherencia del resto de la prueba rendida en juicio.

Que, en consecuencia, el tribunal puede legítimamente otorgar valor probatorio al relato de Clara Rivera en lo sustancial, sin que la referida imprecisión accesorio haga decaer su testimonio ni afecte la acreditación del hecho en examen.

51°.- En cuanto a que en dicho lugar --- la víctima recibió un impacto de proyectil balístico en la cabeza, falleciendo en el mismo sitio producto de un traumatismo craneo encefálico.

El tribunal lo tiene por acreditado de manera plena y sin controversia sustancial entre los intervinientes, en virtud de la prueba testimonial, pericial y documental rendida en juicio, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Que este hecho se establece, en primer término, con la declaración del testigo ----funcionario de Carabineros que concurrió al procedimiento, quien expuso que al llegar al lugar encontraron "un vehículo de color blanco, marca MG, y en el interior una persona con un impacto balístico evidente en su cabeza y sin signos vitales al momento de su llegada", situando así a la víctima ya lesionada mortalmente dentro del automóvil en el camino rural donde fue hallada.



Que en el mismo sentido declaró el testigo ----primer particular que observó a la víctima en el sitio del suceso, quien relató que al acercarse al vehículo "noté que corría sangre de su rostro", agregando luego que "noté yo por mis conocimientos que estaba como en su último aliento, estaba respirando de forma muy dificultosa", lo que demuestra que la víctima presentaba una lesión gravísima en la cabeza y aún se encontraba agónica en el mismo lugar donde finalmente falleció.

Que la materialidad específica de la lesión y su mecanismo se acreditan de manera especialmente robusta con la declaración del inspector ----quien practicó el examen externo policial del cadáver en el sitio del suceso, señalando que se detectaron "dos lesiones balísticas relevantes", precisando que la primera correspondía a "una herida ubicada en la región temporal derecha del cráneo" y que la segunda se ubicaba "en el costado izquierdo del cráneo, en la región ciliar", siendo esta última interpretada como lesión de salida del proyectil. El mismo testigo concluyó que la causa probable de muerte era "un traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico único", lo que enlaza directamente la lesión craneana con el deceso de la víctima.

Que dicho antecedente técnico fue plenamente corroborado por el perito médico legista ----de la Fuente, quien al exponer el informe de autopsia indicó que encontró "un orificio en la región temporal derecha con halo contuso tipo disparo de proyectil por arma de fuego a proyectil único" y "otro orificio en la región temporal izquierda de características diferentes", explicando expresamente que "el primer orificio, el de la temporal derecha, sería la entrada del proyectil, el segundo descrito en el informe sería la salida del proyectil". Añadió que "la causa de la muerte fue un traumatismo cráneo encefálico complicado con características de homicidio por disparo de arma de fuego a proyectil único", proporcionando así la prueba científica decisiva sobre la lesión mortal, su trayectoria y el mecanismo causal de la muerte.

Que la conclusión médico legal anterior aparece, además, respaldada por el certificado de defunción incorporado en juicio, el cual consigna respecto de----, como causa de muerte, "Traumatismo craneoencefálico complicado/homicidio por disparo de arma de fuego", antecedente documental que coincide íntegramente con las declaraciones técnicas ya referidas.

Que, asimismo, el lugar mismo del fallecimiento queda acreditado con la prueba policial y fotográfica rendida en juicio. En efecto, el testigo ----explicó que el vehículo fue hallado "en el costado norte de la ruta Q-20, camino a Las Trancas", mientras que el testigo ----indicó que en dicho lugar había "un vehículo marca MG, modelo 3, color blanco, placa patente---, en cuyo interior se encontraba una persona fallecida, ubicada en el lado del piloto". Estos antecedentes permiten concluir no sólo la existencia del impacto balístico craneano, sino también que la muerte se produjo en ese mismo sitio, al interior del vehículo, sin que existan elementos que permitan sostener un fallecimiento en un lugar distinto.

Que, por consiguiente, la prueba rendida resulta convergente, coherente y particularmente sólida en torno a este extremo fáctico, pues los primeros observadores del hecho, los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar, el médico legista y la prueba documental coinciden en afirmar que la víctima recibió un disparo en la cabeza y que falleció en el mismo lugar producto del traumatismo craneoencefálico ocasionado por dicho proyectil.

52°.- Que, en cuanto al hecho consistente en que el acusado se retiró del lugar de los hechos con posterioridad al disparo y que, al día siguiente, se presentó voluntariamente ante la autoridad policial, el tribunal lo tiene por acreditado, sin controversia sustancial entre los intervinientes, en virtud de la prueba rendida en juicio, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.



Que, en lo relativo al retiro del lugar, la propia declaración del acusado---- resulta especialmente ilustrativa, en cuanto reconoció que, tras efectuar el disparo, “me bajé del auto y me fui corriendo hacia el potrero”, agregando que permaneció oculto en el sector por varias horas, lo que da cuenta directa de su alejamiento del sitio del suceso inmediatamente después de los hechos.

Que este extremo se ve corroborado por la prueba policial. En efecto, el testigo--- , funcionario de la Brigada de Homicidios, indicó que conforme a la reconstrucción investigativa y a las declaraciones recabadas, el imputado “se dio a la fuga hacia un potrero colindante al lugar del hallazgo del vehículo”, realizándose diligencias de rastreo en dicho sector sin resultados positivos, lo que es consistente con la huida del lugar inmediatamente después del hecho.

Que, en cuanto a la presentación voluntaria, se establece con la declaración del mismo testigo----, quien señaló que el día 14 de agosto de 2023, alrededor de las 11:00 horas, tomaron conocimiento de que el imputado “se había presentado en la Subcomisaria ---- manifestando ser el autor del hecho”, circunstancia que motivó su traslado al lugar y posterior detención en virtud de la orden verbal correspondiente.

Que dicha circunstancia aparece además respaldada por la prueba audiovisual incorporada en juicio, consistente en registros de cámaras de la referida subcomisaria, en los cuales, según expuso el testigo ---- “se observa al imputado ingresar caminando junto a dos mujeres al recinto policial y dirigirse a la guardia”, lo que confirma su comparecencia voluntaria ante la autoridad.

Que, asimismo, el propio acusado reconoció en su declaración que, luego de permanecer oculto y regresar a su domicilio durante la noche, “al otro día en la mañana decidí ir a entregarme a Carabineros”, lo que constituye un reconocimiento expreso de su presentación voluntaria ante la autoridad policial.

Que estos antecedentes resultan concordantes entre sí y no han sido objeto de controversia relevante por las partes, apareciendo como una secuencia lógica y coherente posterior a la comisión del hecho investigado.

Que, en consecuencia, el tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado se retiró del sitio del suceso tras el disparo y que, al día siguiente, se presentó voluntariamente ante la autoridad policial.

53°- Finalmente, en cuanto al hecho consistente en el hallazgo de armas a fogueo modificadas y municiones en un inmueble vinculado al acusado, así como la carencia de autorización legal para su tenencia, el tribunal lo tiene por acreditado, sin controversia sustancial entre los intervinientes, en virtud de la prueba rendida en juicio.

Que este hecho se establece, en primer término, con la declaración del testigo---- , funcionario de la Brigada de Homicidios, quien señaló que al concurrir al domicilio ubicado en..., “al interior del segundo piso, sobre un colchón, se encontró una pistola marca POLICE, con un cargador y municiones”, agregando que en el patio lateral “al interior de un basurero se hallaron ocho vainillas calibre 9 milímetros”, describiendo así el hallazgo de elementos balísticos en el inmueble vinculado al acusado.

Que, asimismo, el referido testigo indicó que posteriormente, en horas de la noche, familiares del imputado hicieron entrega voluntaria de un bolso, dentro del cual “se mantenía una pistola a fogueo modificada y apta para el disparo, además de cartuchos de distintos calibres”, precisando que se trataba de “18 cartuchos de fogueo calibre 9 milímetros, 10 cartuchos calibre .38 y dos vainillas”, lo que confirma la existencia y recuperación de municiones adicionales asociadas al acusado.

Que lo anterior se ve corroborado por la declaración del perito balístico ---, quien al referirse a las especies incautadas indicó que correspondían a “armas a fogueo modificadas”, señalando respecto de la munición que se trataba de “cartuchos reales, aptos



para ser percutidos”, lo que da cuenta de la naturaleza y características técnicas de las especies halladas.

Que, en cuanto a la falta de autorización legal, el testigo --- fue enfático en señalar que el imputado “no contaba con ningún tipo de autorización para la tenencia ni porte de armas o municiones”, antecedente que fue además verificado en las diligencias policiales practicadas en la investigación y la prueba documental consistente en el Oficio reservado de Autoridad Fiscalizadora en donde refiere que el imputado --- carece de inscripción y permiso para porte y tenencia de armas de fuego de fecha 14 de noviembre de 2023.

Que estos antecedentes resultan coherentes entre sí y no han sido objeto de controversia relevante por las partes, en cuanto a la existencia de las especies, su hallazgo en un inmueble vinculado al acusado y la ausencia de autorización legal para su tenencia, sin perjuicio de las discusiones jurídicas relativas a su aptitud o calificación, que corresponden a otra etapa del análisis.

Hechos controvertidos:

54°.- Que, atendidas las acusaciones fiscal y particular, y la teoría del caso de la defensa, el debate del juicio se circunscribe a determinar si el acusado tuvo participación, si actuó conforme a un plan previo o de manera inmediata; si abordó a la víctima mediante intimidación y la obligó a trasladarse a un lugar aislado bajo su control; si dicho lugar fue escogido para asegurar la ejecución del hecho; si la víctima se encontraba en una situación de indefensión que permita tener por configurada la alevosía; si concurren las circunstancias calificantes de premeditación conocida; y, finalmente, la aptitud funcional de las armas incautadas y la efectiva tenencia de armas y municiones por parte del acusado, todo lo cual deberá resolverse conforme a la prueba rendida en juicio.

En relación al delito de homicidio calificado:

55°.- En cuanto a la participación del acusado los hechos.

Que, resulta pertinente dejar constancia que la defensa, en su alegato de apertura, planteó que se trataría de un juicio de carácter colaborativo, en el cual no se controvertirían ciertos aspectos relevantes del hecho, particularmente la intervención del acusado en la dinámica de los acontecimientos.

Que, sin embargo, durante el desarrollo del juicio, y especialmente en su alegato de clausura, la defensa modificó dicha línea argumental, pasando a cuestionar derechamente la participación del acusado en el hecho investigado, intentando introducir dudas respecto de su intervención material.

Que este cambio de postura no invalida el derecho de defensa ni su facultad de replantear su teoría del caso, pero sí es un elemento que el tribunal considera al momento de valorar la coherencia interna de su planteamiento, especialmente cuando dicha variación no se encuentra acompañada de nueva prueba que la sustente. En particular, debido al carácter acusatorio de nuestro sistema punitivo, que conceptualmente proscribiera cualquier subsidio del tribunal a la actividad de las partes, directa o indirectamente, como sería levantar o ahondar en tesis que no fueron objeto de discusión o prueba.

Que, en consecuencia, esta oscilación argumentativa resta fuerza a la tesis defensiva en cuanto a la falta de participación del acusado, en la medida que aparece más bien como una estrategia ex post, no consistente con su planteamiento inicial ni con el desarrollo probatorio del juicio.

Dicho lo anterior, uno de los puntos centrales del debate consistió en determinar si el acusado tuvo participación en el hecho que culminó con la muerte de ----, sosteniendo la defensa que no existía prueba suficiente para atribuirle intervención material en el mismo, o que, al menos, dicha imputación descansaría indebidamente en su sola autoincriminación. El tribunal no comparte dicha alegación.



Que, en efecto, la participación del acusado no se tiene por acreditada principal ni esencialmente por su confesión o por sus manifestaciones auto incriminatorias, sino por un conjunto de antecedentes probatorios autónomos, convergentes y recíprocamente corroborantes, surgidos de la prueba testimonial, pericial, documental y material rendida en juicio, dentro de cuyo marco la declaración del acusado sólo viene a insertarse como un elemento adicional de confirmación y no como la base exclusiva del juicio de condena.

Que, en primer término, la testigo ---- situó al acusado en contacto inmediato y directo con la víctima en los instantes previos a la desaparición de ésta desde el domicilio de ----. En ese sentido, relató que, tras ingresar al inmueble, advirtió que el acusado había salido por la puerta de la cocina y que, al volver hacia el exterior, el vehículo ya se retiraba con ambos en su interior, expresando en lo sustancial que su ex pareja “se había llevado al ----”. De esta forma, la testigo ubica al acusado como la última persona que acompaña a la víctima antes de que ésta aparezca mortalmente herida en el camino a ---.

Que, este antecedente no permanece aislado, sino que aparece reforzado por los registros de llamados de auxilio efectuados inmediatamente después del hecho, en que la propia Clara, en estado de evidente conmoción, pide ayuda porque el acusado se había ido con su pareja, así como por la referencia del hijo mayor a que su padre portaba un arma. Tales antecedentes, por su inmediatez temporal y espontaneidad, poseen especial valor corroborativo, pues no se trata de una reconstrucción tardía o elaborada, sino de manifestaciones producidas en el mismo desarrollo de los acontecimientos.

Que, en segundo lugar, la prueba técnica del sitio del suceso aporta una corroboración objetiva particularmente relevante. El inspector ----- estableció que la víctima fue hallada en el asiento del conductor del vehículo, con una lesión de entrada en la región temporal derecha y una lesión de salida en la región izquierda del cráneo; además, en la pisadera posterior al asiento del copiloto se halló una vainilla calibre .380 y en el compartimiento de la puerta del conductor una ojiva encamisada. A partir de tales elementos, el propio testigo explicó que la dinámica de disparo más consistente con la evidencia física era aquella en que la víctima se hallaba en el asiento del conductor y quien disparó ocupaba el asiento del copiloto, descartando como improbable la hipótesis inversa. Así, la materialidad del hecho y la posición relativa entre tirador y víctima surgen aquí de evidencia física independiente, y no de la sola palabra del acusado.

Que, dicha conclusión encuentra, a su vez, apoyo en la prueba médico legal. El perito -- --describió un disparo de proyectil único, con orificio de entrada en la región temporal derecha y salida por la región temporal izquierda, con trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo, concluyendo que la causa de muerte fue un traumatismo craneoencefálico complicado con características de homicidio por disparo de arma de fuego. Esta información es plenamente concordante con la reconstrucción física efectuada en el sitio del suceso y robustece la inferencia relativa a la existencia de un segundo ocupante que dispara desde el costado derecho de la víctima.

Que, en tercer término, la actuación posterior del acusado constituye un indicio fuertemente incriminatorio que no depende de su ulterior confesión judicial. En efecto, el acusado abandona el lugar, se oculta durante varias horas y sólo al día siguiente comparece ante la autoridad policial. Esto en el contexto de ser la última persona que vio a la víctima con vida. Su conducta posterior solo reafirma el hecho: La testigo ---- declaró que escuchó cuando el propio acusado, al llegar a la subcomisaria acompañado por dos mujeres, manifestó que él era la persona que buscaban y que había dado muerte a un hombre en el sector de----. Más allá del contenido confesional de esa expresión, lo relevante para este punto es que la comparecencia espontánea del encartado y su vinculación



inmediata con el hecho ya se encontraba objetivamente asentada antes de su declaración formal posterior.

Que, en cuarto lugar, la investigación policial reconstruida por el subcomisario ---- enlaza de manera continua los distintos segmentos del hecho: la salida de la víctima desde el domicilio del acusado en compañía de éste; la inmediata activación de llamados a Carabineros; el hallazgo del vehículo con la víctima herida de muerte en el camino a---; la búsqueda del arma en potreros colindantes según la ruta de huida; y, finalmente, la presentación voluntaria del imputado al día siguiente. Aunque una parte de esa información proviene de declaraciones recogidas durante la investigación, su fuerza no radica sólo en su fuente oral, sino en la manera en que se articula coherentemente con la prueba técnica y material del caso.

Que, adicionalmente, la hipótesis defensiva de ausencia de participación no logra explicar satisfactoriamente el conjunto de indicios objetivos antes descritos. No existe prueba que sitúe a un tercero con la víctima en el tramo final del desplazamiento ni en el sitio del suceso; tampoco existe un antecedente serio que quiebre la secuencia que comienza con la salida de ambos desde el domicilio de ---- y culmina con la aparición de la víctima mortalmente herida en el vehículo. La mera invocación de una posibilidad alternativa, carente de apoyo fáctico concreto, no alcanza para neutralizar un cuadro probatorio sólido y convergente.

Que, en estas condiciones, la declaración del acusado, en cuanto reconoce su presencia en el vehículo, su interacción con la víctima y la producción del disparo, no constituye la prueba esencial o principal de su participación, sino un elemento corroborativo que se superpone a una base probatoria ya suficiente. En otras palabras, aun prescindiendo de la confesión en cuanto eje argumental central, la prueba de cargo rendida en juicio permite igualmente establecer la intervención del acusado; y es precisamente por eso que su autoincriminación sólo refuerza, confirma y dota de mayor consistencia a una conclusión que ya emerge del resto de la evidencia.

Que, por consiguiente, el tribunal concluye que la participación del acusado se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable por una pluralidad de medios de prueba independientes y complementarios, siendo su confesión una pieza corroborativa dentro de ese cuadro y no el fundamento único ni principal de la decisión condenatoria.

56°.- Que, una vez asentada la materialidad del homicidio y la participación del acusado ----- en el mismo, corresponde determinar la correcta calificación jurídica del hecho, debiendo resolverse si la conducta acreditada se subsume en la figura de homicidio calificado y, en particular, si concurren las circunstancias de alevosía y de premeditación conocida invocadas por los acusadores, todo ello a la luz de la prueba rendida y del estándar de convicción propio del juicio penal.

Que, la controversia jurídica planteada por las partes no es menor. Mientras el Ministerio Público y la acusadora particular sostuvieron que el acusado actuó conforme a un plan previo, abordó a la víctima mediante intimidación armada, la obligó a trasladarse a un lugar rural y aislado, y allí, obrando sobre seguro, le disparó en la cabeza, la defensa negó la existencia de premeditación y de alevosía, intentó reconducir el hecho a un homicidio simple y sostuvo, además, que el caso habría sido construido en exceso sobre la autoincriminación del encausado. El tribunal estima que la prueba sí permite afirmar, con el grado de certeza requerido, que el hecho reviste la entidad de homicidio calificado por alevosía, mas no entrega base suficiente para tener por configurada, también, la premeditación conocida.

Que, desde el punto de vista normativo, el artículo 391 N° 1 del Código Penal configura el homicidio calificado cuando a la acción de matar a otro se suma alguna de las circunstancias especializantes que la ley señala. Según explican Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán, el homicidio calificado debe entenderse como una especie



agravada de homicidio simple, que comprende todos los elementos de éste más la circunstancia especializante correspondiente. En cuanto a la alevosía, los mismos autores recuerdan que actúa con ella quien obra "a traición o sobre seguro", agregando que actuar sobre seguro significa hacerlo "sin aventurarse a ningún riesgo", y que, junto a los aspectos objetivos, la doctrina mayoritaria exige el aprovechamiento o creación de un estado de indefensión en la víctima. En cuanto a la premeditación conocida, la doctrina nacional la entiende, de manera dominante, como una combinación de un criterio cronológico y otro psicológico, que exige resolución previa, intervalo temporal, persistencia de la decisión y una cierta frialdad o firmeza de ánimo, sin que pueda presumirse ni darse por establecida por el solo reconocimiento del autor.

Que, en el mismo sentido, la literatura penal que obra en autos resulta particularmente ilustrativa. Conforme a Garrido Montt, actuar sobre seguro es hacerlo "creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor", sea dicho riesgo proveniente de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que pudieren prestarle auxilio. Asimismo, ese mismo material sintetiza la premeditación conocida, con apoyo en Cury, como exigente de tres elementos: una reflexión anterior, la persistencia firme de la resolución delictiva y un período temporal que permita esa reflexión y demuestre que la decisión es definitiva. De igual modo, la tesis doctrinal incorporada al proceso destaca que el adjetivo "conocida" persigue precisamente que la premeditación aparezca exteriorizada en hechos externos que la demuestren inequívocamente, de modo que no puede confundirse con el simple dolo homicida ni acreditarse únicamente por la confesión.

57°.- Que, asentado lo anterior, el tribunal estima necesario examinar separadamente los distintos extremos fácticos debatidos: si el acusado actuó conforme a un plan previo o de manera inmediata; si abordó a la víctima mediante intimidación y la obligó a trasladarse a un lugar aislado; si dicho lugar fue escogido o aprovechado para asegurar la ejecución; si la víctima se hallaba en situación de indefensión real; y si, a partir de ello, concurren la alevosía y la premeditación conocida.

Que, en primer término, en cuanto a la forma de abordaje y al control inicial de la situación, la prueba rendida permite tener por establecido que el acusado, una vez que --- ingresó al inmueble, salió por la puerta lateral de la cocina, se aproximó al vehículo en que se encontraba ----, abordó el asiento del copiloto y entró en contacto directo con la víctima. La propia ---- relató que al volver hacia el exterior advirtió que el vehículo ya se retiraba y que el acusado "se había llevado al Gerson". Si bien la testigo incurrió en una oscilación secundaria respecto de quién conducía exactamente en el instante inicial de la partida, esa imprecisión no compromete el núcleo de su percepción: que ambos salieron juntos desde el domicilio en el automóvil de la víctima. Tal extremo se ve, además, robustecido por la propia declaración del acusado, quien reconoció que decidió hablar con ----, que salió de la casa hacia el vehículo, que se subió al asiento del copiloto y que el arma iba en su bolsillo cuando salió al exterior.

Que, la defensa intentó instalar que el encuentro habría sido esencialmente espontáneo y que el acusado solo buscaba conversar con la víctima. Sin embargo, incluso bajo esa versión, el acusado reconoce que salió ya portando un arma de fuego en el bolsillo y que se incorporó al automóvil de la víctima sabiendo que quería enfrentarla por hechos gravísimos que, según su relato, involucraban a sus hijas. No se trata, por tanto, de una conversación neutra o inocua, sino de una aproximación deliberada y materialmente dominada por quien ya llevaba consigo un medio letal. A ello se agrega que, en su declaración previa del 14 de agosto, el propio acusado había señalado que al subir de copiloto sacó la pistola y "pasó bala" apuntando al piso, versión que, aunque luego intentó atenuar en juicio, conserva singular valor en tanto fue prestada en un momento de mayor cercanía temporal con los hechos y resulta compatible con la tesis acusatoria de intimidación.



Que, desde esta perspectiva, el tribunal concluye que sí existió intimidación material sobre la víctima, al menos desde el momento en que el acusado se hizo presente dentro del vehículo portando un arma y en una posición inmediatamente contigua a la del conductor. Aun cuando no exista un tercero presencial dentro del habitáculo que haya visto el arma en ese exacto instante, la secuencia ulterior, la dinámica interna del disparo, la salida conjunta del domicilio, la falta de toda evidencia de una decisión libre de la víctima de trasladarse a un paraje de tierra y, especialmente, la propia admisión del encausado sobre la tenencia del arma, permiten inferir que la víctima quedó sometida a una situación objetiva de control por parte del acusado.

Que, en segundo término, la prueba también acredita que el desplazamiento no culminó en un lugar casual o neutro, sino en un sector rural de camino de tierra, con escasa presencia de viviendas y sin posibilidades reales de auxilio inmediato. Sobre ello existe concordancia amplia en la prueba. El inspector ---- describió el sitio del suceso como un camino rural de tierra y piedras, sin pavimentación, sin veredas, con vegetación y sin construcciones próximas. El subcomisario ---- refirió que se trataba del ---, lugar al cual se accedía tras abandonar el radio urbano y donde no existían cámaras ni testigos inmediatos. El testigo ----, primer particular que observó a la víctima herida, lo describió igualmente como un camino rural rodeado de potreros. Incluso la propia defensa, al interrogar a distintos testigos, terminó por reconocer que el sitio era un camino con tránsito irregular, alejado del núcleo habitacional inmediato.

Que, en este punto, el tribunal no afirma que el acusado hubiera necesariamente escogido de antemano, con precisión planimétrica, ese exacto punto kilométrico como escenario final del homicidio. Lo que la prueba sí demuestra, con el grado de certeza suficiente, es que el hecho terminó ejecutándose en un espacio materialmente apto para asegurar la agresión: un camino de tierra, sin vigilancia, sin casas inmediatas, sin presencia de terceros y con un potrero colindante por donde el propio acusado dice haber huido. Desde la lógica de la alevosía por obrar sobre seguro, eso basta, porque lo relevante no es una selección cartográfica previa del sitio, sino el aprovechamiento consciente de condiciones materiales que eliminan o reducen drásticamente el riesgo para el autor y la posibilidad de defensa o auxilio de la víctima.

Que, en tercer término, el elemento decisivo para la configuración de la alevosía se encuentra en la situación objetiva de indefensión en que quedó colocada la víctima. La prueba técnica del sitio del suceso es particularmente contundente al respecto. ----estableció que el cadáver fue hallado en el asiento del conductor, con el cinturón de seguridad puesto, y que la evidencia balística -una vainilla en la parte posterior del lado del copiloto y una ojiva en el compartimiento de la puerta del conductor- permitía inferir una dinámica de disparo coherente con un tirador ubicado en el asiento del copiloto y una víctima situada en el asiento del conductor. Añadió expresamente que esta conclusión no dependía solo de lo dicho por el imputado, sino que surgía de la evidencia física levantada en el vehículo. Esta ubicación relativa de agresor y víctima demuestra una situación de superioridad inmediata del primero y de restricción física del segundo.

Que, a ello se suma la pericia médico legal del doctor----. El experto describió un orificio de entrada en la región temporal derecha con halo contuso y un orificio de salida en la región temporal izquierda, concluyendo que el proyectil siguió una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo, y que la causa de muerte fue un traumatismo craneoencefálico complicado por disparo de arma de fuego a proyectil único. Tales hallazgos son plenamente compatibles con un disparo efectuado desde el costado derecho de la víctima cuando ésta se hallaba sentada en el asiento del conductor. Además, el inspector ----fue enfático en señalar que el cadáver no presentaba lesiones defensivas en las manos, antecedente que el Ministerio Público destacó con fuerza en su



clausura para descartar la tesis de un forcejeo intenso o de una agresión previa de la víctima capaz de neutralizar la calificación alevosa.

Que, la alegación defensiva según la cual la víctima habría decidido espontáneamente ir a otro lugar, o habría agredido al acusado dentro del vehículo, no alcanza a destruir ese cuadro. En primer lugar, porque el propio acusado fue variando su relato entre su declaración temprana del 14 de agosto y su deposición en juicio: primero sostuvo que subió al vehículo, pasó bala y amenazó a la víctima diciéndole "llegaste hasta aquí no más, sabes que vas a morirte", mientras que en juicio intentó presentar el disparo como una suerte de reacción surgida recién al final, durante un forcejeo. Esa mutación resta credibilidad a su intento de disminuir el control que él mismo había admitido ejercer sobre la víctima en su relato inicial. En segundo lugar, porque la ausencia de lesiones en él y la falta de indicios defensivos en la víctima, cuyo cinturón de seguridad además permanecía puesto al ser encontrado —y que por la naturaleza de su mecanismo de protección bloquea cualquier movimiento brusco—, hacen mucho más consistente la hipótesis acusatoria de sometimiento y ejecución controlada que la versión defensiva de una lucha de entidad suficiente para desactivar la alevosía.

Que, por consiguiente, la situación que emerge de la prueba es la de una víctima sentada al volante de su propio automóvil, con movilidad restringida por el espacio físico, luego hallada con el cinturón de seguridad puesto, acompañada por un sujeto armado a su costado, trasladada a un camino sin ayuda posible y muerta por un disparo único dirigido a la cabeza. Tal escenario excede con claridad el simple contexto de una discusión o de una agresión bilateral, y revela, más bien, un dominio unilateral de la situación por parte del acusado, que generó o aprovechó una manifiesta imposibilidad de defensa de la víctima.

Que, ello es precisamente lo que la doctrina describe como obrar sobre seguro. Según Matus y Ramírez, actuar sobre seguro equivale a hacerlo "sin aventurarse a ningún riesgo"; y, de acuerdo con Politoff, Bustos y Grisolia, junto a los aspectos objetivos, se requiere el aprovechamiento o creación de un estado de indefensión en la víctima. Garrido Montt, por su parte, enseña que actuar sobre seguro consiste en crear o aprovechar oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, ya provenga dicho riesgo de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que pudieren protegerlo. En el caso de autos, esas oportunidades materiales fueron inequívocamente creadas o, al menos, aprovechadas: el acusado se posicionó armado junto a la víctima dentro del vehículo, la condujo o la mantuvo en desplazamiento hasta un sitio sin vigilancia ni auxilio, y allí la atacó en la cabeza, aprovechando la notoria inferioridad situacional de quien manejaba y quedó atrapado en un habitáculo cerrado.

Que, en consecuencia, el tribunal estima acreditada la alevosía en su modalidad de obrar sobre seguro. No se trata aquí de alevosía "a traición" fundada en una relación de confianza quebrantada, sino de un aprovechamiento material de condiciones que eliminaron de forma sustancial el riesgo del autor y la posibilidad real de defensa de la víctima. La secuencia probada permite afirmar que el acusado aseguró la consumación del delito en un escenario particularmente favorable para sí, lo que satisface la circunstancia especializante del artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal.

58°.- Que, distinto es el juicio que merece la premeditación conocida. Aunque la acusación fiscal y la querellante sostuvieron que el acusado habría actuado conforme a un plan previo, el tribunal estima que la prueba no permite tener por acreditados, con el rigor que esta calificante exige, los presupuestos específicos que la doctrina nacional reclama para su configuración. La premeditación conocida exige, al menos, resolución previa, intervalo temporal, persistencia de la voluntad y hechos externos que revelen inequívocamente dicha decisión. Matus y Ramírez recogen, además, la visión dominante según la cual se combinan un criterio cronológico y uno psicológico; y Cury y Garrido Montt, que no basta la sola



preparación inmediata ni el simple dolo homicida, debiendo existir una reflexión anterior y una firmeza resolutiva demostrada externamente.

Que, en este caso, no existe prueba suficiente para afirmar esa reflexión previa y persistente en los términos requeridos. La secuencia acreditada permite concluir que el acusado se armó antes de salir al encuentro de la víctima y que luego la abordó dentro del vehículo. Pero ello, por sí solo, no basta para afirmar premeditación conocida. El tiempo transcurrido entre el momento en que, según su propio relato, escuchó o interpretó los dichos de su hija, tomó un arma y salió a enfrentar a ----, aparece demasiado estrechamente vinculado con un estado de alteración emocional como para ser equiparado, sin más, a una resolución fría, asentada y mantenida en el tiempo. La prueba demuestra inmediatez, intensidad y progresión de la conducta; no demuestra, con igual fuerza, ese plus de reflexión anterior y persistente que diferencia la premeditación del dolo homicida intenso.

Que, tampoco se acreditaron actos externos inequívocos de planeamiento en el sentido propio que la calificante demanda. El subcomisario ---- reconoció en contrainterrogatorio que, al registrar el domicilio del imputado, no se encontraron escritos, dibujos, fotografías u otros elementos que permitieran establecer una preparación o planificación del homicidio al interior del inmueble. No hay, además, evidencia de seguimientos previos, de coordinación con terceros, de espera prolongada de la víctima o de una emboscada estructurada con anterioridad. Incluso la utilización del episodio de la supuesta caída de una niña como medio para apartar a ---- del vehículo no puede atribuirse con seguridad al acusado como una maniobra por él diseñada, porque no existe prueba directa de que hubiera sido él quien la ideó, ordenó o preordenó con antelación suficiente.

Que, en otras palabras, la prueba sí demuestra dominio de la situación al momento de la ejecución y aprovechamiento de la indefensión de la víctima, pero no demuestra con igual claridad una decisión homicida fríamente reflexionada y mantenida durante un lapso apreciable. La diferencia no es meramente teórica: la alevosía se satisface con la creación o aprovechamiento consciente de un escenario de seguridad e indefensión en el momento de la ejecución; la premeditación conocida exige un plus de elaboración interna y persistencia externa que aquí no ha sido probado con la calidad necesaria.

Que, esta conclusión se ve reforzada por la cautela probatoria que la propia doctrina reclama respecto de la premeditación. Cabe recordar que el término "conocida" exige precisamente su acreditación mediante hechos externos y que, según Politoff, Grisolia y Bustos, no puede darse por establecida por la sola confesión. Asimismo, Matus y Ramírez destacan que la doctrina dominante requiere persistencia en la decisión y un intervalo apto para la reflexión. Si ello es así, el solo hecho de que el acusado haya salido armado desde el inmueble o de que haya continuado el trayecto hasta el sitio del suceso no permite, sin más, salvar el déficit de prueba sobre la reflexión previa y serena propia de esta calificante.

Que, por ende, el tribunal descartará la premeditación conocida. El hecho no queda degradado por ello a homicidio simple, porque la alevosía ha quedado suficientemente acreditada y basta por sí sola para calificar el homicidio; pero no corresponde acumular una circunstancia especializante adicional cuando la prueba no supera, respecto de ella, el estándar exigido en materia penal.

59°.- Que, en definitiva, de la prueba rendida resulta acreditado que el acusado abordó a la víctima portando un arma de fuego, la sometió materialmente dentro del vehículo, la mantuvo o la obligó a desplazarse hasta un camino de tierra en las cercanías de Las Trancas, aprovechó las condiciones de aislamiento e inexistencia de auxilio inmediato de ese lugar y, hallándose la víctima en franca situación de indefensión, le disparó en la cabeza desde una posición que aseguraba la consumación del hecho. Tales circunstancias configuran el delito de homicidio calificado por alevosía. En cambio, no ha quedado acreditado, con el mismo grado de certeza, que esa conducta hubiera estado precedida de la reflexión persistente, del



intervalo temporal relevante y de los hechos externos inequívocos que exige la premeditación conocida, razón por la cual esta última será desestimada.

Respecto a los delitos contemplados en la Ley de Armas N° 17.798

60°.- Previo al análisis de fondo sobre dicho aspecto de la acusación, cabe consignar que si bien podría afirmarse que la acusación fiscal pudiese resultar ambigua, en orden a si la imputación por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego contempla también el armamento utilizado para cometer el delito, aquello puede extraerse de la frase “habiéndose premunido previamente de un arma de fuego tipo pistola y con ánimo homicida, aborda como copiloto el automóvil”, punto que por lo demás resultó aclarado con la exposición del fiscal en sus alegatos de clausura y a la luz de su actividad probatoria. Por su parte, la acusadora particular despeja cualquier ambigüedad al respecto, al atribuir al acusado que “Además del arma utilizada por el imputado en este hecho, se descubren con posterioridad [...]”, de manera tal que la acusación sí atribuyó el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sobre la base de dicha arma, sin que exista posibilidad alguna de infringir el principio de congruencia.

Tal y como se ha asentado, el principio de congruencia “persigue, en lo fundamental, proteger a la defensa del acusado para que no se encuentre con sorpresas o cuestiones inesperadas en relación a la materia por la que se le emplazó para defenderse, vale decir, salvaguardando situaciones que puedan significar indefensión [...]” (Sentencia de la II^{ta} Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 538-2016, de 29 de julio de 2016). Así, la lectura más elemental de la acusación permite comprender que se acusó al encartado de matar a otro *con un arma de fuego*, a la que además se sumaron otras que tenía en su poder, por lo que de ninguna manera podría existir una eventual infracción al referido principio, punto que ni siquiera se insinuó por la defensa, enfocándose más bien en el efecto probatorio que la ausencia del armamento, a su juicio, provocaría.

61°.- Que, en lo concerniente a los ilícitos previstos en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, el debate del juicio se concentró en dos cuestiones diferenciadas, aunque vinculadas entre sí: por una parte, la aptitud funcional de las armas incautadas con posterioridad al homicidio; y, por otra, la efectiva tenencia o porte de armas y municiones por parte del acusado. La correcta resolución de esta controversia exige distinguir cuidadosamente entre el arma efectivamente utilizada en el homicidio -que no fue recuperada, pero cuya existencia, funcionamiento y características resultan demostrados por la prueba del hecho principal- y las armas a fogueo modificadas incautadas en el domicilio y en el bolso posteriormente entregado por familiares, respecto de las cuales la prueba pericial arrojó conclusiones diversas y más restrictivas.

Que, desde el punto de vista normativo, la Ley de Control de Armas sanciona la posesión, tenencia y porte de determinados objetos sometidos a control, exigiendo para los delitos relativos a armas la presencia de un objeto material jurídicamente calificable como tal. En el caso de las armas transformadas o adaptadas, el artículo 3 de la ley incluye entre las armas prohibidas las armas de fogueo, balines, postones o aire comprimido “adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”, así como las armas artesanales o hechizas creadas, adaptadas o transformadas para ese mismo fin. De ello se sigue que el objeto debe presentar una aptitud objetiva para el disparo o, al menos, una transformación funcionalmente relevante en esa dirección. A su vez, respecto de municiones y cartuchos, la ley tutela autónomamente su posesión o tenencia, siempre que se trate de especies sometidas a control y el sujeto carezca de la debida autorización legal.

Que, en la especie, la primera fuente de convicción relevante sobre la existencia y ubicación de las especies la constituye la declaración del ---Este testigo relató que, al concurrir al inmueble de ---, autorizado el ingreso por el hermano del imputado, encontraron en el patio lateral “un basurero verde, en cuyo interior había ocho vainillas deformadas calibre 9 milímetros”. Añadió



que, en el segundo nivel, sobre un colchón, se halló "una pistola de fogueo marca POLICE con un cargador y dos cartuchos calibre .25 AUTO". Posteriormente, ya en horas de la noche, a raíz del llamado proveniente del entorno de---, la policía recibió un bolso cuyo contenido fue fotografiado y descrito por el propio testigo en juicio: "una pistola de fogueo modificada y apta para disparo, su cargador, 18 cartuchos de fogueo calibre 9 milímetros, 10 cartuchos calibre .380 y 2 vainillas calibre 9 milímetros deformadas". Sin embargo, el juicio de "aptitud" que --- formuló al momento del hallazgo era un juicio meramente preliminar, derivado de una observación superficial en el sitio, y no una conclusión técnica definitiva, la que correspondía exclusivamente al peritaje balístico posterior.

Que, esta precisión es decisiva. En efecto, el perito balístico -----, al exponer el Informe Pericial Balístico N° 46, distinguió cinco cadenas de custodia: una con una vainilla .380 AUTO, otra con un proyectil encamisado .380 AUTO, una tercera con ocho vainillas de cartuchos de fogueo modificados, una cuarta con una pistola de fogueo modificada marca BBM modelo POLICE calibre 8 mm junto a dos cartuchos .25 AUTO, y una quinta con una segunda pistola de fogueo modificada sin marca visible, recámara fracturada, además de cartuchos de fogueo y cartuchos calibre .38 especial, modificados y sin modificar. A continuación describió las pruebas de funcionamiento practicadas y sus resultados, los que son el verdadero eje probatorio para resolver la controversia sobre la aptitud funcional.

Que, respecto de la pistola BBM modelo POLICE hallada en el dormitorio, el perito explicó que se intentó disparar con ella los dos cartuchos calibre .25 AUTO que la acompañaban, "no lográndose percusión", razón por la cual esos cartuchos debieron ser luego probados en un arma de laboratorio, obteniéndose recién allí percusión y disparo. La conclusión balística fue terminante: "Pistola BBM no apta para disparo en su estado". Más aún, al ser interrogado en juicio, el experto precisó que se trataba de una pistola de fogueo modificada cuyo cañón se encontraba abierto, y que "no se encontraba apta para efectuar procesos de disparo al momento del examen". Este dato técnico impide, en lo relativo a esa pieza específica, afirmar con la certeza requerida que se trataba de un arma funcionalmente apta para disparar al momento de su incautación.

Que, en cuanto a la segunda pistola de fogueo modificada, aquella contenida en el bolso posteriormente entregado por familiares, el perito fue igualmente cuidadoso. Señaló que presentaba "fractura en la zona de la recámara", esto es, en la parte donde se aloja el cartucho, y que precisamente por ese estado "no fue probada por riesgo de accidente debido a su fractura estructural". Su conclusión pericial fue, en consecuencia, más acotada: "Segunda pistola: no se pudo determinar su aptitud de disparo". Es decir, no se trata de un caso en que el perito haya afirmado positivamente que el arma era apta para disparar, sino de uno en que la prueba técnica no permitió confirmar ni descartar tal funcionalidad con la seguridad necesaria. En un proceso penal, esa indeterminación no puede transformarse en certeza condenatoria.

Que, el mismo perito balístico reforzó este entendimiento cuando, a preguntas del Ministerio Público y de la defensa, explicó que los cartuchos y proyectiles periciados "no eran funcionales ni compatibles con las armas de fogueo modificadas analizadas" y que, en relación con la segunda pistola, el estado de fractura de su recámara impedía toda conclusión técnica segura sobre su empleo como arma de fuego. Así, desde el punto de vista del tipo penal de tenencia o porte de arma prohibida, falta respecto de ambas armas incautadas un elemento esencial: la demostración suficiente de la aptitud funcional actual del objeto material en los términos exigidos por la legislación especial.

Que, por consiguiente, el tribunal no puede construir condena respecto de esas armas a fogueo modificadas sólo sobre la base de su apariencia externa, de una impresión inicial del funcionario policial o de la constatación de que presentaban alteraciones mecánicas. La ley penal exige un estándar de comprobación más riguroso cuando se trata de afirmar que un



objeto aparentemente semejante a un arma de fuego constituye efectivamente un arma prohibida funcionalmente apta para el disparo. Y en la especie, la prueba pericial, que es la llamada a despejar ese punto, no satisface dicho estándar: en un caso afirma inaptitud; en el otro, aptitud indeterminada. En ambos eventos, opera el principio in dubio pro reo en favor del acusado respecto de esos objetos específicos.

62°.- Que, distinta es la situación del arma utilizada en el homicidio, pues conforme al razonamiento más elemental, a la luz de la prueba rendida en juicio, es posible concluir que se utilizó un arma de fuego en la comisión del crimen, de manera tal que absolver de este delito por cualquier razón vinculada a que “no se encontró dicha arma de fuego”, constituiría un yerro que se proyectaría en diversos ámbitos. En primer lugar, que no se haya encontrado el arma, no obsta a concluir su aptitud para el disparo, pues esto fluye de su mismo uso: tan apta para el disparo era, que sí disparó y el proyectil que expulsó con la fuerza de los gases, hirió de muerte a una persona. En segundo lugar, ha sido el propio legislador quien ha puesto énfasis en la especial punibilidad del uso de un arma de fuego para cometer un delito, que en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798 prescribe que “Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados [...]”. En tercer lugar, arribar a la convicción de que se mató a otro —conducta que en este caso no pudo sino ejecutarse mediante un arma de fuego—, pero absolverlo por cualquier argumento que vinculado o derivado de que “no se encontró el arma”, como propone la defensa, daría lugar a un error sistemático del razonamiento, que como tal, debilitaría las conclusiones que sustentan la ejecución de la conducta principal: que se mató a otro, pero no de cualquier forma, sino que con un arma de fuego.

Que, tal y como se ha reafirmado en innumerables fallos de los Tribunales Superiores de Justicia —entre otros, en causas Rol N° 1098-2020 y Rol N° 319-2023, ambos de la II^{ta} Corte de Apelaciones de Concepción—, ante la inexistencia de un arma de fuego, cuyo uso fue acreditado más allá de toda duda razonable, sin mayores detalles de la misma, la conclusión ajustada a Derecho es estimar que se trató de un arma del tipo convencional, porque ello es más beneficioso para el acusado. Sin embargo, la prueba producida permite incluso concluir, conforme al estándar legal exigible, que se trató de un arma de fuego modificada. En efecto, el perito Bello fue preciso al concluir que el proyectil .380 auto del tipo encamisado, levantado del sitio del suceso, no mantenía rayado balístico. De haberse disparado dicho proyectil con un arma convencional, lo esperable es encontrar un rayado, pues resulta de la esencia de un arma de fuego tipo pistola tener un ánima estriada, que permite al proyectil girar sobre su eje, proporcionando mayor precisión, velocidad y fuerza de disparo. Donde no resulta esperable encontrar un ánima estriada es en una pistola de fuego modificada, pues como no está construida para disparar, su cañón —ya sin obturación— es liso.

En consecuencia, la evidencia hallada en el sitio del suceso no solo permite condenar y calificar correctamente el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sino que incluso dar explicación a varios de los cuestionamientos de la defensa. Un arma de fuego modificada no tiene la misma precisión, velocidad de disparo ni fuerza, comparada con una convencional, por lo que disparar a la cabeza de una persona a la distancia aproximada de un metro, es perfectamente compatible con entrada y salida de proyectil en los términos evidenciados en el sitio del suceso, esto es, que el proyectil haya perdido fuerza al salir de la cabeza de la víctima, sin impactar además en el vidrio, o dejar rastros biológicos o sanguíneos evidentes, por aspersión, en el mismo.

63°.- Así las cosas, aunque dicha arma no fue recuperada, la prueba rendida permite tener por acreditada, con certeza suficiente, a la luz del artículo 297 del Código Procesal Penal, su existencia real, naturaleza, funcionalidad y tenencia por parte del acusado, toda vez



que, no solo la portó para el homicidio, sino que ya la tenía a su disposición, y de allí es que saliera con ella desde la cocina de su casa. En primer término, la prueba médico legal y del sitio del suceso acredita de forma objetiva que la víctima murió por un disparo de arma de fuego a proyectil único. El doctor ----- describió un orificio de entrada en la región temporal derecha con halo contuso y un orificio de salida en la región temporal izquierda, concluyendo que la causa de muerte fue un “traumatismo craneoencefálico complicado con características de homicidio por disparo de arma de fuego a proyectil único”. A su vez, ---- levantó en el vehículo una vainilla calibre .380 AUTO y una ojiva encamisada, y describió una dinámica de disparo absolutamente compatible con el empleo de un arma funcional dentro del automóvil.

Que, en segundo lugar, el propio acusado reconoció reiteradamente que portaba un arma al momento de salir al encuentro de la víctima. En su declaración anterior indicó que había salido a conseguir “una pistola, calibre 380, color negro”; y, ya en juicio, aunque modificó la explicación sobre el origen de esa arma, terminó admitiendo que la tomó desde una dependencia de su propio domicilio donde mantenía armas y municiones. De forma particularmente significativa declaró: “esa es la versión real, la otra versión la inventé para no decir que tenía esas armas en mi poder”, agregando luego que “el arma con la que disparó, la que encontró la madrina y la del segundo piso eran todas suyas, las balas y vainillas también todas”. Esta afirmación posee un valor singular, porque vincula personalmente al acusado tanto con el arma homicida como con las demás especies sometidas a control.

Que, en tercer lugar, la existencia de esa arma homicida funcional no depende exclusivamente de la autoincriminación del acusado, sino que se ve fuertemente probada por la prueba externa.----, en sus llamados de auxilio y en su declaración, situó al acusado retirándose con -----mientras uno de sus hijos le advertía que el padre iba armado. El hijo mayor, según la reconstrucción policial, también refirió que su padre salió armado del domicilio. La propia materialidad del homicidio, con la presencia de una vainilla .380 y un proyectil .380 AUTO dentro del automóvil, sin que se haya recuperado otro desde la cabeza de la víctima, confirma que hubo un arma real y apta para disparar, cualquiera fuera su concreta procedencia. Lo determinante es que se trató de un arma que efectivamente disparó y mató, dejando indicios inequívocos en el sitio del suceso.

Que, de este modo, respecto del arma homicida sí concurren los elementos típicos del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, según su concreta naturaleza, pues se acreditó su tenencia por el acusado fuera de todo lugar autorizado, su empleo efectivo en la comisión del homicidio y la carencia de autorización legal. En este punto, además, se descarta la consunción de los delitos de armas en el homicidio, al tenor de la disposición expresa del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, conforme a la cual las penas por los delitos de esa ley se imponen sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos utilizando dichas armas. Por tanto, la tenencia del arma homicida conserva autonomía típica y sancionatoria.

64°.- Que, en lo concerniente a las municiones, la prueba de cargo es también sustancialmente más robusta que respecto de las armas a fogueo. El perito ---- explicó que los dos cartuchos calibre .25 AUTO fueron probados en arma de laboratorio, obteniéndose “proceso de percusión y disparo” en ambos. Del mismo modo, señaló que los cartuchos calibre .38 especial -ocho modificados y uno sin modificación- fueron probados igualmente en arma de laboratorio, obteniéndose en todos ellos “los respectivos procesos de percusión y disparo”. Su conclusión pericial fue clara al afirmar la existencia de cartuchos convencionales reales y funcionales, especialmente los calibre .25 AUTO y .38 especial. Así, a diferencia de lo que ocurre con las armas, respecto de las municiones no existe una duda técnica equivalente sobre su aptitud material.

Que, la discusión defensiva intentó reducir el alcance de este hallazgo señalando que sólo dos cartuchos serían aptos o que parte de las especies estaban vinculadas al hijo del



acusado, ----. Sin embargo, esa alegación no resiste el análisis integral de la prueba. Por una parte, el peritaje no se limitó a dos cartuchos: además de los .25 AUTO, estableció la aptitud para el disparo de los .38 especial sometidos a prueba. Por otra parte, la atribución personal de esas municiones al acusado no descansa sólo en el hecho de haber sido halladas en un bolso retirado luego por su hijo, sino en la propia admisión del encausado de que “las balas y vainillas también todas” eran suyas. A ello se suma que las dos municiones .25 AUTO fueron encontradas en el arma incautada sobre el colchón del dormitorio del domicilio de ----, lugar sobre el cual el acusado tenía dominio y donde, según su propia declaración, guardaba sus armas y municiones.

Que, en cuanto al elemento de la tenencia, el tribunal entiende que éste supone una relación de poder o disponibilidad material sobre las especies, no necesariamente ligada a la posesión física permanente, pero sí a su control efectivo. Ese presupuesto se satisface respecto del acusado por varias vías concurrentes: primero, porque las especies fueron encontradas en un inmueble donde él residía cuando permanecía en Los Ángeles y que él mismo reconoció como lugar de guarda de armas; segundo, porque el arma del segundo piso con sus cartuchos .25 AUTO apareció sobre un colchón en ese inmueble; tercero, porque el acusado reconoció expresamente la propiedad de las armas, balas y vainillas; y cuarto, porque incluso el bolso luego retirado por Damián provenía, según las declaraciones de ---y el propio niño en la reconstrucción policial, de la casa del padre. En consecuencia, existe base suficiente para atribuir al acusado la tenencia de esas municiones reales y funcionales.

Que, en cuanto a la falta de autorización legal, este elemento se encuentra acreditado con el oficio reservado de la Autoridad Fiscalizadora incorporado como prueba documental, según el cual ----“carece de inscripción y permiso para porte y tenencia de armas de fuego”. Aun cuando ese oficio se refiere directamente a armas de fuego, su valor se proyecta también sobre la ausencia de habilitación para la tenencia regular de municiones sometidas a control; y, de todos modos, el propio acusado reconoció carecer de autorización legal cuando declaró que había mentido inicialmente para evitar “un cargo más” por las armas que tenía en su poder.

65°.- Que, de lo expuesto se sigue una solución diferenciada y jurídicamente necesaria. Primero, corresponde condenar al acusado por la tenencia del arma homicida, en cuanto la prueba rendida demuestra que portó y empleó un arma funcional que produjo la muerte de la víctima, sin contar con autorización legal. Segundo, no corresponde absolverlo respecto de las armas a fogeo modificadas incautadas posteriormente, pues las conductas vinculadas a la totalidad de las armas fueron objeto de una sola acusación, pero sí descartarlas como fundantes de la condena, con los efectos que ello produce en la aplicación de la pena, porque la prueba pericial no acreditó, con el estándar exigido, su aptitud funcional actual: una fue declarada no apta; respecto de la otra, la aptitud quedó indeterminada. Tercero, corresponde condenarlo por la tenencia de municiones reales y aptas para el disparo, particularmente los cartuchos .25 AUTO y .38 especial, pues su funcionalidad quedó técnicamente acreditada y su tenencia por el acusado emerge de la ubicación de las especies, de su dominio sobre el inmueble y, en términos concluyentes, de su propia admisión de que las balas y vainillas eran suyas.

Que, en consecuencia, el tribunal tendrá por configurados únicamente aquellos ilícitos de la Ley de Armas que encuentran pleno respaldo en la prueba producida —al acreditarse “más allá de toda *duda razonable*”—: la tenencia del arma de fuego efectivamente utilizada en el homicidio y la tenencia ilícita de municiones.

66°.- Hechos acreditados:

Que, el tribunal, luego de ponderar las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, logró la convicción de haberse



acreditado, en relación al acusado, más allá de toda duda razonable, teniendo en cuenta los conocimientos científicamente afianzados, principios de la lógica y máximas de la experiencia, los siguientes hechos:

Que el día 13 de agosto del año 2023, alrededor de las 14:00 horas, el acusado ----- encontrándose en su domicilio ubicado en -----habiéndose premunido previamente de un arma de fuego tipo pistola y con ánimo homicida, aborda como copiloto el automóvil que se encuentra estacionado en las cercanías de su domicilio, automóvil marca MG color blanco patente ---- a bordo del cual se encontraba como conductor la víctima ----, ingresa a dicho vehículo, conducen para dirigirse a un lugar apartado para cometer el hecho, recorriendo diversas calles hasta un camino de tierra en el sector de características rurales, con pocas viviendas en las cercanías, en camino a Las Trancas a la altura del kilómetro 1 de la comuna de Los Ángeles, lugar en el cual obrando sobre seguro, dispara en la cabeza a-----, quien fallece por traumatismo cráneo encefálico complicado, huyendo del lugar.-

Por otra parte, luego de cometido el hecho, se descubre por parte de funcionarios policiales, en horas de la tarde, del mismo día 13 de agosto del año 2023, que ----tenía su poder al interior de su domicilio, ubicado en ----en un dormitorio, en el segundo piso, una pistola a fogueo calibre 8 MM modificada con un cargador metálico con dos municiones calibre 25 auto, además en un tarro plástico, destinado a basurero en el patio del inmueble, se encontraron ocho vainillas calibre 9 mm, deformadas; y finalmente en la misma fecha, en horas de la noche, se recuperó de parte de familiares de Cristian Novoa una pistola a fogueo modificada, además de 18 cartuchos de fogueo de calibre 9 mm, 10 cartuchos calibre 38 mm y 2 vainillas calibre 9 mm las que tenía igualmente el imputado en su domicilio previo a ser retiradas del lugar, luego de ejecutado el disparo a Gerson Jara. Estas dos armas de fogueo modificadas no eran funcionales ni aptas para usarse como armas de fuego, a diferencia de las municiones que sí lo eran, y para cuya tenencia el acusado carece de todo tipo de autorización.

Otras alegaciones de la defensa:

67°.- Calificación jurídica a homicidio simple: Que, asentada la materialidad del hecho y la participación del acusado, así como la concurrencia de la circunstancia calificante de alevosía y el descarte de la premeditación conocida, corresponde determinar si, pese a lo anterior, el hecho pudiera subsumirse en la figura de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, como lo ha sostenido la defensa.

Que, el homicidio simple constituye la figura base de los delitos contra la vida, caracterizada por la ausencia de circunstancias calificantes. En consecuencia, la calificación como homicidio simple solo resulta procedente cuando el hecho carece de elementos agravatorios especiales que lo sitúen en el ámbito del homicidio calificado.

Que, en el presente caso, el tribunal ha tenido por acreditado que el acusado actuó sobre seguro, aprovechando condiciones objetivas de indefensión de la víctima. En efecto, la víctima se encontraba al interior de su vehículo, en el asiento del conductor, con movilidad restringida y sin posibilidad real de huida o defensa, mientras el acusado, ubicado a su costado, portando un arma de fuego, ejercía un control material inmediato de la situación.

Que, además, el hecho se ejecuta en un camino rural de tierra, sin presencia de terceros ni posibilidades de auxilio inmediato, lo que elimina riesgos para el autor y refuerza la indefensión de la víctima. Tales circunstancias no son neutras ni accidentales, sino que constituyen precisamente el núcleo de la alevosía en su modalidad de obrar sobre seguro.

Que, la doctrina penal nacional es uniforme en señalar que, cuando se verifica una situación de indefensión real de la víctima, generada o aprovechada por el autor para asegurar la ejecución del delito, el hecho deja de pertenecer al ámbito del homicidio simple.



Así, se ha sostenido que la alevosía implica un plus de injusto que intensifica la antijuridicidad del hecho, al eliminar o reducir sustancialmente la posibilidad de defensa de la víctima.

Que, en este sentido, no resulta atendible la alegación defensiva en cuanto a que el hecho correspondería a un homicidio simple derivado de una discusión o reacción emocional. Aun si se aceptara la existencia de una motivación emocional, ello no neutraliza la configuración objetiva de la alevosía, en la medida que el acusado, en el momento de la ejecución, creó y aprovechó condiciones que aseguraron el resultado y colocaron a la víctima en una situación de manifiesta inferioridad.

Que, por otra parte, la eventual ausencia de premeditación conocida no implica, por sí sola, la reconducción del hecho a homicidio simple. La ley no exige la concurrencia copulativa de todas las calificantes para configurar el homicidio calificado, bastando la presencia de una de ellas, en la especie, la alevosía.

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado una circunstancia especializante que eleva el desvalor de la acción y del resultado, no resulta jurídicamente procedente subsumir los hechos en la figura básica de homicidio simple.

Que, por todo lo anterior, el tribunal concluye que el hecho no puede ser calificado como homicidio simple, debiendo mantenerse su calificación como homicidio calificado por la concurrencia de la alevosía, descartándose la tesis de la defensa.

68°.- En cuanto a la alegación de consunción respecto de las municiones: Se rechaza la alegación defensiva de consunción respecto de las municiones, por cuanto la Ley N° 17.798 sanciona autónomamente la tenencia de municiones sometidas a control, y en el caso concreto se acreditaron cartuchos reales y aptos para el disparo, cuya existencia no se agota ni se confunde necesariamente con el arma utilizada en el homicidio ni con las armas a fuego incautadas. Si bien tal alegación resulta admisible si la naturaleza y cantidad de las municiones se condicen con el arma de fuego a la que acceden, en este caso se trata de especies distintas, generando un riesgo diferente —pretendían dispararse por diversas armas de fuego modificadas—, sometidas a control legal autónomo, cuya posesión por el acusado fue acreditada mediante prueba pericial y testimonial, de modo que procede mantener condena separada por el delito del artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798.

69°.- En cuanto a la eventual intervención de un tercero: La defensa la planteó como posibilidad derivada de supuestas falencias investigativas, pero no existe antecedente probatorio concreto que ubique a una tercera persona en el vehículo durante el tramo final ni en el sitio del suceso. La secuencia temporal acreditada—salida desde el domicilio, llamados inmediatos de auxilio, hallazgo del vehículo pocos minutos después, ausencia de testigos de otro ocupante y posterior reconocimiento del acusado—no deja un espacio razonable para introducir un tercero sin apoyo fáctico real. La duda razonable no se configura mediante posibilidades abstractas, sino mediante hipótesis alternativas plausibles y ancladas en prueba, lo que aquí no ocurre.

70°.- Sobre la falta de rastros biológicos del acusado en el vehículo: La ausencia de rastros biológicos o huellas del acusado en el vehículo no desvirtúa su participación. La prueba penal no exige un tipo único de corroboración científica, y menos aun cuando el hecho se acredita por una pluralidad de indicios graves, precisos y concordantes. La ausencia de determinadas pericias biológicas puede constituir una limitación investigativa, pero no equivale a prueba de no participación, especialmente cuando la dinámica del disparo, la posición de la víctima, los llamados inmediatos y la conducta posterior del acusado confluyen en una misma conclusión incriminatoria.

71°.- El supuesto forcejeo o agresión de la víctima: Que, se descarta la tesis de un forcejeo o agresión previa de la víctima. Dicha versión aparece de manera tardía y variable en el relato del acusado, no fue sostenida con igual claridad en su declaración inicial y carece de



respaldo objetivo suficiente. La prueba médico legal y del sitio del suceso no reveló lesiones defensivas relevantes en la víctima ni lesiones en el acusado-según su DAU-compatibles con una agresión de entidad. Por el contrario, la trayectoria del disparo y la situación de la víctima dentro del vehículo resultan más coherentes con una ejecución controlada desde una posición de ventaja.

72°.- Que el lugar fue elegido por la víctima y no por el acusado: Que, en quinto lugar, se rechaza la alegación de que el lugar habría sido elegido por la víctima y que ello excluiría la alevosía. La alevosía no exige necesariamente que el autor haya planificado con anticipación el punto exacto de ejecución, sino que cree o aproveche condiciones de indefensión que aseguren el ataque. Aun si se aceptara que la víctima conducía el vehículo, lo determinante es que el acusado se encontraba armado, en posición contigua, dentro de un habitáculo cerrado, y que el disparo se ejecutó en un sitio aislado donde la víctima no tenía posibilidad real de auxilio. Por ello, la circunstancia espacial sigue siendo relevante para afirmar el obrar sobre seguro.

73°.- Que la condena descansaría exclusivamente en la declaración auto inculpativa del acusado: Se rechaza dicha alegación, toda vez que, el tribunal no ha construido su convicción sobre una sola fuente probatoria, sino sobre un conjunto convergente de antecedentes independientes: la declaración de ---- y los llamados al 133, que sitúan al acusado como la persona que sale con la víctima desde el domicilio; la prueba del sitio del suceso, que ubica a la víctima en el asiento del conductor y la evidencia balística en sectores compatibles con un disparo desde el costado del copiloto; la autopsia médico legal, que confirma la trayectoria de derecha a izquierda; la conducta posterior de huida; y la presentación voluntaria del imputado ante Carabineros. La declaración del acusado opera, por tanto, como corroboración de un cuadro probatorio previamente sostenido por evidencia externa, no como fundamento único de condena.

Que, por consiguiente, las alegaciones defensivas no logran alterar lo razonado por el tribunal. Algunas revelan limitaciones investigativas o discrepancias secundarias, pero ninguna introduce una duda razonable capaz de desarticular el cuadro probatorio convergente que acredita la participación del acusado, la configuración del homicidio calificado por alevosía y la responsabilidad por los delitos autónomos de la Ley de Armas que han sido establecidos.

74°.- En cuanto a la prueba de la defensa: La defensa rindió como única prueba un informe pericial criminalístico evacuado por ----, quien compareció a estrados en calidad de perito, desarrollando un análisis extenso tanto de los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa como de la dinámica de los hechos. El perito señaló contar con aproximadamente 18 años de experiencia en el área de la criminalística, indicando haber elaborado cerca de 700 informes periciales. Refirió formación en criminología y criminalística, estudios en derecho e ingeniería en ciberseguridad, desempeñándose además en el ámbito académico. No obstante, reconoció expresamente no contar con formación profesional en psicología ni psiquiatría.

En cuanto a la metodología empleada indicó haber trabajado sobre la base de la carpeta investigativa íntegra, aplicando un método deductivo e inductivo. Asimismo, practicó una entrevista forense semiestructurada al imputado. Reconoció en contrainterrogatorio no haber concurrido al sitio del suceso ni haber realizado pericias directas, fundando su análisis exclusivamente en antecedentes secundarios.

En cuanto a la reconstrucción de los hechos según el perito: El perito situó el hecho el 13 de agosto de 2023, destacando como contexto relevante la llamada de --- a CENCO, en la cual se menciona que el imputado creía que la víctima había abusado de su hija. Sostuvo que el imputado se entregó voluntariamente y que su actuar se enmarcaría en una reacción emocional tras dicha noticia.



Respecto al análisis del relato del imputado: El perito identificó un “quiebre del relato” en relación con la obtención del arma, indicando que el imputado primero sostuvo una versión y luego la modificó, señalando que el arma provenía de trabajos previos donde manipulaba armamento. Sin embargo, indicó que otros elementos del relato se mantenían consistentes, como su residencia fuera de la región y la tenencia de sus hijos.

En relación a su análisis criminológico: El perito concluyó que el hecho corresponde a una conducta impulsiva, sin planificación previa. Fundó dicha conclusión en, la existencia de un solo disparo, la ausencia de conductas de aseguramiento, el alto riesgo asumido por el autor y la inexistencia de móviles secundarios.

Asimismo, descartó la existencia de una dinámica de sobreseguro, indicando que la víctima habría tenido posibilidad de reacción dentro del vehículo.

Sobre la salud mental del imputado: Señaló que no existen pericias psiquiátricas en la causa, lo que impediría determinar el estado mental del imputado al momento de los hechos.

De igual forma efectuó un análisis del sitio del suceso, respecto del cual el perito formuló múltiples críticas relativas a la falta de correspondencia entre trayectoria balística y evidencia material, la ausencia de restos biológicos en zonas esperables, la falta de impactos visibles en el vehículo y deficiencias en las fijaciones fotográficas. Se le exhibieron fotografías del vehículo ya incorporadas a las cuales refirió: N° 1: Vehículo MG y cuerpo de la víctima. Se destaca la posición del cinturón de seguridad como indicio de desplazamiento corporal y; Fotografía 2: Vaina bajo asiento del copiloto (NUE 7495332). Se cuestiona su ubicación y ausencia de peritaje. El perito planteó incluso la hipótesis de un tercer ocupante.

Así también realizó críticas a la evidencia balística. El perito sostuvo la confusión entre proyectil y vainilla, errores en asignación de NUES, evidencia no periciada y proyectil en vestimenta sin análisis.

Realizado el respectivo contrainterrogatorio por el Ministerio Público se evidenció que, no inspeccionó el sitio del suceso, incurrió en confusiones técnicas sobre evidencia balística y fue corregido en relación con la existencia de peritajes realizados.

Finalmente el perito concluye que se trató de una acción impulsiva del imputado, con ausencia de planificación, la existencia de deficiencias investigativas graves, dudas sobre la correspondencia entre evidencia y dinámica del hecho y la falta de evaluación psiquiátrica.

En definitiva, la prueba de la defensa se orienta a cuestionar la calidad de la investigación y a proponer una interpretación alternativa de los hechos basada en una reacción emocional inmediata del imputado.

75°.- Que, en efecto, si bien el peritaje de la defensa pretende cuestionar determinados aspectos de la dinámica del disparo o de la reconstrucción del hecho, sus conclusiones no logran desvirtuar la prueba técnica rendida por el Ministerio Público, la cual resulta más completa, coherente y concordante con el resto de los antecedentes probatorios.

Que, particularmente, el peritaje de la defensa no logra explicar de manera satisfactoria la ubicación de los elementos balísticos en el sitio del suceso, tales como la posición de la vainilla y del proyectil, la ubicación del cuerpo de la víctima ni la trayectoria del disparo establecida por el perito médico, limitándose a plantear hipótesis alternativas que no encuentran respaldo en evidencia empírica suficiente.

Que, asimismo, dicho peritaje carece de corroboración externa, en la medida que sus conclusiones no se ven respaldadas por otros medios de prueba independientes, lo que disminuye significativamente su valor probatorio.

Que, en contraste, la prueba pericial de cargo se encuentra respaldada por la evidencia material, por la prueba testimonial y por la coherencia interna de sus conclusiones, configurando un conjunto probatorio sólido y convergente.

Que, el peritaje balístico de cargo, elaborado por el perito ---, se construye sobre el análisis técnico de cada evidencia material, concluyendo —previas pruebas de



laboratorio— la existencia de munición real apta para el disparo, y diferenciando claramente entre armas funcionales y no funcionales, lo que otorga a su informe un carácter científico verificable.

Que, a su vez, el informe del sitio del suceso del perito ---- establece con precisión que la vainilla fue encontrada en la zona del copiloto, mientras que el proyectil fue hallado en el sector del conductor, lo que permite inferir una trayectoria desde derecha a izquierda, conclusión que coincide plenamente con lo señalado por el médico legista.

Que, en efecto, el perito ---- indicó que la víctima presentaba “orificio de entrada en la región temporal derecha” y “orificio de salida en la región izquierda”, determinando una trayectoria balística coherente con un disparo efectuado desde el asiento del copiloto hacia el conductor.

Que, frente a esta triple concordancia —balística, sitio del suceso y medicina legal— el peritaje de la defensa no logra ofrecer una explicación alternativa que integre todos estos elementos de manera coherente, limitándose a cuestionar aisladamente algunos aspectos sin desarticular el conjunto probatorio.

Que, asimismo, el peritaje de la defensa no logra explicar la ausencia de lesiones defensivas en la víctima, ni la falta de lesiones en el acusado, elementos que resultan incompatibles con una hipótesis de forcejeo intenso o agresión bilateral.

Que, desde la perspectiva de la sana crítica, el valor de un peritaje no se mide solo por su existencia, sino por su capacidad explicativa, su coherencia interna y su concordancia con el resto de la prueba, aspectos en los cuales el peritaje de la defensa resulta deficitario.

Que, en este contexto, el peritaje de la defensa no logra introducir una duda razonable en el tribunal, en cuanto no ofrece una explicación alternativa plausible, completa y fundada en antecedentes verificables que permita desvirtuar la hipótesis acusatoria.

Que, por consiguiente, el tribunal estima que el peritaje de la defensa no resulta idóneo para sustentar una absolución, manteniéndose incólume la convicción alcanzada sobre la base de la prueba de cargo.

76°.- Que, así las cosas en relación con la prueba rendida por la defensa, el tribunal ha efectuado su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, considerando la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, habiéndose concluido que dicha prueba carece de la entidad necesaria para desvirtuar la prueba de cargo ni para generar una duda razonable respecto de los hechos establecidos, se debe tener presente en relación a las alegaciones y teoría del caso de la defensa.

Que, en primer término, la tesis defensiva se estructura esencialmente sobre la declaración del propio acusado, quien intentó presentar el hecho como una reacción espontánea, carente de dominio de la situación y en un contexto de eventual provocación o agresión por parte de la víctima. Sin embargo, dicha versión presenta inconsistencias relevantes que afectan su credibilidad. En efecto, el acusado modificó sustancialmente su relato en aspectos centrales, tales como el origen del arma, la forma en que se produjo el disparo y la dinámica previa entre él y la víctima, lo que revela una falta de coherencia interna que disminuye su valor probatorio.

Que, particularmente significativo resulta el cambio de versión en torno al arma, reconociendo finalmente que aquella provenía de su propio domicilio y que tanto las armas como las municiones eran de su propiedad, lo que contradice sus primeras explicaciones y evidencia un intento de minimizar su responsabilidad penal.

Que, en segundo lugar, la versión defensiva no logra compatibilizarse con la prueba objetiva y técnica rendida en juicio. En efecto, la evidencia balística levantada en el sitio del suceso, consistente en la ubicación de la vainilla en el sector del copiloto y del proyectil en el lado del conductor, junto con la trayectoria del disparo establecida por el perito médico,



permiten concluir que el disparo fue efectuado desde una posición de dominio, incompatible con una hipótesis de forcejeo o reacción defensiva.

Que, en este mismo sentido, la ausencia de lesiones en el acusado y la inexistencia de signos de defensa relevantes en la víctima, constatadas por la prueba pericial, desvirtúan la tesis de una agresión previa de entidad suficiente que pudiera justificar o explicar el disparo en los términos propuestos por la defensa.

Que, en tercer término, la prueba de descargo carece de corroboración externa suficiente. La defensa no aportó testigos presenciales ni elementos objetivos que respalden su versión de los hechos, limitándose a una explicación construida a partir del relato del acusado, la que, como se ha señalado, presenta inconsistencias y no logra explicar adecuadamente la totalidad de la evidencia.

Que, por el contrario, la prueba de cargo presenta un alto grado de coherencia y convergencia, situando al acusado como la última persona que estuvo con la víctima, acreditando su presencia en el lugar del disparo y estableciendo una secuencia lógica que culmina con la muerte de la víctima en condiciones que evidencian control por parte del acusado.

Que, asimismo, la conducta posterior del acusado, consistente en su huida del lugar y posterior entrega voluntaria, si bien no constituye por sí sola prueba de culpabilidad, resulta consistente con su participación en el hecho y no encuentra una explicación alternativa plausible desde la perspectiva de la defensa.

Que, en cuanto a la valoración global, el tribunal advierte que la hipótesis defensiva no logra ofrecer una explicación alternativa completa, coherente y respaldada en prueba objetiva, limitándose a cuestionar aspectos parciales de la prueba de cargo sin desarticular su núcleo esencial.

Que, en consecuencia, la prueba de la defensa no logra generar una duda razonable, en los términos exigidos por el estándar penal, ni afectar las conclusiones alcanzadas sobre la base de la prueba de cargo, la cual ha sido estimada suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable.

77°.- Calificación jurídica y participación: Que, los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados configuran, en primer término, el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por haber el acusado dado muerte a la víctima concurriendo la circunstancia calificante de alevosía, en los términos de la circunstancia primera del mismo artículo, descartándose la concurrencia de la premeditación conocida.

Que, en relación con la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, los hechos configuran además el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13 en relación al artículo 3 de dicho cuerpo legal, en cuanto el acusado tenía y portó un arma apta para el disparo sin contar con la debida autorización, la cual fue utilizada en la comisión del homicidio; así como el delito de tenencia ilegal de municiones, conforme al artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la citada ley, al haberse acreditado la posesión de cartuchos y municiones aptos para el disparo sin autorización legal.

Que, en cuanto a la forma de participación, el acusado intervino en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber ejecutado directamente el hecho punible, realizando la acción típica de disparar contra la víctima, conducta que produjo su muerte, sin intervención de terceros que permitan configurar otra forma de participación.

Que, en consecuencia, el tribunal califica jurídicamente los hechos como constitutivos de un delito de homicidio calificado en calidad de autor, y de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, también en calidad de autor, debiendo responder penalmente por cada uno de ellos conforme a las disposiciones legales citadas.



78°.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y penas solicitadas: El Ministerio Público, incorporó por lectura resumida el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado con fecha 17 de abril de 2026. A través de dicha incorporación, la fiscalía hizo presente la existencia de condenas pretéritas, entre ellas una causa seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles por los delitos de robo por sorpresa y robo con intimidación, y otra causa del Juzgado de Garantía de Los Ángeles del 11 de agosto del año 2022 como autor de la falta de lesiones leves, antecedentes que impiden reconocer al condenado una situación de irreprochable conducta anterior.

El Ministerio Público solicitó mantener íntegramente las penas requeridas en la acusación, rechazando la concurrencia de las atenuantes de los artículos 11 N° 8 y N° 9 del Código Penal. Fundamentó su postura en que el acusado ya se encontraba identificado desde el inicio de la investigación, por lo que su presentación no cumplía los requisitos de la confesión relevante. Asimismo, sostuvo que su declaración no constituyó una colaboración sustancial, por cuanto los hechos igualmente habrían sido acreditados con la prueba rendida; La acusadora particular solicitó la imposición de presidio perpetuo simple por el delito de homicidio calificado, además de las penas por los delitos de armas y municiones conforme a su acusación. Se opuso al reconocimiento de las atenuantes, señalando que el acusado ya estaba individualizado desde el inicio y que su declaración no fue determinante para el esclarecimiento de los hechos. Agregó que sus versiones fueron contradictorias, restando valor a una eventual colaboración; finalmente la defensa solicitó el reconocimiento de las atenuantes de los artículos 11 N° 8 y N° 9 del Código Penal. Argumentó que el acusado se presentó voluntariamente antes de la orden de detención y confesó el delito, pudiendo eludir la acción de la justicia. En cuanto a la colaboración sustancial, sostuvo que su declaración fue temprana, voluntaria y decisiva. Solicitó además que esta última fuera considerada muy calificada, pidiendo rebaja de pena conforme a los artículos 65 o, subsidiariamente, 68 bis del Código Penal. En concreto, pidió para el homicidio presidio mayor en su grado mínimo y penas inferiores para los delitos de armas y municiones.

79°.- Que, corresponde pronunciarse sobre la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, aquella que beneficia al hechor que, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se denuncia y confiesa el delito. La defensa postuló su reconocimiento; en cambio, las partes acusadoras sostuvieron, en lo sustancial, que no concurriría, por cuanto el imputado ya había huido del lugar, porque la investigación lo sindicaba tempranamente como autor y porque su posterior comparecencia no habría tenido la virtualidad de facilitar verdaderamente el esclarecimiento del hecho. El tribunal no comparte dichas objeciones y estima que la atenuante sí concurre en la especie.

Que, la citada minorante tiene una estructura típica precisa y tradicionalmente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia nacional. Exige, por una parte, que el autor se encuentre en condiciones reales de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga o del ocultamiento; y, por otra, que, pese a ello, se denuncie y confiese el delito ante la autoridad. Su fundamento radica en la menor necesidad de pena que se advierte respecto de quien, pudiendo sustraerse a la persecución estatal, opta en cambio por ponerse a disposición de la justicia y reconocer su intervención, facilitando con ello la reacción del sistema penal. No se trata, pues, de premiar cualquier declaración o mera presencia física, sino un acto de sometimiento voluntario a la autoridad cuando todavía existe una posibilidad real de sustraerse de ella.

Que, en el caso de autos, el primer requisito se encuentra claramente satisfecho. En efecto, la prueba rendida demuestra que, tras el disparo, el acusado abandonó el vehículo, huyó del sitio del suceso e ingresó a un potrero o sector rural colindante, donde permaneció oculto durante varias horas, incluso durante la noche. El propio acusado declaró que “me bajé



del auto y me fui corriendo hacia el potrero”, añadiendo luego que permaneció escondido y que recién al día siguiente resolvió presentarse. Esa misma secuencia fue recogida por la investigación policial, al punto que el subcomisario ---- explicó que se efectuaron diligencias de búsqueda del arma y rastreo en potreros y canales aledaños precisamente porque el imputado había referido haberse internado por dicho sector. Todo ello evidencia que el encartado dispuso de un margen temporal y material efectivo para mantenerse oculto y eludir la acción de la justicia, al menos durante el período inmediatamente posterior al homicidio.

Que, desde esta perspectiva, las alegaciones de las partes acusadoras en orden a que el imputado ya estaba sindicado o era buscado por la policía no desvirtúan el presupuesto típico de la atenuante. El artículo 11 N° 8 no exige que la persecución estatal sea inexistente o imposible, ni que el autor goce de absoluta impunidad al momento de decidir. Lo que exige es que tenga la posibilidad real de fugarse u ocultarse, y que, no obstante ello, decida denunciarse y confesar. Pues bien, aquí el acusado ya había demostrado en los hechos que podía ocultarse: logró abandonar el lugar, permanecer fuera del alcance inmediato de la policía durante varias horas, pasar la noche sin ser habido y sólo comparecer a la autoridad al día siguiente por decisión propia. La mera circunstancia de que la investigación ya lo estuviera vinculando con el homicidio no equivale a una captura inminente ni elimina la posibilidad real de persistir en la fuga, posibilidad que precisamente la atenuante contempla como presupuesto.

Que, el segundo requisito -la denuncia y confesión del delito- también aparece demostrado con suficiencia. La prueba de este extremo es clara y convergente. La testigo----, funcionaria de Carabineros que se desempeñaba de guardia en la Subcomisaria ---- el día 14 de agosto de 2023, declaró que vio llegar al imputado acompañado por dos mujeres y que escuchó cuando éste manifestó, en lo sustancial, que él era la persona que estaban buscando y que había dado muerte a un hombre en el sector de ----. Añadió expresamente que, según su apreciación directa, el individuo no venía en calidad de detenido, sino que se trató de una presentación voluntaria. Este testimonio es especialmente relevante, porque proviene de una funcionaria ajena a la controversia de fondo, que observó directamente el ingreso del imputado a la unidad y oyó su manifestación auto inculpativa espontánea.

Que, este mismo hecho fue corroborado por el subcomisario ----, quien relató que el día 14 de agosto, alrededor de las 11:00 horas, recibieron información de que ---- “se había presentado en dependencias de la Subcomisaria ----, atribuyéndose la autoría del homicidio de ----”, circunstancia que motivó luego su detención formal en virtud de orden verbal. A ello se suma la evidencia audiovisual de cámaras de la subcomisaria, incorporada en juicio, que mostró al imputado llegando al recinto policial acompañado por su madre y su hermana, descendiendo del vehículo e ingresando a la guardia por sus propios medios. No hay, por ende, duda seria de que el encartado compareció espontáneamente ante la autoridad.

Que, a su turno, el propio acusado reconoció en juicio que, después de permanecer oculto, “al otro día en la mañana decidí ir a entregarme a Carabineros”, añadiendo que al llegar a la unidad dijo que venía “por el asunto del homicidio de ----”. Esta declaración, aunque proviene del propio imputado, coincide plenamente con los testimonios policiales y con la prueba audiovisual ya referida, de modo que no se trata de un dicho aislado, sino de un extremo corroborado por múltiples fuentes autónomas.

Que, las partes acusadoras sostuvieron que la atenuante no debiera acogerse porque la comparecencia del imputado no habría sido suficientemente útil o porque su confesión no fue el eje central del esclarecimiento del caso. Sin embargo, esa objeción tampoco puede prosperar. El artículo 11 N° 8 no exige que la confesión sea la prueba decisiva o única del



proceso, ni que por sí sola resuelva todas las incógnitas del caso. Tampoco exige una colaboración extraordinaria o una eficacia total en el descubrimiento de la verdad. Lo que exige es la denuncia y confesión del delito por parte de quien, pudiendo eludir la acción de la justicia, se presenta y reconoce su intervención. Si, además, esa comparecencia contribuye a consolidar la investigación y a orientar la persecución, tanto mejor; pero la ley no condiciona la atenuante a que la confesión sea imprescindible o exclusiva.

Que, en el caso concreto, la presentación voluntaria del imputado sí tuvo, además, utilidad procesal objetiva. No sólo permitió su inmediata sujeción a la persecución penal sin necesidad de una captura forzada, sino que entregó una versión inicial del hecho, reconoció su participación y permitió a la policía orientar diligencias complementarias -como la búsqueda del arma en el sector rural por donde dijo haber huido- y cerrar con mayor precisión el cuadro investigativo. Aun cuando el tribunal ha razonado en otros apartados que la confesión del acusado no constituye la prueba esencial ni principal de su participación, sino un elemento corroborativo dentro de un marco probatorio más amplio, ello no obsta a reconocer que su presentación voluntaria y autoincriminación cumplen la finalidad típica de la atenuante.

Que, tampoco es obstáculo para acogerla el hecho de que, con anterioridad a su entrega, el acusado se hubiera fugado u ocultado. Lejos de excluir la minorante, esa circunstancia forma parte de su presupuesto: la ley contempla justamente al hechor que podía eludir la acción de la justicia “por medio de la fuga u ocultándose”. Si después de huir u ocultarse el autor se denuncia y confiesa, es precisamente entonces cuando la atenuante cobra sentido. Pretender que la fuga previa excluye siempre su aplicación importaría vaciar de contenido el propio texto legal.

Que, igualmente improcedente resulta la objeción fundada en que el imputado ya era sospechoso principal o que la investigación lo había sindicado tempranamente. Como ya se dijo, la atenuante no exige ausencia de sospecha ni desconocimiento policial de la identidad del autor. La persecución penal puede estar en curso, y aun así el hechor mantener una posibilidad real de persistir en la fuga o de ocultarse. La pregunta jurídicamente relevante no es si la autoridad ya lo buscaba, sino si él todavía podía sustraerse, y pese a ello decidió ponerse a disposición y confesar. La prueba rendida demuestra que sí podía y que no obstante ello se presentó espontáneamente en la unidad policial al día siguiente.

Que, por último, el tribunal tampoco advierte que la posterior estrategia defensiva o las variaciones parciales del relato del imputado priven retroactivamente de eficacia a la atenuante. Lo que ésta valora es un acto concreto y previo de sometimiento voluntario a la autoridad y de confesión del delito, no la absoluta inmutabilidad de todas las versiones posteriores ni una adhesión irrestricta a la tesis acusatoria durante el juicio. El imputado se presentó voluntariamente, se atribuyó la muerte de la víctima y formalizó esa autoincriminación ante la autoridad; ese hecho objetivo es el que la ley premia atenuando la responsabilidad, sin que su ulterior ejercicio del derecho de defensa pueda borrar el efecto jurídico de aquella conducta inicial.

Que, en consecuencia, el tribunal estima concurrente la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, desde que el acusado, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga y el ocultamiento -como de hecho lo hizo temporalmente-, se presentó espontáneamente al día siguiente ante la autoridad policial y confesó su participación en el delito. Por estas razones se rechazan las alegaciones contrarias del Ministerio Público y de la acusadora particular, y se acoge la minorante en favor del encartado.

80°.- Que, en relación a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa y controvertida por el Ministerio Público y la acusadora particular, quienes sostuvieron su improcedencia.



Que, dicha minorante exige que el imputado haya prestado una cooperación eficaz, relevante y objetivamente útil para el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de la participación, no bastando cualquier aporte o declaración meramente formal, sino uno que incida de manera significativa en la investigación o en la convicción del tribunal.

Que, en el caso concreto, el tribunal estima que concurre la atenuante en su forma simple. En efecto, la prueba rendida permite establecer que el acusado, tras su presentación voluntaria ante Carabineros, no solo se atribuyó el hecho, sino que además proporcionó antecedentes relativos a la dinámica de los acontecimientos, su intervención directa y el contexto en que se produjo el disparo, los cuales fueron considerados en la investigación y contribuyeron a la reconstrucción del suceso.

Que, si bien en otros considerandos se ha razonado que la confesión del acusado no constituye la prueba esencial o principal de su participación —la cual se sustenta en un conjunto convergente de prueba testimonial, pericial y material—, ello no excluye que dicha declaración haya tenido utilidad concreta dentro del proceso investigativo y probatorio, sirviendo como elemento de corroboración y orientación de diligencias.

Que, en este sentido, la colaboración del acusado permitió reafirmar la secuencia de hechos, vincularlo directamente con el sitio del suceso y orientar diligencias relevantes, tales como la búsqueda del arma en el sector rural donde indicó haber huido, lo que constituye un aporte que supera la mera admisión formal de responsabilidad.

Que, por estas razones, se desestiman las alegaciones del Ministerio Público y de la acusadora particular en cuanto a que la declaración del acusado carecería de relevancia. Si bien es efectivo que la prueba de cargo por sí sola resultaba suficiente para establecer los hechos, ello no impide reconocer que la colaboración del imputado tuvo un efecto útil y verificable en el proceso, lo que satisface el estándar de la atenuante en su grado simple, acogándose la misma.

Que, sin embargo, el tribunal no comparte la pretensión de la defensa en orden a calificar dicha atenuante como muy calificada. Para ello, la doctrina y jurisprudencia exigen la concurrencia de un plus cualitativo, consistente en una colaboración excepcional, decisiva o determinante para el esclarecimiento del hecho, lo que no se verifica en la especie, por lo que se rechaza dicha pretensión.

Que, en efecto, la declaración del acusado no fue el elemento central ni indispensable para la construcción del veredicto, el cual se funda principalmente en prueba independiente, objetiva y técnica. La colaboración, si bien útil, no fue decisiva ni exclusiva, ni permitió descubrir hechos desconocidos o inaccesibles sin su intervención.

Que, asimismo, el acusado incurrió en variaciones relevantes en su relato a lo largo del proceso, lo que disminuye la intensidad y calidad de su cooperación, alejándola del estándar exigido para estimarla como muy calificada.

Que, en consecuencia, el tribunal acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal en su forma simple, por estimar que existió una colaboración útil al esclarecimiento de los hechos, pero rechaza su calificación como muy calificada, al no concurrir un aporte de carácter excepcional o determinante que justifique una mayor rebaja punitiva.

81°.- Que, corresponde pronunciarse de manera expresa y separada sobre las circunstancias agravantes invocadas por la acusadora particular, a fin de precisar cuáles de ellas inciden en la calificación jurídica del hecho y cuáles deben ser rechazadas o absorbidas por el propio tipo penal aplicado.

Que, en primer lugar, el tribunal tuvo por configurada la alevosía como circunstancia calificante del homicidio, en los términos del artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en relación con la noción de obrar sobre seguro.

Que la alevosía se ve reforzada por el lugar de ejecución. El vehículo fue conducido o mantenido en desplazamiento hasta un sector rural, de camino de tierra, sin viviendas



inmediatas, sin cámaras ni presencia de terceros que pudieran auxiliar a la víctima. La prueba testimonial de ----- describió un entorno de escaso tránsito, potreros, ausencia de personas y dificultad de auxilio inmediato. Dichas condiciones no son neutras, pues objetivamente redujeron el riesgo para el autor y eliminaron en la práctica las posibilidades reales de defensa o socorro de la víctima.

Que, de este modo, el tribunal estima que el acusado actuó sobre seguro, no porque sea necesario acreditar una planificación extensa del lugar exacto, sino porque al momento de ejecutar el disparo aprovechó condiciones materiales que aseguraban la consumación del ataque: víctima dentro de un vehículo, en posición de conductor, con movilidad limitada, acompañada por un sujeto armado a corta distancia, en un sitio aislado y sin auxilio. Ello excede el marco de una agresión común y configura la circunstancia especializante de alevosía.

Que, sin embargo, precisamente por utilizarse la alevosía como circunstancia calificante del homicidio, no corresponde valorarla nuevamente como agravante genérica del artículo 12 N° 1 del Código Penal. Admitirla simultáneamente como calificante y agravante importaría una doble ponderación del mismo elemento de injusto, proscrita por las reglas generales de determinación de la pena. Por ello, la alegación de la acusadora particular relativa al artículo 12 N° 1 se tiene por absorbida en la calificación jurídica de homicidio calificado y no se considerará nuevamente para agravar la pena.

Que, en segundo lugar, se rechaza la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal. Si bien se acreditaron características de aislamiento del sitio del suceso, dichas condiciones ya fueron valoradas como parte del obrar sobre seguro y de la indefensión de la víctima, esto es, como presupuesto fáctico de la alevosía. No corresponde, por tanto, emplear nuevamente el mismo dato espacial para agravar adicionalmente la pena, salvo que exista un plus autónomo de aprovechamiento del despoblado distinto del aseguramiento ya considerado, lo que no se encuentra acreditado en autos.

Que, adicionalmente, la prueba muestra que el sitio, aun siendo rural y carente de viviendas inmediatas, no era un despoblado absoluto, pues se encontraba relativamente próximo a sectores habitados como -----, y se trataba de un camino público por el cual de hecho transitaban terceros pocos minutos después, entre ellos -----. Esta circunstancia no elimina la alevosía, porque el punto concreto del ataque sí presentaba aislamiento y falta de auxilio inmediato; pero sí impide afirmar, con autonomía suficiente, la agravante específica del artículo 12 N° 12 como factor adicional de incremento punitivo.

Que, en consecuencia, el tribunal acoge la alevosía exclusivamente como calificante del homicidio; rechaza la agravante del artículo 12 N° 12; y tiene por absorbida la alegación del artículo 12 N° 1 en la figura de homicidio calificado, evitando toda doble valoración en la determinación de la pena.

82°.- Extensión del mal causado: Que, para los efectos de la determinación concreta de la pena, corresponde ponderar la extensión del mal causado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, lo que implica apreciar no solo el resultado típico del delito, sino también las circunstancias particulares en que éste se produjo y sus consecuencias para la víctima y su entorno.

Que, en el caso sub iudice, el mal causado reviste una especial gravedad, atendida la naturaleza del bien jurídico afectado, esto es, la vida humana, cuya protección constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico penal.

Que, en efecto, la conducta del acusado tuvo como consecuencia la muerte de la víctima --, resultado irreversible y de máxima entidad dentro de los delitos contra las personas, lo que por sí solo configura un elevado desvalor del resultado.



Que, a ello se suma la forma de ejecución del hecho, previamente establecida por este tribunal, en cuanto el acusado actuó sobre seguro, generando una situación de indefensión de la víctima, quien se encontraba al interior de su propio vehículo, en un espacio reducido y sin posibilidad real de defensa o auxilio, lo que incrementa significativamente la intensidad del injusto.

Que, asimismo, el hecho se desarrolló en un lugar aislado, sin presencia de terceros, lo que no solo facilitó la consumación del delito, sino que además prolongó la situación de vulnerabilidad de la víctima, impidiéndole cualquier posibilidad de asistencia o socorro oportuno.

Que, desde otra perspectiva, la extensión del mal causado también debe apreciarse en relación con el impacto producido en el entorno de la víctima, particularmente en sus familiares, quienes se vieron enfrentados a la pérdida abrupta y violenta de un ser querido, en circunstancias que evidencian una ejecución especialmente grave.

Que, en este sentido, la jurisprudencia y doctrina han sostenido que la extensión del mal causado no se agota en el resultado inmediato del delito, sino que comprende también las consecuencias mediatas que el hecho genera en el entorno social y familiar, las que en este caso resultan evidentes.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el tribunal ha considerado igualmente la concurrencia de circunstancias atenuantes ya reconocidas, las cuales permiten moderar la respuesta penal, pero no eliminan la alta entidad del daño causado.

Que, en consecuencia, la extensión del mal causado en el presente caso debe calificarse como elevada, lo que incide en la determinación del quantum de la pena dentro del marco legal correspondiente, justificando su imposición en un tramo que refleje adecuadamente la gravedad del hecho.

83°.- Determinación de pena: Que, establecida la responsabilidad penal del acusado por el delito de homicidio calificado por la concurrencia de la alevosía, y habiéndose descartado la premeditación conocida, corresponde determinar la pena concreta a imponer conforme a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal y las reglas de determinación de pena del Código Penal.

Que, el delito de homicidio calificado se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, según lo dispuesto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal ha tenido por concurrentes las atenuantes de los artículos 11 N° 8 y N° 9 del Código Penal, ambas en su forma simple, no registrándose agravantes.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, existiendo dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Que, atendida la naturaleza de las atenuantes reconocidas confesión y colaboración, su entidad concreta en el caso y el hecho de no revestir carácter muy calificado el tribunal estima procedente efectuar una rebaja de un grado en la pena asignada al delito.

Que, en consecuencia, la pena base se desplaza desde el presidio mayor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Que, dentro de dicho marco, el tribunal debe fijar el quantum específico considerando la extensión del mal causado (ya expuesto) y el grado de ejecución del delito, conforme al artículo 69 del Código Penal.

Que, en este sentido, la gravedad del hecho es particularmente elevada, atendida la forma de comisión, la indefensión de la víctima y el resultado de muerte, lo que impide situar la pena en su mínimo.



Que, no obstante, la concurrencia de las atenuantes ya señaladas permite moderar la sanción dentro del grado correspondiente.

Que, en consecuencia, el tribunal fija la pena en presidio mayor en su grado medio, fijándola en 13 años de presidio mayor en su grado medio.

84°.- Que, en cuanto a los delitos previstos en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, corresponde determinar la pena en forma separada, atendido su carácter autónomo respecto del delito de homicidio, conforme además a lo dispuesto en el artículo 17 B del citado cuerpo legal, que establece la aplicación independiente de las sanciones cuando las armas son utilizadas en la comisión de otros delitos.

Que, en primer término, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego utilizado en el homicidio, el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley N° 17.798 sanciona a quien tenga armas de fuego sin la debida autorización con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Que, en el presente caso, atendida la gravedad del uso del arma -al haber sido efectivamente empleada para dar muerte a la víctima-, el tribunal considerando las atenuantes ya reconocidas, que permiten moderar la sanción dentro del grado se fijará la pena en 3 años y 1 día de presidio menor en su máximo.

Que, en segundo término, respecto del delito de tenencia ilegal de municiones, el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798 sanciona la posesión o tenencia de municiones sin autorización, estableciendo penas de presidio menor en su grado medio.

Que, en este caso, la tenencia se encuentra acreditada respecto de municiones aptas para el disparo, sin autorización legal, lo que configura plenamente el tipo penal, debiendo fijarse la pena dentro del marco señalado considerando la concurrencia de las 2 atenuantes y considerando además la menor entidad relativa del delito de tenencia de municiones en comparación con la tenencia del arma utilizada en el homicidio, el tribunal fijará una pena diferenciada y proporcional de 541 días de presidio menor en su grado medio.

85°.- Forma de cumplimiento de la pena: Atendida la extensión de la condena, la pena deberá cumplirse de forma efectiva.

86°.- Abonos: Que, le servirá de abono al acusado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 15 de agosto del año 2023 a la fecha, por encontrarse sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, llevando a la fecha de dictación de la presente sentencia 987 días, más 1 día por haber estado detenido en la presente causa.

87°.- Costas: Que, se exime del pago de las costas al sentenciado atendida la pena impuesta y por encontrarse privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 11 N° 6 y 8 15 N°1, 18, 25, 28, 30, 50, 52, 68, 69, 391 N° 1 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 2 letra C), 3, 9 y 13 de la Ley N° 17.798, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a----, ya individualizado, a la pena de **13 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, con alevosía, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometido en la ciudad de Los Ángeles, el día 13 de agosto de 2023, en contra de ----

II.- Que, se **CONDENA** a ----, ya individualizado, a la pena principal de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y



la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de **TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley Nº 17.798, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Los Ángeles, el día 13 de agosto de 2023.

III.- Que, se **CONDENA** a ----, ya individualizado, a la pena **541 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de **TENENCIA DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley Nº 17.798, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Los Ángeles, el día 13 de agosto de 2023.

IV.- Se decreta el comiso y la remisión a la autoridad fiscalizadora de todas las especies incautadas.

V.- Las penas temporales impuestas se deberán cumplir, en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, sin solución de continuidad y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el día 14 de agosto de 2023, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, por detención y luego encontrarse sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

VI.- No se condena en costas al sentenciado.

Se previene que el magistrado Pincheira Barrios estuvo por estimar concurrente en el delito de homicidio calificado, asimismo, la premeditación, por cuanto como todo elemento del tipo penal, debe inferirse, conforme al estándar legal exigible, de la prueba rendida en juicio. En este caso resultó acreditado que —sin perjuicio de si existió una colaboración consciente o no, y las consecuencias jurídico-penales que de ello se deriven— se mintió a --- sobre la caída de una de sus hijas, para que esta ingresara al domicilio, lo que fue aprovechado por el acusado para salir del inmueble por la puerta de la cocina y abordar el vehículo de la víctima. En este contexto, no puede sino advertirse una puesta en escena que resultó funcional al principio de ejecución del delito; y es a la luz de estos antecedentes que deben analizarse las exigencias doctrinarias o jurisprudenciales de la premeditación. Así, no resulta necesario que exista un plan detallado ni declarado, expresado externamente, ni tampoco que este sea fruto de una extensa reflexión en el tiempo. En este caso, la sola existencia de la referida puesta en escena, que permite concluir fue el fruto de una reflexión y planificación previa, persistente en los minutos del trayecto en que el acusado tuvo tiempo y oportunidad para deponer su plan delictual —si es que supuestamente lo motivaba un arrebató—. Por otro lado, debido a que la “tendencia legislativa actual sostiene la necesidad de suprimir esta circunstancia por considerarla superflua e innecesaria, toda vez que, en estricto rigor, coincide con los elementos del dolo directo o puede estimarse implícita en algunas de las restantes hipótesis calificantes, como por ejemplo, alevosía, precio o promesa remuneratoria y veneno” [OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *Delitos contra la vida*, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia, 2022), vol. 1, p. 89], mientras sea Derecho vigente, razones de coherencia conceptual impiden —más allá de si tiene alguna incidencia penológica— escindirla en este caso de la alevosía, que la presupone.

Acordada con el voto en contra de la magistrada Quezada Valdebenito quien estuvo por absolver, respecto del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, en relación al arma homicida, atendido lo siguiente:

Que, en lo que respecta al delito de porte o tenencia del arma de fuego utilizada para la comisión del ilícito, esta disidente estima necesario examinar, en primer término, si dicho hecho fue objeto de una imputación fáctica autónoma en la acusación fiscal y en la adhesión



querellante, atendidas las exigencias que impone el principio de congruencia que rige el proceso penal.

En efecto, del análisis de las piezas acusatorias se advierte que el Ministerio Público y la parte querellante se limitaron a describir la existencia de un arma de fuego en el contexto del delito de homicidio, como medio comisivo del mismo, sin formular una imputación clara, precisa y diferenciada de una conducta de porte o tenencia en los términos exigidos por la Ley N° 17.798.

Que, en tales condiciones, el ilícito de porte o tenencia del arma utilizada para la comisión del delito no fue configurado como un hecho autónomo dentro del objeto del proceso, sino que quedó subsumido en la narración del delito principal, careciendo de una delimitación fáctica susceptible de contradicción en juicio.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente tener por configurado dicho ilícito, desde que el tribunal no puede suplir la falta de imputación ni reconstruir, a partir de inferencias derivadas del relato fáctico del delito principal, una conducta típica autónoma que no fue expresamente atribuida al acusado. En efecto, no corresponde a la función jurisdiccional deducir o completar el contenido de la imputación, sino únicamente valorar los hechos en los términos en que han sido formulados por el órgano acusador, dentro de los límites que fija el principio de congruencia.

Que esta omisión se traduce, además, en una afectación concreta del derecho a defensa del acusado, quien no fue llamado a controvertir de manera específica los elementos típicos de dicho ilícito, circunstancia que se refleja en la ausencia de actividad probatoria y de alegaciones defensivas dirigidas a desvirtuarlo durante el juicio, lo que permite concluir que no constituyó un objeto real del debate contradictorio.

No obstante lo anterior, el tribunal se ha visto enfrentado a la pretensión de tenerlo por configurado a partir de los antecedentes rendidos en juicio, particularmente sobre la base de la utilización de un objeto para la ejecución del homicidio, lo que implica, en los hechos, reconstruir ex post una conducta típica autónoma no contenida en la acusación, mediante inferencias derivadas del delito principal.

Que tal deficiencia no puede ser subsanada mediante la valoración de la prueba rendida, por cuanto la congruencia opera en un plano previo, relativo a la determinación del objeto del proceso, el cual fija los límites del debate contradictorio y de la decisión jurisdiccional.

Por lo demás, la circunstancia de no haberse hallado el arma supuestamente utilizada impide contar con antecedentes objetivos que permitan determinar su naturaleza jurídica y características, lo que refuerza la imposibilidad de tener por acreditado un hecho autónomo que no fue objeto de imputación.

En consecuencia, al no existir una imputación fáctica directa, clara y diferenciada del delito de porte o tenencia del arma de fuego en cuestión, ni haberse configurado un objeto procesal autónomo respecto del mismo, solo cabe absolver al acusado por dicho ilícito.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Los Ángeles para la ejecución de la pena.

Cúmplase con la Ley de Registro de ADN.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Que, conforme a lo instruido en el Acta 164-2024 dictada por la Excelentísima Corte Suprema, publíquese en la base jurisprudencial y aplíquese los criterios de anonimización correspondientes, cúmplase lo dispuesto en los términos expuestos en la referida Acta.)

Sentencia redactada por la magistrada Kary Videla Beltrán.

RIT N° 16-2026.

RUC 2300874887-K.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH

DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, INGRID QUEZADA VALDEBENITO Y KARY VIDELA BELTRÁN.



Kary Evelyn Videla Beltrán
Juez Redactor
TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LOS ANGELES
Veintisiete de abril de dos mil veintiséis
14:43 UTC-4





Marcos Antonio Pincheira Barrios
Juez Presidente
TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LOS ANGELES
Veintisiete de abril de dos mil veintiséis
14:44 UTC-4





Ingrid Andrea Quezada Valdebenito
Juez Integrante
TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LOS ANGELES
Veintisiete de abril de dos mil veintiséis
14:44 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWEKCECEQQH